

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 27 DE OCTUBRE DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 240	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO; Y DE JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES	Para enmendar el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 2100.01 del Capítulo 10 y añadir un nuevo apartado (d) a la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60-2019 <u>Ley 60-2019</u> , según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de ampliar a cinco (5) años el período de exención que disfrutarán los jóvenes empresarios y aclarar la vigencia de este período; crear como excepción que cuando el negocio nuevo tenga un periodo de creación de dos (2) años o menos se podrá beneficiar de esta Sección por un periodo de tres (3) años, siempre que pueda certificar mediante declaración jurada que advino en conocimiento de estos beneficios posterior al inicio de operaciones de su negocio o empresa; y para otros fines relacionados.
(Por la señora González Huertas)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título) (Informe Conjunto)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 286 <i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	ASUNTOS MUNICIPALES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para establecer la “Ley de Protección a los Vendedores de Propiedad Inmueble No Tasada”; <u>y enmendar el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”,</u> con el propósito de implementar un procedimiento referente a los fondos retenidos por instituciones financieras, aseguradoras o compañías de seguros de título relacionados con la compra de un bien inmueble que no hubiere sido tasado para fines contributivos; requerir la rápida tasación por parte del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales de las propiedades no tasadas contra las cuales existen fondos retenidos para el pago de la contribución; disponer de un proceso expedito en los casos en que, luego de la compraventa, la institución financiera, aseguradoras o compañías de seguros de título retenga fondos del sobrante a un vendedor para pagar facturas de cobro del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales que se puedan expedir luego de la venta; fijar responsabilidades referente a los fondos retenidos no reclamados luego de haberse subsanado la causa de la retención; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 373 (Por el señor Rosa Ramos)	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) (Segundo Informe)	Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2025.01 del Subcapítulo E del Capítulo 2 del Subtítulo B y el punto (4) del inciso (b) de la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60-2019, <u>según enmendada</u>, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", <u>a los fines de flexibilizar los requisitos con los que deberán cumplir los jóvenes interesados en</u> para eliminar los requisitos de estudios académicos como condición para cualificar para el programa de internado, extender el beneficio de incentivos a jóvenes empresarios de tres (3) a cinco (5) años; <u>hacer correcciones técnicas</u> y para otros fines relacionados.
P. del S. 488 (A-047) (Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para añadir la Sección 1023.26 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" con el fin de establecer una contribución especial a ingresos de intereses, dividendos y ganancias de capital a largo plazo; y para otros fines relacionados.
P. del S. 506 (Por el señor Sánchez Álvarez)	CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL (Sin Enmiendas) (Segundo Informe)	Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de establecer como una de las funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres, la de crear, desarrollar y mantener actualizado en tiempo real, un sistema de base de datos

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		electrónico sobre artículos de primera necesidad, productos, materiales o suministros en posesión de toda dependencia y departamento de la Rama Ejecutiva y toda corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, a ser distribuidos entre la población durante cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico; enmendar el Artículo 6 de la Ley 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, los efectos de disponer para que la base de datos a ser creada al amparo de la presente Ley, se haga con la asistencia de dicha entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.
P. del S. 509	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA	Para enmendar el Artículo 1.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de disponer para que el Secretario del Departamento de Educación implante un denominado “Protocolo de Intervención Interdisciplinaria para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausencia”, el cual se activará al surgir anomalías o inconsistencias en la asistencia de los estudiantes de las escuelas públicas; establecer los mecanismos de alarma para la activación del grupo interdisciplinario aquí instituido; crear un programa de
<i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		apoyo y seguimiento para los menores intervenidos; derogar la Ley 37-2014; y para otros fines relacionados.
P. del S. 567	GOBIERNO	Para crear la “Ley Especial para Uniformar el Proceso de Titularidad de los Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico”, a los efectos de establecer un procedimiento especial mediante el cual se dispone que, cuando no se identifique al titular de un bien inmueble que pertenece a la Rama Ejecutiva, o cuando la entidad gubernamental que se presume titular del bien inmueble en cuestión no puede presentar documentación fehaciente que le acredite como titular, el Departamento de Transportación y Obras Públicas certificará que el bien inmueble pertenece al Gobierno de Puerto Rico y lo representará como custodio de las propiedades estadales en todo proceso de disposición de dicho bien inmueble ante el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, instituido en virtud del Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, y enmendar el Artículo 133 del “Código Político de Puerto Rico” de 1902, según enmendado, a los fines de atemperar dichas leyes con la presente; disponer que esta Ley no estará supeditada para entrar en vigor a la promulgación de un reglamento o a enmiendas a reglamentos vigentes; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Toledo López)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 582 <i>(Por el señor Morales Rodríguez)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir un nuevo inciso (d) a la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos; fijar su aportación; autorizar a la <u>ASES Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y al Departamento Recursos Naturales</u> a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas; disponer que sea opcional para el Personal de Supervisión de Rango del Negociado de Bomberos <u>los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales</u> acogerse al Plan de Salud del Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación patronal vaya a ASES; para reenumerar los actuales incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), como los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m) de la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley 72-1993, según enmendada; y para otros fines relacionados.
P. del S. 619 <i>(Por el señor Matías Rosario)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para declarar el primer domingo de mayo de cada año como el “Día de las Madres en Duelo” en Puerto Rico, reconociendo la maternidad continua de las mujeres que han perdido a un hijo o hija, visibilizando su dolor y promoviendo acciones de apoyo emocional y social por parte del Gobierno de Puerto Rico.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 656 (Por el señor Morales Rodríguez y la señora Álvarez Conde) (Por Petición)	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un nuevo inciso (I) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 4.030 <u>2.030</u>; añadir los nuevos Artículos <u>artículos</u> 4.130₁, 4.131₁, 4.132₁; y 4.133 a la Ley Núm. 194-2011 de 29 de agosto de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de establecer el marco regulatorio de un Manejador de Beneficios de Farmacia (PBM); su definición; los requisito <u>requisitos</u> de auditoría; informes financieros; divulgación de relación de control o afiliación; para facultar <u>conferir</u> al Comisionado de Seguros el poder de imposición de suspender, limitar o revocar las licencias de los PBM’s, así como imponer sanciones en caso de incumplimiento; y para otros fines relacionados.
P. del S. 669 (Por la señora Santiago Negrón y el señor González Costa)	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS (Sin Enmiendas)	Para enmendar la Regla 241 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el propósito de atemperar sus disposiciones a la jurisprudencia constitucional vigente y establecer que ante una determinación de no procesabilidad permanente la persona deberá dejarse en libertad u ordenarse la internación civil al amparo de la “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, Ley 408-2000, según enmendada”; y para decretar otras disposiciones complementarias.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 24	GOBIERNO	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, <u>conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"</u> a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento <u>su Reglamento</u> , la viabilidad de transferir al municipio de San Germán, a título gratuito, la administración, mantenimiento, usufructo de los terrenos y propiedades inmuebles, <u>incluyendo todas las instalaciones y edificaciones</u> , del Antiguo Centro de Transbordo localizado en dicho Municipio; <u>municipio</u> perteneciente al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, con el fin de que se desarrolle una planta de reciclaje; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Román Rodríguez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)	
R. C. del S. 55	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA	Para ordenarle al Departamento de Educación realizar, en colaboración con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, un estudio de análisis de costo que permita fijar parámetros generales sobre los costos reales y razonables en el mercado de los servicios educativos, relacionados y suplementarios que típicamente subcontrata la agencia cuando no cuenta con la opción de provisión directa, sin abandonar el principio rector de las necesidades individuales de cada estudiante o las variables asociadas a la inflación; establecer un sistema de monitoreo que permita fiscalizar el cumplimiento de las instituciones y proveedoras privadas a las que se les otorgan contratos de ubicación (o de
(Por la señora Santiago Negrón y el señor González Costa)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		provisión de servicios relacionados) desde la Secretaría Asociada de Educación Especial, en atención a las propuestas de servicios, los contratos convenidos y los Programas Educativos Individualizados; diseñar un mecanismo alternativo para que las personas encargadas de menores que reciban servicios mediante el mecanismo de compra procuren los reembolsos a que son acreedoras, de manera que no tengan que identificarse o registrarse como proveedoras, cuando no lo son; y revisar sus procesos de contabilidad dirigidos a evaluar facturas y desembolsar pagos o reembolsos por concepto de compras de servicios de Educación Especial, así como la conciliación adecuada de facturas y desembolsos; y para establecer otras disposiciones complementarias.
R. C. del S. 78	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para designar la Carretera Estatal PR-4128, <i>en su totalidad, a sus 1.3 kilómetros</i>, la cual discurre por el Desvío Sur de Lares, con el nombre de “Paseo del Bicentenario”, en conmemoración del bicentenario de la fundación del municipio de Lares; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Barlucea Rodríguez) (Por Petición)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 81 <i>(Por el señor Matías Rosario)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Tercer Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, realizar investigaciones continuas sobre los aspectos concernientes a la seguridad pública de Puerto Rico, tanto a nivel estatal, como municipal que repercuten sobre el cumplimiento a cabalidad del derecho ciudadano al libre disfrute de la vida y la propiedad; evaluar los planes, programación, obra pública, organización y la prestación de los servicios ordenados a las agencias gubernamentales de seguridad pública y la seguridad civil en casos de emergencia; verificar el cumplimiento de dichas agencias con las leyes y los reglamentos aplicables, así como los funcionarios responsables de ejecutar dichas gestiones inherentes a sus puestos; investigar los aspectos concernientes a los servicios que se brindan y reciben los veteranos y que repercuten en el disfrute de su derecho a recibir los servicios que le garantice una mejor calidad de vida; cualquier otro asunto que afecte la seguridad pública y los asuntos de los veteranos en Puerto Rico.
R. del S. 173 <i>(Por la señora Pérez Soto)</i>	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA <i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los métodos, enfoques y recursos utilizados para la enseñanza de lectura en los grados primarios de primero a tercero en las escuelas públicas de Puerto Rico, con el fin de evaluar su efectividad, identificar necesidades y proponer recomendaciones para el fortalecimiento de esta destreza.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 282	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo de los fondos federales, estatales y municipales recibidos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, destinados al Programa de Desarrollo de la Juventud, creado por virtud de la Ley Núm. 171-2014, según enmendada, y cualesquiera otros programas dirigidos a la juventud.
<i>(Por el señor Santos Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. del S. 301	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones estructurales del Puente Número 702, conocido como el Puente del Vigía en el municipio de Arecibo, a los fines de identificar el estatus de los proyectos de sustitución o mejoras anunciados, la programación de fondos asignados, <u>y las medidas provisionales de seguridad vial y de acceso; y para otros fines relacionados.</u>
<i>(Por el señor González López)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. del S. 308	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento y las labores que actualmente realiza la Oficina de Gerencia Municipal (OGM), adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en atención a las funciones que en su origen fueron encomendadas a la extinta Oficina
<i>(Por el señor Santiago Rivera)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), incluyendo los servicios de asesoría legal, técnica y de capacitación a los municipios de Puerto Rico.
R. del S. 309 (Por el señor Santiago Rivera)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación amplia, continua y exhaustiva sobre los principales retos, desafíos emergentes y situaciones apremiantes que afectan a los gobiernos municipales en la isla <u>Isla</u> ; examinar el marco legal aplicable, incluyendo el <u>la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"</u> y cualquier legislación relacionada, con el propósito de evaluar su efectividad, pertinencia y/o <u>o</u> necesidad de enmiendas; investigar el estado y sostenibilidad del financiamiento de los municipios, la prestación de servicios esenciales, el desarrollo de obras públicas, y otros asuntos fiscales y administrativos; analizar la interrelación entre el Gobierno Central <u>estatal</u> , sus agencias y los gobiernos municipales; identificar mecanismos que fortalezcan la autonomía municipal, promuevan la eficiencia administrativa y mejoren la calidad de vida de los ciudadanos; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 240

INFORME POSITIVO CONJUNTO

9 de septiembre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO SEP 9 25 PM 1:01

ymcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 240, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 240 tiene como propósito "...enmendar el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 2100.01 del Capítulo 10 y añadir un nuevo apartado (d) a la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de ampliar a cinco (5) años el período de exención que disfrutarán los jóvenes empresarios y aclarar la vigencia de este período; crear como excepción que cuando el negocio nuevo tenga un periodo de creación de dos (2) años o menos se podrá beneficiar de esta Sección por un periodo de tres (3) años, siempre que pueda certificar mediante declaración jurada que advino en conocimiento de estos beneficios posterior al inicio de operaciones de su negocio o empresa; y para otros fines relacionados".

Su Exposición de Motivos, nos plantea que

[I]a Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60, 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", otorga un período de exención contributiva a jóvenes empresario, que puede ser hasta tres (3) años desde el comienzo de operaciones de su negocio o hasta la edad de treinta y cinco (35) años, lo que ocurra primero.

Por todos es conocido que los primeros años de un pequeño negocio se invierte tiempo y dinero sin ver sus frutos inmediatamente. Por tanto, la medida que se presenta tiene el propósito de aumentar el período de exención contributiva bajo esta Sección hasta cinco (5) años desde el comienzo de operaciones y aclarar que el período de exención contributiva se disfrutará en su totalidad. La finalidad de este proyecto de ley es brindarles a los jóvenes empresarios un lapso de tiempo razonable para que puedan hacer crecer sus negocios y lograr una autosostenibilidad fiscal sin los contratiempos que puedan estar enfrentando actualmente.

Los jóvenes en Puerto Rico se han estado integrando cada vez mas (sic) a la corriente de creación de empresas y negocios para ser sus propios patronos. En muchos de estos casos los jóvenes empresarios buscan emprender sin tener los recursos económicos suficientes para mantener operaciones sin retos presupuestarios.

Los jóvenes que tienen la dicha de recibir orientación económica previo a la creación de sus negocios pueden beneficiarse de la Sección 2100.01, supra. Sin embargo, este no es el caso de la mayoría de los jóvenes empresarios. En muchas ocasiones los beneficios de la sección 2101.01, supra, se conocen con el transcurso del tiempo al momento de que los jóvenes tienen la obligación de rendir sus planillas o cuando buscan orientación legal para una sana administración de sus empresas. Por esta razón, se hace apremiante crear como excepción que los jóvenes empresarios puedan beneficiarse de las exenciones contributivas que otorga la Sección 2100.01 aún (sic) cuando sus negocios hayan comenzado a operar hasta un máximo de dos (2) años desde haber iniciado operaciones. En estos casos el beneficio contributivo no podrá extenderse por más de tres (3) años y su aplicación será prospectiva desde el año en que solicitan el decreto contributivo bajo esta Sección.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de autos, se contó con los comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y de la Oficina de Servicios Legislativos.

En el caso de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, plantearon reconocer

...el mérito de la presente medida. No obstante, su aprobación requiere un ejercicio minucioso en el que se escrute estrictamente el impacto fiscal de la medida. Resaltamos que la enmienda propuesta tendrá un impacto, al presente indeterminado, en los recaudos del fisco, el cual debe ser evaluado para determinar si la medida es consistente con el "Principio de Neutralidad Fiscal" del Plan Fiscal certificado.

Así las cosas, y a la luz de la información disponible al presente, la AAFAF tiene interrogantes fiscales sobre el PS 240, conforme a las observaciones y planteamientos que preceden, y las cuales deben aclararse en el trámite el legislativo y como parte de la consideración de la medida. También es necesario que la medida este acompañada de un informe sobre el impacto fiscal preparado por la OPAL. Es importante señalar además, que medidas como la propuesta deben considerarse integradamente dentro del contexto de la Reforma Contributiva de la presente Administración de la Gobernadora Jenniffer A. González Colón, para que puedan evaluarse de forma holística.

No obstante lo anterior, y para poder tener un cuadro más abarcador y para aclarar interrogantes sobre la presente medida, es medular tener la opinión de las agencias con peritaje en asuntos fiscales como el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). La AAFAF brindará deferencia a los comentarios de dichas entidades de entender que los mismos son procedentes conforme nuestro ordenamiento jurídico y fiscal, bajo PROMESA.

De otro lado, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio hizo constar que *"...el presente proyecto podría tener un impacto fiscal (sic) sin embargo, no surge de la exposición de motivos del proyecto evidencia de que se hubiese realizado un análisis formal del mismo, por lo que el DDEC da entera deferencia a lo que exponga la OPAL y el Departamento de Hacienda sobre el impacto fiscal de la medida"*.

Asimismo, trajeron a colación otras situaciones que, a su entender, impedirían la aprobación de la medida. Explicaron, por ejemplo, que "[e]l Proyecto del Senado 240 propone extender el término del beneficio del incentivo de Joven Empresario de tres (3) años a cinco (5) años, permaneciendo el requisito de tope de edad para que el joven empresario solicite el incentivo hasta treinta y cinco (35) años y permaneciendo el requisito del "negocio nuevo". (...) Sin embargo, en cuanto a la extensión del beneficio contributivo de tres (3) a cinco (5) años, recomendamos a esta honorable comisión solicite a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ("OPAL"), que de conformidad con la Ley 1-2023, realice el correspondiente análisis sobre el posible impacto fiscal de esta extensión propuesta, para que el mismo pueda ser viable". (Énfasis nuestro)

También, señalaron en cuanto a la enmienda que crea una excepción al requisito de "negocio nuevo", mediante la inclusión de un inciso (d) a la Sección 2100.01 del Código de Incentivos, que no recomiendan *"...el lenguaje propuesto ya que el criterio o requisito de "advenir en conocimiento del incentivo" resulta ambiguo y/o no ofrece a la OIN los elementos necesarios para que esta pueda hacer una determinación de que en efecto el Joven Empresario que solicita el incentivo está en cumplimiento con el criterio establecido"*. (Énfasis nuestro)

Además, sostuvieron en relación a la enmienda de establecer que el beneficio otorgado bajo Jóvenes Empresarios será disfrutado en su totalidad, independientemente de que el individuo hubiese cumplido los 35 años de edad, que *"...periodo de exención (...)*

que actualmente concede el Código de Incentivos al Joven Empresario, es contado desde que el Joven Empresario radica la solicitud de incentivo por lo que si el Joven radica su solicitud a los treinta y cinco (35) años, de ser elegible, podría reclamar la exención contributiva hasta los treinta y ocho (38) años".

Por otra parte, y respecto a la propuesta de que los periodos dispuestos se disfrutarán en su totalidad y no podrán dejarse sin efecto por haberse cumplido 35 años, nos dice el Departamento que debe "...eliminarse del proyecto ya que el Código de Incentivos reconoce otras razones por las cuales se puede anular o revocar un decreto tales como fraude, incumplimiento con leyes/incurrir en actividad delictiva o incumplimiento con requisitos del decreto como, por ejemplo, incumplir con la radicación de informes anuales".

Concerniente a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, estos acotaron que "[e]l efecto fiscal de aprobarse la medida no se puede determinar al momento". De hecho, expresaron que

[p]ara realizar un estimado de efecto fiscal sería necesaria información acerca del periodo de vigencia operacional y los ingresos de las empresas que hoy cuentan con el decreto de jóvenes empresarios. Es decir, por un lado, se pudiese considerar que la medida no conlleva impacto fiscal dado que meramente extiende -bajo las mismas circunstancias- la elegibilidad de los decretos de los jóvenes empresarios si estos, en su mayoría, no gozan completamente de la exención contributiva. Por otra parte, se pudiera considerar que la extensión de la elegibilidad a los decretos pudiera implicar un aumento agregado en el costo fiscal de la exención contributiva. Así pues, para poder estimar el impacto real de esta legislación se debería contar con datos sobre el rendimiento de los negocios elegibles.

Ante lo anterior expuesto, la OPAL concluye que el efecto fiscal del Proyecto del Senado 240 no se puede precisar con la información pública que se dispone. (Énfasis nuestro)

Finalmente, la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) argumentó que "[l]as exenciones e incentivos propuestos en el P. del S. 240 para retener el componente joven de nuestra población pudiesen rendir beneficios a largo plazo y superar el impacto en el tesoro público. Lo planteado en la medida debe ser examinado bajo el criterio de promover que los jóvenes permanezcan en el Puerto Rico. De esta manera, mantenemos a los jóvenes en edades de formar familia en la Isla, deteniendo así los niveles de emigración".

Las Comisiones suscribientes, hemos preparado un entirillado que, a nuestro juicio, atiende las preocupaciones del DDEC y la AAFAF. Cabe destacar que, la propia OPAL expresó que el impacto fiscal de la medida ante nuestra consideración no es precisable al momento, con la información que se dispone.

Así las cosas, evaluado el proyecto en sus méritos, entendemos que, el mismo proveerá una mayor tasa de supervivencia empresarial en los periodos cubiertos por la legislación, incrementará la formalización de negocios emergentes y estimulará la innovación. Aunque se anticipa impacto al Fondo General, entendemos meritorio balancear el retorno económico que ha de tener la medida.

A su vez, coincidimos con lo indicado por la Oficina de Servicios Legislativos, en cuanto a que las exenciones e incentivos propuestos para retener el componente joven de nuestra población, pudiesen rendir beneficios a largo plazo y superar el impacto en el tesoro público. De igual forma, concurrimos con lo que la establece también la OSL, en cuanto retener en la Isla a jóvenes en edades de formar familias; promoviendo así, un detente a los niveles de emigración y añadiendo de esta forma, valor a nuestro desarrollo socioeconómico y al aspecto demográfico.

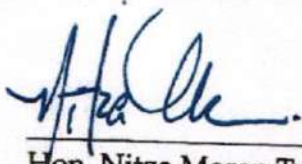
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por estas Comisiones, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 240, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico,
Pequeños Negocios, Banca, Comercio,
Seguros y Cooperativismo



Hon. Rafael Santos Ortiz
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y
Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO GOBIERNO DE PUERTO
RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 240

13 de enero de 2025

Presentado por la señora González Huertas

*Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio,
Seguros y Cooperativismo; y de Juventud, Recreación y Deportes*

LEY

Para enmendar el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 2100.01 del Capítulo 10 y añadir un nuevo apartado (d) a la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la ~~Ley 60-2019~~ Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de ampliar a cinco (5) años el período de exención que disfrutarán los jóvenes empresarios y aclarar la vigencia de este período; ~~crear como excepción que cuando el negocio nuevo tenga un periodo de creación de dos (2) años o menos se podrá beneficiar de esta Sección por un periodo de tres (3) años, siempre que pueda certificar mediante declaración jurada que advino en conocimiento de estos beneficios posterior al inicio de operaciones de su negocio o empresa; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la ~~Ley 60, 2019~~ Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", otorga un período de exención contributiva a jóvenes empresario, que puede ser hasta tres (3) años desde el comienzo de operaciones de su negocio o hasta la edad de treinta y cinco (35) años, lo que ocurra primero.

Por todos es conocido que los primeros años de un pequeño negocio se invierte tiempo y dinero sin ver sus frutos inmediatamente. Por tanto, la presente medida, ~~que se presenta~~ tiene el propósito de aumentar el período de exención contributiva bajo esta Sección hasta cinco (5) años desde el comienzo de operaciones y aclarar que el período de exención contributiva se disfrutará en su totalidad. La finalidad de ~~este proyecto de ley esta Ley~~, es brindarles a los jóvenes empresarios un lapso ~~de tiempo~~ razonable de tiempo, para que puedan hacer crecer sus negocios y lograr una autosostenibilidad fiscal sin los contratiempos que puedan estar enfrentando actualmente.

Los jóvenes en Puerto Rico se han estado integrando cada vez ~~mas~~ más a la corriente de creación de empresas y negocios para ser sus propios patronos. En muchos de estos casos, los jóvenes empresarios buscan emprender sin tener la totalidad de los recursos económicos necesarios ~~suficientes~~ para mantener operaciones ~~sin y con los~~ retos presupuestarios, que esto conlleva.

RSO

~~Los jóvenes que tienen la dicha de recibir orientación económica previo a la creación de sus negocios pueden beneficiarse de la Sección 2100.01, supra. Sin embargo, este no es el caso de la mayoría de los jóvenes empresarios. En muchas ocasiones los beneficios de la sección 2101.01, supra, se conocen con el transcurso del tiempo al momento de que los jóvenes tienen la obligación de rendir sus planillas o cuando buscan orientación legal para una sana administración de sus empresas. Por esta razón, se hace apremiante crear como excepción que los jóvenes empresarios puedan beneficiarse de las exenciones contributivas que otorga la Sección 2100.01 aún cuando sus negocios hayan comenzado a operar hasta un máximo de dos (2) años desde haber iniciado operaciones. En estos casos el beneficio contributivo no podrá extenderse por más de tres (3) años y su aplicación será prospectiva desde el año en que solicitan el decreto contributivo bajo esta Sección.~~

Para esta Asamblea Legislativa se hace meritorio y pertinente, contribuir y viabilizar el que más jóvenes empresarios tengan herramientas fiscales adicionales y que esto redunde, en continuar el desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 2100.01 del
2 Capítulo 10, de la ~~Ley 60-2019~~ Ley 60-2019, según enmendada, conocida como
3 "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Sección 2100.01 - Jóvenes Empresarios

5 (a) ...

6 ...

7 (b) Beneficios Contributivos. -

8 (1) ...

9 ...

10 (4) Período de Exención. - Los negocios nuevos disfrutarán de la exención
11 contributiva provista en este Capítulo durante un período de **[tres (3)]** cinco (5) años
12 desde la fecha de comienzo de operaciones, según establecido en el Decreto de
13 exención contributiva. ~~En los casos que aplique la excepción que se establece más adelante~~
14 ~~bajo el apartado (d) de esta Sección, el período de exención contributiva será de tres (3) años.~~
15 ~~Se aclara que los períodos aquí dispuestos se disfrutarán en su totalidad y no podrán dejarse~~
16 ~~sin efecto por haberse cumplido treinta y cinco (35) años. La única razón para dejar sin efecto~~
17 ~~el decreto bajo esta Sección será porque el beneficiario lo solicite o que se haya acogido a otra~~
18 ~~ley o Capítulo bajo este Código. No se dejará sin efecto el decreto otorgado bajo esta Sección~~

RSU

1 por haberse cumplido la edad de treinta y cinco (35) años, este estará en vigor por el periodo
 2 que corresponda a los cinco (5) años de concedida la exención, a menos que medie el
 3 cumplimiento de una de las causas bajo las cuales este Código permite la revocación del
 4 mismo, por justa causa.

5 ~~Artículo 2. Se añade un nuevo apartado (d) a la Sección 2100.01 del Capítulo 10,~~
 6 ~~de la Ley 60 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de~~
 7 ~~Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

8 ~~(d) Excepción para acogerse a los beneficios de esta Sección. Cuando un joven~~
 9 ~~empresario quiera acogerse a los beneficios de esta Sección pero su empresa o negocio haya~~
 10 ~~comenzado operaciones dentro de los veinticuatro meses (24) inmediatamente anteriores,~~
 11 ~~podrá solicitar la exención contributiva siempre que certifique mediante declaración jurada~~
 12 ~~que advino en conocimiento de los beneficios que otorga esta Sección luego de haber iniciado~~
 13 ~~sus operaciones.~~

14 ~~Sección 5~~ Artículo 2.- Cláusula de separabilidad

15 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
 16 circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o
 17 aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o
 18 aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

19 ~~Sección 6~~ Artículo 3.- Vigencia

20 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 286

INFORME POSITIVO

6 de abril de 2025
mayo

2025ECIBIDOMAY6AM10:15:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 286, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 286 tiene como propósito "establecer la "Ley de Protección a los Vendedores de Propiedad Inmueble No Tasada" con el propósito de implementar un procedimiento referente a los fondos retenidos por instituciones financieras, aseguradoras o compañías de seguros de título relacionados con la compra de un bien inmueble que no hubiere sido tasado para fines contributivos; requerir la rápida tasación por parte del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales de las propiedades no tasadas contra las cuales existen fondos retenidos para el pago de la contribución; disponer de un proceso expedito en los casos en que, luego de la compraventa, la institución financiera, aseguradoras o compañías de seguros de título retenga fondos del sobrante a un vendedor para pagar facturas de cobro del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales que se puedan expedir luego de la venta; fijar responsabilidades referente a los fondos retenidos no reclamados luego de haberse subsanado la causa de la retención; y para otros fines relacionados".

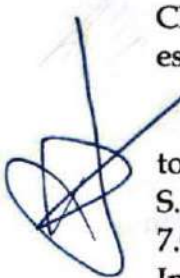
ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Asuntos Municipales, ostentando jurisdicción exclusiva sobre el P. del S. 286, solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico ("ACODESE"); la Asociación de Bancos de Puerto Rico ("ABPR") y de la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS") y al Centro de Recaudación de Ingresos

Municipales ("CRIM"). Sin embargo, a la fecha de presentar este Informe el CRIM no se había expresado.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" se aprobó con el propósito de compilar de forma sistemática, ordenada y actualizada toda la legislación municipal aprobada en Puerto Rico referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios. En cuanto al P. del S. 286, este propone crear una nueva ley especial denominada "Ley de Protección a los Vendedores de Propiedad Inmueble No Tasada", a los fines de regular varios aspectos sobre la propiedad inmueble no tasada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. En particular, se establece una nueva política pública a ser cumplida por las instituciones financieras y aseguradores de título, para que remitan al CRIM, las cantidades retenidas por en la venta de propiedad no tasada. Además, se establece fecha cierta para que el CRIM lleve a cabo la tasación de propiedad no tasada.



Sin embargo, en aras de mantener la uniformidad y continuar la compilación de todos los asuntos municipales en un mismo Código, la propuesta contenida en el P. del S. 286 se incluye en nuestro Entirillado Electrónico entre las disposiciones del Artículo 7.041 del Código Municipal de Puerto Rico, que lleva por título: Revisión de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada.

RESUMEN DE COMENTARIOS

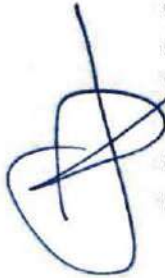
1. Oficina del Comisionado de Seguros

En memorial suscrito por el Lcdo. Alexander S. Adams Vega, comisionado, este expresó favorecer el P. del S. 286. En términos generales comentó que, en Puerto Rico, el seguro título, según definido por el artículo 4.100 del Código de Seguros, tiene como propósito garantizar que el título de propiedad pueda ser transferido sin problemas legales o incertidumbres, y se extiende hasta la protección por deudas que no surjan del Registro de la Propiedad al momento de llevarse a cabo un negocio jurídico.

En la industria de seguros existen dos modalidades principales del seguro de título, el seguro de dueño y el seguro de hipoteca, que protege al acreedor hipotecario de cualquier defecto que afecte la validez de su garantía. En cuanto a la intención de crear la "Ley de Protección a los Vendedores de Propiedad Inmueble No Tasada", el comisionado comentó lo siguiente:

En lo pertinente a los asuntos relacionados a la industria de seguros que nos atañe, cuando un seguro de título es tramitado por razón de la compra de un hogar o bien inmueble mediante préstamo hipotecario, el acreedor hipotecario que financió la propiedad o el asegurador de título, por medio de su agente general o

representante autorizado, retiene al comprador un estimado del dinero que estima éste tendrá que pagar por ley al CRIM en concepto del pago de contribución sobre la propiedad inmueble, ello ante la ausencia de una tasación formal de la propiedad por parte del CRIM. El dinero retenido por el acreedor hipotecario o el asegurador de título es depositado en una cuenta plica (*escrow account*) en espera de que la propiedad sea finalmente tasada por el CRIM.



El proyecto, en su Artículo 4 propone que una vez la institución financiera o asegurador de título reciba la notificación del CRIM, remita los pagos retenidos al CRIM en un término de treinta (30) días, y responsabilizándosele a dichas entidades por cualquier pérdida o descuento que sufra el contribuyente por razón de tardanza en esa transferencia o depósito. No obstante, el Comisionado recomienda que se corrija el rol que el proyecto otorga a la OCIF, ya que es la Oficina del Comisionado de Seguros quien ostentan jurisdicción para fiscalizar la industria de seguros, y no la OCIF. Además, el proyecto propone que los fondos retenidos a los compradores sean depositados en cuentas plicas, las cuales sí son reguladas por la OCIF, de manera que, el Comisionado de Seguros realizó una exhortación para evitar los conflictos de jurisdicción al redactar dicho artículo 4. Finalmente, el Comisionado concluyó lo siguiente:

La OCS concuerda con la propuesta de establecer a los aseguradores de título el deber de informar y hacer pronta entrega de los fondos retenidos por concepto de pago de la contribución sobre la propiedad al CRIM. El asegurador de título bien sea por medio de su agente general o representante autorizado, asume un deber de fiducia con respecto al manejo de los fondos retenidos para el pago de contribución sobre la propiedad que implica llevar a cabo sus funciones de manera honesta y con el mayor grado de diligencia. Este deber supone el conservar los fondos para uso exclusivo de garantizar el cumplimiento de los pagos de las contribuciones sobre la propiedad y efectuar la pronta entrega de dichos fondos, a requerimiento del CRIM.

En cuanto a los asuntos relacionados con la industria de seguros de título nos parece que la imposición de las responsabilidades contempladas en el Proyecto sería de utilidad y beneficio para que el CRIM posea información más precisa y actualizada para un cobro más eficiente de los fondos retenidos por aseguradores de título a los consumidores por concepto de contribución sobre la propiedad. En vista de lo antes expresado, favorecemos la presente medida legislativa.

2. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La Lcda. Israelia Pernas, directora ejecutiva de la ACODESE, manifestó no objetar la aprobación del P. del S. 286, sujeto a que se atiendan sus recomendaciones. En particular, indicó que el proyecto atiende un vacío jurídico importante, al proporcionar una mayor protección a los consumidores que se encuentran en un proceso de compraventa de

propiedades inmuebles no tasadas, por lo que le resulta adecuado que se establezca un término estatutario al CRIM para iniciar el proceso de tasación de la propiedad.

Ahora bien, recomienda enmendar el propuesto Artículo 5 para establecer un plazo cierto sobre cuándo se considerará que ha comenzado a transcurrir el período de seis (6) meses que tiene el CRIM para tasar la propiedad. Por otra parte, también señaló que debe corregirse la jurisdicción que se concede a la OCIF, y en su lugar abogó para que la Oficina del Comisionado de Seguros mantenga la completa autoridad y jurisdicción sobre este asunto, por lo que expresaron su oposición a que se faculte a la OCIF para fiscalizar y regular los fondos retenidos por las compañías de títulos o aseguradores. Finalmente, al evaluar la medida puntualizó lo siguiente:



No debe ser norma que la tasación de propiedades inmuebles tome años en realizarse, sobre todo en aquellos casos donde existe una retención de fondos, precisamente porque no se ha realizado la tasación. En ese sentido, lo propuesto en el P. del S. 286 es un paso en la dirección correcta. No obstante, recalamos nuestra oposición a que se brinde facultad a la OCIF para realizar lo que ya tiene autoridad para hacer la OCS. Reiteramos que ya se ha establecido un procedimiento sobre fondos no reclamados y ello es regulado por la Oficina del Comisionado de Seguros.

3. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

La comisionada, Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz, expresó que la jurisdicción sobre aseguradoras y compañías de seguro, incluyendo los fondos no reclamados de las mismas, la ostente la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, y no la OFIF. En ese sentido, resalta que el P. del S. 286 le impone a la OCIF la responsabilidad de regular y fiscalizar los fondos retenidos en cuentas plicas retenidos para el pago de contribución relacionado con la compra de un bien inmueble que no hubiere sido tasado para estos fines. Sin embargo, según comentado, la OCIF no es el organismo público con jurisdicción sobre dichos asuntos, responsabilidad que recae sobre el Comisionado de Seguros. Por todo lo cual, la OCIF **otorgó deferencia** a la posición que asuma el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la Oficina del Comisionado de Seguros.

4. Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, presidenta y principal oficial ejecutiva, manifestó que la situación planteada en la medida debe resolverse mediante un procedimiento efectivo para todas las partes envueltas en la compraventa de propiedades inmuebles no tasadas por el CRIM. No obstante, recomendó armonizar la intención legislativa a lo adoptado en la Orden Administrativa 2016-01 emitida por el CRIM el 15 de abril de 2016, sobre Parámetros de Valoración para una Tasación Preliminar.

Por otra parte, catalogó como un trámite oneroso para las instituciones mantener la bitácora requerida en el artículo 3 del proyecto. Con respecto al artículo 4, sugirió



consultar a la OCIF sobre la jurisdicción que la medida extendería sobre compañías de seguros. También sugirió establecer con mayor claridad el momento en que comienza a transcurrir el término de seis (6) meses propuestos para que el CRIM proceda a tasar las propiedades. Finalmente, recomendó revisar el texto incluido en el propuesto artículo 6, debido a que mantiene confusión en cuanto a cómo y cuándo será la notificación del CRIM a la institución financiera, así como evaluar si esta nueva política pública provocaría revisar las disposiciones de la Ley 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", en cuanto a los términos sobre retención de fondos no reclamados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 286 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 286, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

-Entirillado Electrónico-

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

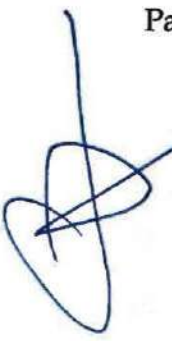
P. del S. 286

28 de enero de 2025

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



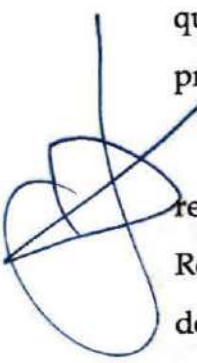
Para establecer la "Ley de Protección a los Vendedores de Propiedad Inmueble No Tasada"; y enmendar el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de implementar un procedimiento referente a los fondos retenidos por instituciones financieras, aseguradoras o compañías de seguros de título relacionados con la compra de un bien inmueble que no hubiere sido tasado para fines contributivos; requerir la rápida tasación por parte del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales de las propiedades no tasadas contra las cuales existen fondos retenidos para el pago de la contribución; disponer de un proceso expedito en los casos en que, luego de la compraventa, la institución financiera, aseguradoras o compañías de seguros de título retenga fondos del sobrante a un vendedor para pagar facturas de cobro del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales que se puedan expedir luego de la venta; fijar responsabilidades referente a los fondos retenidos no reclamados luego de haberse subsanado la causa de la retención; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es práctica común en la industria hipotecaria de Puerto Rico que se retengan fondos al vendedor de propiedad inmueble, cuando la misma no esté tasada para fines contributivos por parte del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. De igual forma, se hacen retenciones a vendedores cuando uno de los titulares de ~~una~~ la propiedad ~~inmueble~~ fallece y el viudo, viuda o sucesión no ha hecho el cambio de la

exoneración a nombre de ~~algún~~ otro titular en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

En la actualidad, ante la eventualidad de efectuarse la transferencia de titularidad de la propiedad, el vendedor suele pagar con anterioridad al cierre una deuda que nunca le ha sido facturada. Por otra parte, dicho vendedor queda expuesto a que se le retenga el importe al cierre de la transacción. Esto ocurre porque en Puerto Rico no se cuenta con el universo de propiedades tasadas para efectos contributivos ni un sistema digital actualizado. La situación se ~~agrade~~ agrava debido a que el estado de derecho dispone que las contribuciones sobre la propiedad inmueble constituyen un gravamen preferente sobre cualquier otro gravamen.



Es común la existencia de retenciones por el año en curso, y hasta por cinco (5) años retroactivos, en propiedades donde se había solicitado la tasación al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. En algunos casos en lo que se atiende la solicitud de un ciudadano para que tase su propiedad pueden transcurrir más de diez (10) años, lo cual es un hecho inaceptable. No hay razón por la cual un contribuyente tenga que esperar tanto tiempo ya sea por la ineficacia de las agencias o del ente retenedor. El resultado de este escenario tiene como consecuencia la paralización de la captación ~~devenación~~ de fondos para el fisco y la retención de fondos para usos no relacionados a la transacción. En casos como estos, la institución financiera, previo al otorgamiento del financiamiento, solicita que el comprador adquiera una póliza de título. Asimismo, los aseguradores de título, como condición a emitir dicha póliza, exigen la retención de fondos al vendedor para tenerlos disponibles de surgir deudas contributivas luego de la compraventa. Esta ~~legislación~~ Ley pretende que los fondos estén disponibles de manera más rápida tanto para el fisco, como para el contribuyente.

Es por esto por lo que tasar una propiedad para efectos contributivos es una tarea necesaria e importante que debe realizarse con premura, sobre todo cuando se han retenido fondos del consumidor para cubrir la deuda por contribuciones territoriales. La urgencia surge debido a la necesidad de ingresar parte de esos fondos a las arcas del

Gobierno o devolverlos al vendedor, de manera que puedan reinyectarse a la economía. El dinero ajeno no puede estar varios años en manos de la institución financiera o del asegurador de título cuando dichos recursos son necesarios para el desarrollo económico de los municipios y del pueblo en general. Por tal razón, resulta necesario establecer un término para que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales complete la tasación una vez se solicite.

Por otro lado, la tardanza en resolver el asunto que motivó la retención de fondos, en ocasiones puede extenderse por un periodo indeterminado, provocando que a quien se le retuvo pueda olvidar los detalles sobre el particular, fallezca o cambie de domicilio. Esto complica la situación, ya que surge un nuevo problema de localización por parte de la institución financiera, aseguradora o compañía de seguro de título, al momento que tuviese que devolver los fondos retenidos, luego de haberse resuelto la deuda.

En síntesis, la retención de fondos al venderse propiedades inmuebles que no han sido tasadas para fines contributivos resulta en una práctica donde, de hecho, se congela dinero de la economía, además de otras situaciones potenciales provocadas por el manejo de dichas retenciones, ~~tales como el poder a los Aseguradores o Compañías de Título poder garantizar inversiones con el dinero retenido.~~

Esta práctica se encuentra "desregulada" en términos de un proceso rápido y eficiente en el manejo de los fondos así depositados. Ante este escenario se hace indispensable que esta Asamblea Legislativa intervenga para proteger el interés público, estableciendo un proceso razonable para los casos donde se traspase el título de una propiedad inmueble que no haya sido tasada para fines contributivos, requiriéndole al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales tasar estas propiedades dentro de un término razonable de tiempo y disponiendo un mecanismo claramente definido para el pago de la deuda contributiva o la disolución de los fondos retenidos, según corresponda. Todo esto se hace necesario en aras de proteger a los compradores de propiedades inmuebles no tasadas quienes enfrentan serios problemas

en el trámite de dicha tasación y para asegurar la certeza de la contribución que tiene que pagar la propiedad inmueble.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley de Protección a los Vendedores de
2 Propiedad Inmueble No Tasada".

3 Artículo 2.-Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
4 que se ~~detallan~~ detalla a continuación:

5 (a) "Aseguradora de Título"- persona autorizada por el Comisionado de Seguros
6 de Puerto Rico a contratar negocios de seguros de título, según definido en el
7 Artículo 4.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

8 (b) "CRIM"- se refiere al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, entidad
9 ~~municipal~~ gubernamental creada por la Ley 107-2020, según enmendada.

10 (c) "Institución financiera"- entidad jurídica reglamentada por la Oficina del
11 Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, la cual se dedica al
12 negocio de financiamiento para la compraventa de propiedades inmuebles.

13 (d) "OCIF"- se refiere a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,
14 entidad gubernamental creada por virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de
15 1985, según enmendada.

16 (e) "Oficina del Comisionado de Seguros"- entidad gubernamental creada por
17 virtud de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

18 (f) "Retención"- será la cantidad de dinero que la institución financiera, la
19 aseguradora o compañías de seguros de título mantienen al momento de una

1 compraventa del dinero correspondiente al vendedor debido a la que la
2 propiedad no ha sido tasada por el CRIM.

3 Artículo 3.- Cualquier fondo retenido, con anterioridad o posterioridad a la aprobación de
4 esta Ley, por una institución financiera, una aseguradora o por una compañía de seguro de
5 título, al vendedor de una propiedad no tasada por el CRIM, luego de haberse subsanado la causa
6 de la retención, y la misma haber sido notificada por el CRIM a la entidad, esta última deberá
7 notificar, mediante correo certificado a la dirección postal más reciente en sus archivos. Además,
8 se deberá notificar por cualquier medio a otra dirección postal o dato de contacto que obre en el
9 expediente tales como: teléfono, correo electrónico o facsímil, entre otros, sobre la disponibilidad
10 de devolver los fondos a la persona a quien se le retuvieron. De no reclamarse los fondos
11 retenidos, la institución financiera deberá enviar la totalidad de los fondos y los intereses
12 devengados a la OCIF, esto bajo las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 36 de 28 de julio de
13 1989, según enmendada, y la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada.-En el caso
14 de los Aseguradores de Título, estos seguirán el proceso establecido en el Capítulo 26 del Código
15 de Seguros para devolver los fondos no reclamados.

16 Artículo 4.- Enmendar el Artículo 7.041 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que
17 lea como sigue:

18 "Artículo 7.041- Revisión de Propiedad Inmueble; Propiedad no Tasada

19 El CRIM mantendrá un plan que permita la revisión constante de la propiedad
20 inmueble, a fin de mantenerla al día, bien por modificaciones por depreciación debido
21 al uso, por mejoras no tasadas, o por cualesquiera, factores indicados en este Artículo.

1 Esta revisión deberá efectuarse de acuerdo a las normas de valoración que estén
2 vigentes al momento de la revisión de la tasación.

3 En cuanto a la propiedad no tasada, el CRIM en su obligación continua de
4 mantener al día el catastro, la clasificación y tasación de la propiedad inmueble, deberá
5 tasar:

6 (a) propiedades que no hayan sido anteriormente tasadas;

7 (b) construcciones nuevas;

8 (c) mejoras, ampliaciones o reconstrucciones sustanciales no tasadas, realizadas a
9 una propiedad inmueble que haya sido tasada anteriormente;

10 (d) segregaciones y lotificaciones.

11 Entendiéndose que en el caso de bienes inmuebles sujetos a regímenes de
12 derechos de multipropiedad o clubes vacacionales bajo la Ley 204-2016, conocida como
13 "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", la tasación de dichos inmuebles no
14 tomará en consideración los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales
15 constituidos sobre los mismos.

16 La imposición, notificación y cobro de las contribuciones tasadas por el CRIM en
17 virtud de este Artículo solo podrá ser retroactiva hasta cinco (5) años contados desde la
18 fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad.

19 ~~Artículo 3.-~~ Al momento de una compraventa donde la institución financiera, la
20 aseguradora o compañías de seguros de título retenga fondos por propiedad no tasada
21 por el CRIM ~~del sobrante a un vendedor, la entidad, entiéndase la institución financiera,~~
22 ~~la aseguradora o compañías de seguros de título que efectúe dicha retención deberá~~

1 ~~crear~~ una bitácora o registro, de carácter perpetuo, donde incluya información de todos
2 los casos donde se realizó la retención de fondos. La bitácora o registro incluirá el
3 nombre y dirección tanto del vendedor como ~~del~~ comprador, fecha en que se solicitó la
4 tasación, cantidad de dinero retenido, seguro social del comprador y ~~del~~ vendedor,
5 número de catastro de la propiedad, dirección y teléfono del Asegurador o Compañía
6 de Título. La institución financiera, aseguradora o compañía de seguros de título ~~deberá~~
7 ~~enviar~~ mensualmente copia de la bitácora o registro con el detalle de las transacciones
8 realizadas durante el mes de los casos para los cuales realizó la retención de fondos a
9 vendedores y remitirá la misma, en los primeros diez (10) días del siguiente mes, al
10 Departamento de Hacienda, al CRIM. El incumplimiento con esta disposición
11 conllevará sanciones administrativas, según se determine en ~~el Reglamento que el~~
12 ~~CRIM publique a tales efectos.~~

13 ~~Artículo 4.-~~ La institución financiera, aseguradora o compañía de título, localizada
14 y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, será el custodio de los fondos retenidos y
15 los depositará en una cuenta independiente ~~en-pla~~ en una institución financiera de
16 Puerto Rico, hasta tanto el CRIM tase la propiedad y determine su estatus contributivo.
17 Una vez se ~~haya completado~~ complete el proceso de tasación, el CRIM ~~deberá notificar~~
18 notificará a la institución financiera, aseguradora o compañía de seguro de título, dentro
19 de treinta (30) días de efectuada la tasación y entonces ésta deberá remitir los pagos
20 correspondientes dentro de un término de treinta (30) días al CRIM, ~~y dichos fondos~~
21 ~~serán depositados en una cuenta a nombre del CRIM.~~ De esta la institución dejar
22 transcurrir dicho término ~~para~~ sin remitir el pago de la contribución retenida, ésta será

1 responsable ante el contribuyente de cualquier pérdida de descuento o beneficio
 2 establecida en Ley o por la imposición de intereses o recargos, además del pago de los
 3 intereses generados. La ~~OCIF~~ Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras será el
 4 encargado de regular y fiscalizar los fondos retenidos en las cuentas, pero la Oficina del
 5 Comisionado de Seguros de Puerto Rico mantendrá ~~plica y tendrá~~ jurisdicción
 6 exclusivamente ~~en cuanto a~~ sobre las ~~ello aun cuando sean~~ compañías de título o
 7 aseguradoras, ~~reguladas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico.~~

8 ~~Artículo 5. El CRIM al momento~~ Al momento del CRIM de tomar conocimiento de
 9 las retenciones realizadas, deberá iniciar el proceso de tasación de todas las propiedades
 10 enumeradas en la bitácora o registro y terminará el mismo al incluir el inmueble tasado
 11 en el sistema contributivo dentro de un periodo no mayor de un (1) año ~~seis (6) meses,~~
 12 periodo que comenzará a ~~correr~~ transcurrir a partir del momento en que el
 13 contribuyente someta toda la documentación requerida para que el CRIM pueda tasar.
 14 El contribuyente tendrá un término de sesenta (60) días para entregar toda la documentación
 15 que sea requerida por el CRIM, tan pronto este sea notificado de que el contribuyente es dueño de
 16 una propiedad no tasada. En los casos ~~de que~~ donde el motivo para que la propiedad
 17 permanezca como no tasada ~~sea porque la~~ se deba por razón de lotificación, segregación,
 18 agrupación o rectificación de cabida y no figure con número de catastro propio, se
 19 deberá supletoriamente cumplir con la Ley 235-2000, según enmendada, y haber
 20 presentado el plano de mensura aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos o la
 21 Oficina de Permisos Municipal correspondiente. Además, se deberá incluir copia de la
 22 escritura de lotificación, segregación, agrupación y o rectificación de cabida para

1 establecer la fecha del cambio en el catastro y el estatus contributivo, según establecido
2 por los reglamentos o ~~por~~ los procedimientos aplicables del CRIM.

3 En caso de que la propiedad no se hubiere tasado ~~transcurridos seis (6) meses~~
4 transcurrido un (1) años de la notificación al CRIM, y cuando el acreedor hipotecario
5 estuviere en condiciones de evidenciar que la propiedad es tributable conforme a las
6 disposiciones de este Código, la Ley 107-2020, según enmendada, y que a su vez el
7 contribuyente tiene derecho a la exoneración contributiva concedida por la misma Ley,
8 se procederá por parte del CRIM a determinar una contribución preliminar conforme
9 con el Artículo 7.026 de este Código, la Ley 107-2020. Del CRIM no actuar dentro del
10 término de un (1) año ~~los seis (6) meses,~~ no será de aplicación las disposiciones del
11 Artículo 7.041 de este Código, la Ley 107-2020, según enmendada, sobre la retroactividad
12 de la imposición, notificación y cobro de las contribuciones retroactivas hasta por cinco
13 (5) años."

14 ~~Artículo 6. Cualquier fondo retenido, con anterioridad o posterioridad a la~~
15 ~~aprobación de esta Ley, por una institución financiera, por una aseguradora o por~~
16 ~~compañía de seguro de título, al vendedor de una propiedad no tasada por el CRIM al~~
17 ~~momento de realizarse una compraventa, luego de haberse subsanado la causa de la~~
18 ~~retención, y la misma haber sido notificada por el CRIM a la entidad, esta última deberá~~
19 ~~notificar, mediante correo certificado a la dirección postal más reciente en sus archivos.~~
20 ~~Además, se deberá notificar por cualquier medio a otra dirección postal o dato de~~
21 ~~contacto que obre en el expediente tales como: teléfono, correo electrónico o facsímile,~~
22 ~~entre otros, sobre la disponibilidad de devolver los fondos a la persona a quien se le~~

~~1 retuvieron. De no reclamarse los fondos dentro de sesenta (60) días luego de la~~
~~2 notificación, la institución financiera deberá enviar la totalidad de los fondos y los~~
~~3 intereses devengados a la OCIF, esto bajo las disposiciones contenidas en la Ley Núm.~~
~~4 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, y la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933,~~
~~5 según enmendada, conocida como "Ley de Bancos". En el caso de los Aseguradores de~~
~~6 Título, estos seguirán el proceso establecido en el Capítulo 26 del Código de Seguros~~
~~7 para devolver fondos no reclamados.~~

8 Artículo 57.-Reglamentación

9 El director ejecutivo del CRIM, con el aval de la Junta de Gobierno de dicho
10 organismo, aprobará la reglamentación correspondiente y tomarán las acciones
11 administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta
12 Ley. La OCIF y la Oficina del Comisionado de Seguros podrán adoptar,
13 respectivamente, la reglamentación que sea necesaria para cumplir con los propósitos
14 de esta Ley que ya no estén contenidas en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según
15 enmendado, la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, la Ley 247-
16 2000, según enmendada, la Ley Núm. 36 del 28 de julio de 1989, según enmendada, y
17 los respectivos reglamentos de OCIF y de la Oficina del Comisionado de Seguros que
18 operacionalizan estas leyes.

19 Artículo 68.- Cumplimiento

20 Nada de lo dispuesto en esta Ley restringirá, menoscabará, limitará o afectará la
21 aplicación de otras disposiciones aplicables por Ley o Reglamento que están en vigor.

22 Artículo 79.- Separabilidad

1 Si una parte, artículo, párrafo, inciso o cláusula de esta Ley fuere declarado nulo
2 por cualquier Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no
3 afectará o invalidará el resto de esta Ley, y se limitará a la parte, artículo, párrafo, inciso
4 o cláusula que hubiere sido declarado nulo

5 Artículo ~~810~~.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ a los ciento veinte (120) días de su
7 aprobación, excepto el Artículo 5 que comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación. ~~a los únicos fines de que se adopte la reglamentación que sea necesaria y~~
9 ~~sus restantes disposiciones entrarán en vigor a los ciento veinte (120) días.~~

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 373

SEGUNDO INFORME POSITIVO

10 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT20'25PM3:35

gmck

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 373, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

mu El P. del S. 373 tiene como propósito "...enmendar el inciso (b) de la Sección 2025.01 del Subcapítulo E del Capítulo 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de flexibilizar los requisitos con los que deberán cumplir los jóvenes interesados en cualificar para el programa de internado; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[l]a Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", establece un marco integral para fomentar el desarrollo económico en la Isla mediante la concesión de incentivos dirigidos a sectores estratégicos, tales como la tecnología, la manufactura avanzada, el turismo y la economía verde. Esta legislación busca promover la inversión, crear empleos de calidad, y desarrollar una economía sostenible y competitiva en el contexto global. Además, tiene el objetivo de reducir la emigración mediante oportunidades atractivas para los residentes, impulsando una transformación económica que beneficie tanto a individuos como a comunidades enteras. Incluso señala los incentivos dirigidos a jóvenes empresarios, con un enfoque en impulsar el emprendimiento, la

innovación y el crecimiento profesional de las nuevas generaciones. Estas iniciativas buscan no solo apoyar el desarrollo de negocios emergentes, sino también incentivar la retención del talento joven en la Isla, fomentar la generación de empleo y fortalecer la competitividad en sectores claves de la economía. Asimismo, promueven una cultura emprendedora que valore la creatividad y la inclusión de jóvenes en diversas etapas de desarrollo empresarial.

Sin embargo, existen algunas limitaciones dispuestas en esta ley. Específicamente, la legislación condiciona la elegibilidad a requisitos de educación formal, limitando el alcance del programa y excluyendo a jóvenes con gran potencial emprendedor que no han tenido acceso a formación académica tradicional. Esto tiene repercusiones significativas en la economía de Puerto Rico, ya que perpetúa la dependencia de muchos ciudadanos del gobierno y dificulta la diversificación económica.

De acuerdo al informe "Acciones de Libertad Económica para un Puerto Rico Justo y Próspero" del Instituto de Libertad Económica, la eliminación de barreras regulatorias y de requisitos innecesarios, como los educativos, es clave para fomentar la participación económica y la prosperidad en la Isla. Este informe destaca que flexibilizar las condiciones para participar en programas de incentivos contribuiría a crear un entorno más inclusivo y dinámico, donde los ciudadanos puedan desarrollar independencia financiera y ampliar sus contribuciones al desarrollo económico general. Igualmente, destaca que "[t]oda sociedad democrática requiere un libre mercado, altamente competitivo y saludable, para facilitar la libertad económica de todos. El libre mercado está constituido por cuatro pilares fundamentales: libertades individuales, Estado de derecho, derecho a la propiedad privada y gobierno limitado. Puerto Rico necesita reformas de política pública que fortalezcan estos pilares y eliminen las barreras existentes para que todas las personas, sin distinción de tipo alguno e independientemente de su nivel socioeconómico, tengan la oportunidad de participar en el mercado, sin interferencias ni restricciones gubernamentales indebidas."¹

Incluso Joseph Stiglitz, ganador del Premio Nobel de Economía, ha señalado que la economía de Puerto Rico requiere reformas que prioricen la inclusión y el fortalecimiento del sector empresarial local para abordar los desequilibrios estructurales. En palabras de Stiglitz: "El desarrollo económico sostenible en Puerto Rico necesita de un enfoque integral que fomente la creación de empleos y la innovación desde las bases locales, eliminando las barreras que limitan la participación de la población en la economía."²

En Puerto Rico la tasa de desempleo es de 5.9%. De este, 13.6% son personas entre la edad de 15 a 24 años de edad.³ Aunque esta cifra es inferior a años recientes,

¹ Ángel Carrión-Tavárez, "Acciones de Libertad Económica para un Puerto Rico Justo y Próspero", Instituto de Libertad Económica, pág. 9, (2024)

² Joseph E. Stiglitz, "Reformas Económicas para Puerto Rico", The Guardian (2018)

³ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, "Empleo y Desempleo en Puerto Rico" (2024)

sigue siendo significativamente más alta que la tasa de desempleo general, con el desempleo juvenil estimado casi tres veces más que el de los adultos. El eliminar estas barreras y apoyar a los jóvenes empresarios, ayudaría a mitigar el problema del desempleo juvenil al facilitar el acceso a incentivos para jóvenes con habilidades prácticas y capacidad innovadora, que de otra manera quedarían excluidos; aportando al desarrollo económico.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 2023, en Estados Unidos el desempleo juvenil se situó en un 13%, con un 20% de jóvenes que no están empleados ni en educación o formación (NEET). La OIT calcula que reducir la tasa actual de desempleo juvenil para igualarla a la de los adultos podría aumentar el PIB global entre un 4.4% y un 7.0%, lo que equivale a un incremento aproximado de USD \$3.7 billones.⁴

Con este objetivo en mente, es necesario llegar a estos jóvenes empresarios donde estén, independiente de su trasfondo socioeconómico.

Incluso, cabe señalar que "los jóvenes en busca de empleo, afirman con frecuencia que el mundo laboral y empresarial requiere habilidades y competencias diferentes a las que se aprenden en la escuela. Del mismo modo, empresarios, empleadores y especialistas en Recursos Humanos informan que necesitan habilidades diferentes y más desarrolladas que las que ofrecen los jóvenes."⁵ Las investigaciones demuestran que la educación no formal y el trabajo con jóvenes pueden responder a este reto asesorando y preparando a los jóvenes para la búsqueda de empleo o la creación de empresas.

Más adelante, la organización YMCA informa que "[e]n el mundo en desarrollo hay un entusiasmo particular por el trabajo por cuenta propia, ya que el 45% de los jóvenes aspiran a iniciar su propio negocio, en comparación con el 17% en las economías desarrolladas."⁶ A estos fines, "los gobiernos, las organizaciones internacionales y las partes interesadas locales están recurriendo cada vez más al apoyo al emprendimiento juvenil como estrategia para crear empleos y fomentar el desarrollo económico. Este enfoque se está implementando a través de varias iniciativas destinadas a equipar a los jóvenes con las habilidades, los recursos y el apoyo necesarios para iniciar y hacer crecer sus propios negocios".⁷

Al fomentar la participación de más jóvenes en la economía mediante incentivos ampliados y accesibles, se podría impulsar el desarrollo financiero independiente de los ciudadanos, promover una mayor equidad y estimular la prosperidad. Estudios realizados en diversas jurisdicciones respaldan esta premisa: en Chile, el programa Start-Up Chile permitió que un 40% de sus beneficiarios carecieran de

⁴ International Labour Organization. (2024). Global Employment Trends for Youth 2024.

⁵ European Commission. *Promoting the creativity and innovative capacity of young people by identifying competences and skills acquired through non-formal and informal learning relevant for employability.* (2013), pág.25

⁶ World YMCA. "Crisis of Opportunity: Young People Navigating the New Work Order." (2024),

⁷ Youth Business International, & Global Entrepreneurship Network. (2023). *Youth Entrepreneurship Framework*.pág.11

títulos avanzados, fomentando la innovación.⁸ Según el Global Entrepreneurship Monitor, economías emergentes como India y Sudáfrica vieron un crecimiento del 15-25% en la actividad empresarial juvenil al eliminar barreras educativas.⁹ Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo subraya que flexibilizar requisitos educativos integra más jóvenes al mercado formal¹⁰. En resumen, estas experiencias internacionales nos muestran que la exigencia de una preparación académica robusta, como títulos graduados y postgraduados, crea una barrera que excluye a jóvenes con habilidades prácticas y visión emprendedora pero que no han seguido la ruta académica tradicional. A su vez resalta la efectividad de eliminar barreras como esta, al ampliar significativamente el acceso a los incentivos, permitiendo que más jóvenes con ideas innovadoras puedan participar en la economía formal, generando un ecosistema emprendedor más robusto y resiliente; y contribuyendo al desarrollo económico de su país.

...

Así pues, se propone enmendar el "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de flexibilizar los requisitos con los que deberán cumplir los jóvenes interesados en participar en programas de internados, asegurando así mayor inclusividad y apoyo a los jóvenes empresarios en diversas circunstancias y consecutivamente, promover el desarrollo económico sostenible en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



Para la debida evaluación del Proyecto del Senado 373, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de los departamentos de Hacienda; y de Desarrollo Económico y Comercio.

Cabe destacar que, en su origen, el P. del S. 373 contempló realizarle enmiendas al Código de Incentivos de Puerto Rico, a los fines de extender el periodo de incentivos de tres (3) años a cinco (5) años, según establecido en la Sección 2100.01 de la Ley 60, antes citada. No obstante, basado en la intención original del autor y la información que se tiene sobre la medida, esta propuesta fue descartada al momento por la Comisión, teniendo en cuenta los comentarios del Departamento de Hacienda, y ante las reservas exhibidas por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Sobre este particular, dijo el Departamento de Hacienda que

[d]esde el punto de vista fiscal, hemos evaluado el grupo de jóvenes empresarios que se beneficia de los decretos presentados al Departamento correspondientes al

⁸ Start-Up Chile Impact Report (2019)

⁹ GEM Global Report (2021)

¹⁰ OIT, "Youth Employment and Entrepreneurship Policies" (2019)

año contributivo 2023, utilizando el Modelo de microsimulación de escalas de ingresos ajustadas para jóvenes empresarios con la exención máxima de primeros \$500,000 mil. Se estima los datos bajo un escenario de exención contributiva para jóvenes entre las edades de 16 años a 35 años como estipula la Ley Núm. 60-2019. Con esto en mente, esta medida pudiera tener un impacto aproximado de \$28,000 anuales.

En consideración a que esta medida atiende un asunto de política pública dentro del ámbito de pericia del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, esta medida debe ser evaluada por dicha entidad gubernamental. Ello, para determinar si la enmienda propuesta sirve a los propósitos de desarrollo económico, según promueve la Administración.

Respecto a este mismo asunto, fueron las expresiones del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que

...en cuanto a la extensión del periodo de exención contributiva de tres (3) a cinco (5) años para los jóvenes empresarios, en el DDEC entendemos que esta enmienda propuesta debe evaluarse a profundidad por esta honorable comisión. A pesar de que conceder más tiempo para el beneficio contributivo otorgaría la oportunidad del joven empresario de incrementar sus ingresos, la medida no establece de forma empírica que los tres (3) años del beneficio sean insuficientes para que los jóvenes empresarios aprovechen hasta el máximo la exención contributiva.

Por otro lado, es importante destacar el hecho de que, si la actividad económica que lleva a cabo el joven empresario es considerada como una actividad cualificada bajo otras disposiciones del mismo Código de Incentivos, el joven empresario puede solicitar un decreto de exención (con duración de hasta 15 años) bajo la correspondiente sección del Código de Incentivos.

Expuesto lo anterior, la Comisión ha optado por enmendar el proyecto, a los efectos de eliminar esta parte del mismo.

Ahora bien, el P. del S. 373 se componía de otra parte que, originalmente, persiguió eliminar los requisitos de estudios académicos como condición para cualificar para el programa de internado, según creados por la Sección 2025.01 de la Ley 60, antes citada. Referente a este aspecto del proyecto, el Departamento de Hacienda no emitió comentarios, sin embargo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio si tuvo a bien hacerlo.

Comunicaron que

[e]l DDEC reconoce plenamente la importancia de flexibilizar y facilitar el acceso a los programas de incentivos para jóvenes. No obstante, entendemos que eliminar el requisito de diploma de cuarto año para participar en el Programa de Internado

puede afectar negativamente el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña. El requisito de diploma de cuarto año tiene un propósito esencial: garantizar que los jóvenes cuenten con destrezas básicas indispensables para operar un negocio y enfrentar los retos del mundo empresarial, tales como:

- Redacción adecuada de documentos;
- Manejo de conceptos matemáticos básicos;
- Desarrollo de pensamiento crítico y habilidades de análisis.

Debe destacarse que el diploma de cuarto año no solo acredita conocimientos académicos, sino también disciplina, cumplimiento de metas y habilidades transversales clave para cualquier iniciativa empresarial.

El P. del S. 373 también elimina los requisitos académicos mínimos para los programas de internado gubernamental. Desde la perspectiva del DDEC, esta eliminación podría ser incompatible con la naturaleza y los objetivos de los internados, los cuales están diseñados precisamente como una extensión de la experiencia académica formal. El propósito del internado es que el estudiante pueda experimentar de primera mano la puesta en práctica de lo que ha estudiado. La experiencia internacional así lo confirma: internados bien estructurados generan un impacto positivo en la empleabilidad juvenil y el desarrollo económico. (...).

 No obstante, en la ponencia escrita que nos sometieron, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio dio indicios de no descartar de plano la idea propuesta por el autor de la medida. En ese sentido, manifestaron que "[a]lternativamente, se pudieran considerar enmiendas dirigidas a imponer otros requisitos análogos a un diploma de cuarto año y requisitos mínimos que velen por la integridad del programa, pero faculden a una población que no ha tenido el acceso a una educación secundaria". (Énfasis nuestro)

A raíz de esta muestra de apertura del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Comisión elaboró el siguiente lenguaje, como alternativa para flexibilizar los requisitos con los que deberán cumplir los jóvenes interesados en cualificar para el programa de internado. Específicamente, proponemos que el Secretario del Departamento pueda

...establecer criterios de evaluación y selección de los internos, alternativos al requisito de estudios, del joven demostrar ser una persona destacada en la sociedad a través de su liderazgo social o comunitario; a través de la presentación de evidencia de su participación en organizaciones empresariales, cívicas o de servicio comunitario. Esta evidencia deberá ser presentada por escrito, vía certificación o carta de la recomendación o institución que refiere. Además, deberá redactar un ensayo (de un mínimo de 3 páginas y un máximo de 5 páginas, en computadora, doble espacio y en papel blanco 8 1/2 x 11) que se enfoque sobre el

tema del emprendimiento o el empresarismo y como su participación en los programas de internados promoverán el desarrollo y logro de sus aspiraciones ciudadanas.

Lo anterior, como complemento al requisito ya contenido en el Código de Incentivos de Puerto Rico, en cuanto a que los participantes deberán ser estudiantes de nivel técnico, vocacional, subgraduado, graduado o post-graduado que hayan completado al menos un semestre académico conducente al grado correspondiente, y se encuentren matriculados en instituciones debidamente acreditadas.

Entendemos que las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe, son cónsonas con las recomendaciones del Departamento de Desarrollo Económico, según esbozadas en su memorial explicativo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

 Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. El P. del S. 373 propone enmendar la Sección 2025.01 del "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de flexibilizar los requisitos con los que deberán cumplir los jóvenes interesados en cualificar para el programa de internado. Con esta legislación, exponemos a un importante sector poblacional a unas experiencias que les permitirán insertarse a una cultura emprendedora y abierta al empresarismo, que les servirán para su máximo desarrollo y desempeño profesional y social, así como asegurar su bienestar socioeconómico, y promover el desarrollo y el logro de sus aspiraciones como buenos ciudadanos. Considerando que fueron incorporadas las recomendaciones del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, entendemos nada impide que se continúe con el trámite legislativo del P. del S. 373.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III¹², delinea el proceso legislativo a observarse para

¹¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

¹² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos

que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo¹³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 373 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado. Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 373, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este segundo informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

¹³ Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.”

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 373

25 de febrero de 2025

Presentado por el señor Rosa Ramos

Referido a Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY



Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2025.01 del Subcapítulo E del Capítulo 2 del Subtítulo B y el punto (4) del inciso (b) de la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de flexibilizar los requisitos con los que deberán cumplir los jóvenes interesados en para eliminar los requisitos de estudios académicos como condición para cualificar para el programa de internado, extender el beneficio de incentivos a jóvenes empresarios de tres (3) a cinco (5) años; hacer correcciones técnicas y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", establece un marco integral para fomentar el desarrollo económico en la Isla mediante la concesión de incentivos dirigidos a sectores estratégicos, tales como la tecnología, la manufactura avanzada, el turismo y la economía verde. Esta legislación busca promover la inversión, crear empleos de calidad, y desarrollar una economía sostenible y competitiva en el contexto global. Además, tiene el objetivo de reducir la emigración mediante oportunidades atractivas para los residentes, impulsando una transformación económica que beneficie tanto a individuos como a comunidades enteras.

Incluso señala los incentivos dirigidos a jóvenes empresarios, con un enfoque en impulsar el emprendimiento, la innovación y el crecimiento profesional de las nuevas generaciones. Estas iniciativas buscan no solo apoyar el desarrollo de negocios emergentes, sino también incentivar la retención del talento joven en la Isla, fomentar la generación de empleo y fortalecer la competitividad en sectores claves de la economía. Asimismo, promueven una cultura emprendedora que valore la creatividad y la inclusión de jóvenes en diversas etapas de desarrollo empresarial.

Sin embargo, existen algunas limitaciones dispuestas en esta ley. Específicamente, la legislación condiciona la elegibilidad a requisitos de educación formal, limitando el alcance del programa y excluyendo a jóvenes con gran potencial emprendedor que no han tenido acceso a formación académica tradicional. Esto tiene repercusiones significativas en la economía de Puerto Rico, ya que perpetúa la dependencia de muchos ciudadanos del gobierno y dificulta la diversificación económica.



~~En primer lugar, restringe los beneficios a un periodo de tres (3) años, limitando el tiempo necesario para que los emprendedores consoliden sus negocios y alcancen estabilidad financiera. La ampliación a cinco (5) años, ofrecería una oportunidad para superar los retos iniciales del emprendimiento como la adquisición de clientes; permitiría a los emprendedores planificar y desarrollar estrategias a mediano plazo, fomentando así el establecimiento de operaciones sostenibles, el acceso a nuevos mercados y la obtención de retornos financieros significativos, contribuyendo de manera más efectiva al desarrollo económico de la Isla.~~

~~En segundo lugar, la legislación condiciona la elegibilidad a requisitos de educación formal, limitando el alcance del programa y excluyendo a jóvenes con gran potencial emprendedor que no han tenido acceso a formación académica tradicional. Esto tiene repercusiones significativas en la economía de Puerto Rico, ya que perpetúa la dependencia de muchos ciudadanos del gobierno y dificulta la diversificación económica.~~

Según el De acuerdo al informe "Acciones de Libertad Económica para un Puerto Rico Justo y Próspero" del Instituto de Libertad Económica, la eliminación de barreras regulatorias y de requisitos innecesarios, como los educativos, es clave para fomentar la participación económica y la prosperidad en la Isla. Este informe destaca que flexibilizar las condiciones para participar en programas de incentivos contribuiría a crear un entorno más inclusivo y dinámico, donde los ciudadanos puedan desarrollar independencia financiera y ampliar sus contribuciones al desarrollo económico general. Igualmente, destaca que "[t]oda sociedad democrática requiere un libre mercado, altamente competitivo y saludable, para facilitar la libertad económica de todos. El libre mercado está constituido por cuatro pilares fundamentales: libertades individuales, Estado de derecho, derecho a la propiedad privada y gobierno limitado. Puerto Rico necesita reformas de política pública que fortalezcan estos pilares y eliminen las barreras existentes para que todas las personas, sin distinción de tipo alguno e independientemente de su nivel socioeconómico, tengan la oportunidad de participar en el mercado, sin interferencias ni restricciones gubernamentales indebidas."¹



Incluso Joseph Stiglitz, ganador del Premio Nobel de Economía, ha señalado que la economía de Puerto Rico requiere reformas que prioricen la inclusión y el fortalecimiento del sector empresarial local para abordar los desequilibrios estructurales. En palabras de Stiglitz: "El desarrollo económico sostenible en Puerto Rico necesita de un enfoque integral que fomente la creación de empleos y la innovación desde las bases locales, eliminando las barreras que limitan la participación de la población en la economía."²

En Puerto Rico la tasa de desempleo es de 5.9%. De este, 13.6% son personas entre la edad de 15 a 24 años de edad.³ Aunque esta cifra es inferior a años recientes, sigue siendo significativamente más alta que la tasa de desempleo general, con el desempleo juvenil estimado casi tres veces más que el de los adultos. El eliminar estas barreras y apoyar a

¹ Ángel Carrión-Tavárez, "Acciones de Libertad Económica para un Puerto Rico Justo y Próspero", Instituto de Libertad Económica, pág.9, (2024)

² Joseph E. Stiglitz, "Reformas Económicas para Puerto Rico", The Guardian (2018)

³ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, "Empleo y Desempleo en Puerto Rico" (2024)

los jóvenes empresarios, ayudaría a mitigar el problema del desempleo juvenil al facilitar el acceso a incentivos para jóvenes con habilidades prácticas y capacidad innovadora, que de otra manera quedarían excluidos; aportando al desarrollo económico.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 2023, en Estados Unidos el desempleo juvenil se situó en un 13%, con un 20% de jóvenes que no están empleados ni en educación o formación (NEET). La OIT calcula que reducir la tasa actual de desempleo juvenil para igualarla a la de los adultos podría aumentar el PIB global entre un 4.4% y un 7.0%, lo que equivale a un incremento aproximado de USD \$3.7 billones.⁴

Con este objetivo en mente, es necesario llegar a estos jóvenes empresarios donde estén, independiente de su trasfondo socioeconómico.

Incluso, cabe señalar que “los jóvenes en busca de empleo, afirman con frecuencia que el mundo laboral y empresarial requiere habilidades y competencias diferentes a las que se aprenden en la escuela. Del mismo modo, empresarios, empleadores y especialistas en Recursos Humanos informan que necesitan habilidades diferentes y más desarrolladas que las que ofrecen los jóvenes.”⁵ Las investigaciones demuestran que la educación no formal y el trabajo con jóvenes pueden responder a este reto asesorando y preparando a los jóvenes para la búsqueda de empleo o la creación de empresas.

Más adelante, la organización YMCA informa que “[e]n el mundo en desarrollo hay un entusiasmo particular por el trabajo por cuenta propia, ya que el 45% de los jóvenes aspiran a iniciar su propio negocio, en comparación con el 17% en las economías desarrolladas.”⁶ A estos fines, “los gobiernos, las organizaciones internacionales y las partes interesadas locales están recurriendo cada vez más al apoyo al emprendimiento juvenil como estrategia para crear empleos y fomentar el desarrollo económico. Este

⁴ International Labour Organization. (2024). Global Employment Trends for Youth 2024.

⁵ European Commission. *Promoting the creativity and innovative capacity of young people by identifying competences and skills acquired through non-formal and informal learning relevant for employability*. (2013), pág.25

⁶ World YMCA. “Crisis of Opportunity: Young People Navigating the New Work Order.” (2024),

enfoque se está implementando a través de varias iniciativas destinadas a equipar a los jóvenes con las habilidades, los recursos y el apoyo necesarios para iniciar y hacer crecer sus propios negocios".⁷

Al fomentar la participación de más jóvenes en la economía mediante incentivos ampliados y accesibles, se podría impulsar el desarrollo financiero independiente de los ciudadanos, promover una mayor equidad y estimular la prosperidad. Estudios realizados en diversas jurisdicciones respaldan esta premisa: en Chile, el programa *Start-Up Chile* permitió que un 40% de sus beneficiarios carecieran de títulos avanzados, fomentando la innovación.⁸ Según el *Global Entrepreneurship Monitor*, economías emergentes como India y Sudáfrica vieron un crecimiento del 15-25% en la actividad empresarial juvenil al eliminar barreras educativas.⁹ Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo subraya que flexibilizar requisitos educativos integra más jóvenes al mercado formal¹⁰. En resumen, estas experiencias internacionales nos muestran que la exigencia de una preparación académica robusta, como títulos graduados y postgraduados, crea una barrera que excluye a jóvenes con habilidades prácticas y visión emprendedora pero que no han seguido la ruta académica tradicional. A su vez resalta la efectividad de eliminar barreras como esta, al ampliar significativamente el acceso a los incentivos, permitiendo que más jóvenes con ideas innovadoras puedan participar en la economía formal, generando un ecosistema emprendedor más robusto y resiliente; y contribuyendo al desarrollo económico de su país.

~~Ser propietario de un negocio permite a las personas de escasos recursos, construir su independencia financiera y romper el ciclo de la pobreza. Al dirigir sus propios negocios, pueden generar ingresos, crear oportunidades de empleo para otras personas de su comunidad y volverse autosuficientes. Esto no solo aumenta su confianza y autoestima,~~

⁷ Youth Business International, & Global Entrepreneurship Network. (2023). *Youth Entrepreneurship Framework*.pág.11

⁸ Start-Up Chile Impact Report (2019)

⁹ GEM Global Report (2021)

¹⁰ OIT, "Youth Employment and Entrepreneurship Policies" (2019)

~~sino que también contribuye a fomentar un sentido de propósito y realización. De esta manera, al extender el periodo de incentivos y eliminar barreras como los requisitos académicos podría ser una solución eficaz para promover el desarrollo económico sostenible y garantizar la participación activa de más ciudadanos en la creación de riqueza.~~

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", para ~~extender el periodo de incentivos de tres (3) años a cinco (5) años; y eliminar los requisitos académicos;~~ flexibilizar los requisitos con los que deberán cumplir los jóvenes interesados en participar en programas de internados, asegurando así mayor inclusividad y apoyo a los jóvenes empresarios en diversas circunstancias y consecutivamente, promover el desarrollo económico sostenible en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2025.01 del Subcapítulo E del Capítulo
2 2 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, ~~conocida como el "Código de~~
3 ~~Incentivos de Puerto Rico"~~, según enmendada, para que lea como sigue:

4 "CAPÍTULO 2 — DEFINICIONES

5 "SUBTÍTULO B.- INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

6 CAPÍTULO 1.-...

7 ...

8 CAPÍTULO 2.-...

9 ...

10 SUBCAPÍTULO E – PROGRAMAS PARA JÓVENES, INTERNADOS

11 ESTUDIANTILES, EMPRESARISMO Y PRIMERAS EXPERIENCIAS DE EMPLEO

12 PARA JÓVENES, Y PROGRAMAS PARA PERSONAS DE EDAD AVANZADA

1 Sección 2015.01 – Programas para Jóvenes, Internados Estudiantiles, Empresarismo y
2 Primeras Experiencias de Empleo para Jóvenes. — (13 L.P.R.A. & 45171)

3 (a)...

4 ...

5 (b) Mediante esos programas, se espera que los Jóvenes puedan adquirir
6 experiencias, conocimientos destrezas educativas e insertarse como parte de una ~~altura~~
7 cultura emprendedora y abierta al empresarismo, que le permitan el máximo desarrollo
8 y desempeño profesional y social, así como asegurar su bienestar socioeconómico, y
9 promover el desarrollo y el logro de sus aspiraciones como ciudadanos puertorriqueños.

10 El Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos, los criterios
11 y requisitos aplicables a las solicitudes de internado, disponiéndose que, los participantes
12 serán estudiantes de nivel técnico, vocacional, subgraduado, graduado o post-graduado
13 que hayan completado al menos un semestre académico conducente al grado
14 correspondiente, y se encuentren matriculados en instituciones debidamente acreditadas.
15 No obstante, el Secretario del DDEC podrá establecer criterios de evaluación y selección de los
16 internos, alternativos al requisito de estudios, del joven demostrar ser una persona destacada en la
17 sociedad a través de su liderato social o comunitario; a través de la presentación de evidencia de su
18 participación en organizaciones empresariales, cívicas o de servicio comunitario. Esta evidencia
19 deberá ser presentada por escrito, vía certificación o carta de la recomendación o institución que
20 refiere. Además, deberá redactar un ensayo (de un mínimo de 3 páginas y un máximo de 5 páginas,
21 en computadora, doble espacio y en papel blanco 8 ½ x 11) que se enfoque sobre el tema del
22 emprendimiento o el empresarismo y como su participación en los programas de internados

promoverán el desarrollo y logro de sus aspiraciones ciudadanas. De la misma forma, el Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los criterios y requisitos aplicables a primeras experiencias de empleo y otras iniciativas que promuevan el empresarismo, una cultura emprendedora y la innovación, así como su alcance y funcionamiento.

~~El Secretario de DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los criterios y requisitos aplicables a las solicitudes de internado [disponiéndose que los participantes serán estudiantes de nivel técnico, vocacional, subgraduado, graduado o postgraduado que hayan completado al menos un semestre académico conducente al grado correspondiente, y se encuentren matriculados en instituciones debidamente acreditadas. De la misma forma, el Secretario de la DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos que los criterios y requisitos aplicables a primeras experiencias de empleo y otras iniciativas que promuevan el empresarismo, una cultura emprendedora y la innovación, así como su alcance y funcionamiento.] a primeras experiencias de empleo y otras iniciativas que promuevan el empresarismo, una cultura emprendedora y la innovación, así como su alcance y funcionamiento."~~

~~—(d)..."~~

(d) (c) Los fondos para el programa descrito en esta Sección provendrán del Fondo de Incentivos Económicos."

~~—Sección 2. Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60-2019, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", según enmendada, para que lea como sigue:~~

1 ~~“CAPÍTULO 10 — EMPRESARISMO~~

2 ~~Sección 2100.01. Jóvenes Empresarios (13 L.P.R.A. & 45971)~~

3 ~~(a)...~~

4 ~~...~~

5 ~~(b) Beneficios contributivos.~~

6 ~~(1)...~~

7 ~~...~~

8 ~~(4) Periodo de Exención. Los negocios nuevos disfrutarán de la exención~~

9 ~~contributiva provista en este Capítulo durante un período de [tres (3)] cinco (5) años desde~~

10 ~~la fecha de comienzo de operaciones, según establecido en el Decreto de exención~~

11 ~~contributiva.~~

12 ~~(5)..."~~

13 Sección 3 2.- Reglamentación

14 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y cualquier otra agencia

15 pertinente deberán adoptar, en un plazo no mayor de noventa (90) días desde la

16 aprobación de esta ley, los reglamentos necesarios para la implementación de las

17 enmiendas aquí dispuestas.

18 Sección 4 3. Cláusula de Separabilidad

19 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional, las restantes

20 disposiciones continuarán válidas y vigentes.

21 Sección 5 4.- Vigencia

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 488

INFORME POSITIVO

20 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT20*25PM3:08

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 488, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA El Proyecto del Senado 488, (en adelante "P. del S. 488"), según radicado, tiene como propósito añadir la Sección 1023.26 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" con el fin de establecer una contribución especial a ingresos de intereses, dividendos y ganancias de capital; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El proyecto de ley propone añadir la Sección 1023.26 al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 con el fin de establecer una contribución especial del 4% sobre ingresos de intereses, dividendos y ganancias de capital. Esta medida busca ofrecer una alternativa contributiva voluntaria para individuos, sucesiones y fideicomisos de residentes en Puerto Rico, equiparando su tratamiento contributivo al de los beneficiarios de decretos bajo la Ley 60-2019.

Según la exposición de motivos, el Gobierno se comprometió a crear un sistema contributivo más simple, justo y equitativo. Además, busca reducir la carga contributiva sobre los ingresos pasivos de capital, fomentar la inversión local, retener capital en la Isla y otorgar igualdad contributiva entre los residentes locales y los nuevos inversionistas acogidos a incentivos. De esta forma, se busca fortalecer la economía y hacer de Puerto Rico un destino atractivo tanto para la inversión externa como para los ciudadanos que ya residen en Puerto Rico.

Las disposiciones principales de la medida establecen una contribución especial del 4% aplicable de forma voluntaria a individuos, sucesiones y fideicomisos sobre los ingresos de intereses, dividendos y ganancias de capital, que provengan de fuentes dentro de Puerto Rico. Esta tasa incluye los ingresos derivados de compañías de inversión, así como de entidades bancarias y financieras internacionales autorizadas. Los contribuyentes podrán acogerse a esta opción al radicar su planilla anual; quienes lo hagan no estarán sujetos a la contribución básica alterna ni podrán reclamar ciertos créditos contributivos dispuestos en el Código de Rentas Internas. Aquellos que no ejerzan la opción continuarán tributando bajo las tasas contributivas ordinarias.

WPA Para realizar el análisis de la medida la Comisión de Hacienda Presupuesto y PROMESA solicitó memoriales al Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Compañía de Turismo, el Colegio de Contadores Públicos y el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL). Al momento de la redacción de este informe fueron recibidos los memoriales del Departamento de Hacienda, la AAFAF y el informe de la OPAL.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, estima que el efecto fiscal del P. del S. 488 sería de \$132.8 millones y podría fluctuar entre \$134.8 millones y \$141.2 millones en los años fiscales 2027-2030 por concepto de reducción en ingresos del Fondo General.

Efecto Fiscal	2026	2027	2028	2029	2030
(En millones \$)	-\$132.3	-\$134.8	-\$137.0	-\$139.3	-\$141.2

(Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2025). *Informe OPAL 2025-236: Proyecto del Senado 488*
<https://www.opal.pr.gov/informes/informe-2025-236-pc-501-y-ps-488>

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda expresó que la medida propuesta tiene como objetivo principal extender a todos los residentes de Puerto Rico los beneficios contributivos que actualmente disfrutaban los Individuos Residentes Inversionistas bajo la Ley Núm. 22-2012 y la Ley Núm. 60-2019.

Para determinar su impacto fiscal, Hacienda analizó los ingresos reportados por individuos durante los años 2022 y 2023. El Departamento estimó que las enmiendas podrían representar una reducción aproximada de \$100 millones en los recaudos del Fondo General. No obstante, señalan que el P. del S. 488 debe evaluarse en conjunto con el Proyecto de la Cámara 505, que propone aumentar de 0% a 4% la tasa contributiva sobre ganancias de capital, dividendos e intereses aplicable a los futuros Individuos Residentes Inversionistas acogidos a la Ley 60-2019. Según el informe de la OPAL, el Proyecto de la Cámara 505 podría generar entre \$27.8 millones y \$60.6 millones adicionales al Fondo General para el año fiscal 2027.

MPA

Asimismo, advierten que el análisis del impacto fiscal debe considerar los cambios en el comportamiento de los contribuyentes, ya que reducción de tasas podría incentivar mayor actividad económica y consumo, compensando parcialmente la disminución proyectada en los ingresos al erario.

La medida fue diseñada en cumplimiento con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, que dispone que todas las iniciativas contributivas deben ser fiscalmente neutrales. Igualmente mencionaron: “reconocemos que el Gobierno, en el ejercicio de sus programas gubernamentales, su presupuesto y los ingresos proyectados, podrá cumplir con el Plan Fiscal, a la misma vez que promueve medidas como la presente de justicia contributiva” (Dpto. de Hacienda, 2025, p. 3).

AUTORIDAD DE ASESORIA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF)

En el memorial sometido por la AAFAF, explicaron que la medida permitiría a los residentes acogerse a un tratamiento contributivo comparable al que disfrutaban los inversionistas acogidos a la Ley 60-2019, promoviendo la equidad entre los contribuyentes locales y aquellos beneficiarios bajo decretos de incentivos. Igualmente, señalaron:

Esta propuesta responde directamente a un compromiso programático central de la presente Administración, como se recoge en su Programa de Gobierno y en la Exposición de Motivos del proyecto de Administración. Dicho programa de gobierno establece como prioridad desarrollar un sistema contributivo más justo, simple y competitivo que promueva la inversión de capital local y la equidad entre los contribuyentes residentes y aquellos beneficiarios de decretos. La medida busca no solo nivelar el campo de juego, sino también fomentar la retención de inversión local, la repatriación de capital y el fortalecimiento del ecosistema económico puertorriqueño. (p. 2)

Desde la perspectiva de la AAFAF, la medida se alinea con el Plan Fiscal certificado, promoviendo el desarrollo económico sostenible, la ampliación de la base contributiva, la simplificación del sistema fiscal y reformas que fomenten la inversión. Además, busca corregir desequilibrios entre contribuyentes sin afectar la capacidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

MPA La contribución especial propuesta es voluntaria y sustituye otras contribuciones sobre ingresos pasivos, manteniendo el balance fiscal al limitar ciertos créditos y exenciones. Se espera que la medida promueva el cumplimiento voluntario, reduzca la evasión y contribuya a ampliar la base contributiva mediante un esquema más simple y transparente. Concluyeron indicando que "la AAFAF recomienda la aprobación del PS 488. Ciertamente, esto representa un paso responsable y estratégico hacia un sistema contributivo más justo, moderno y orientado al desarrollo económico sostenible de Puerto Rico" (AAFAF, 2025, p. 3).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado certifica que el P. del S. 488, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

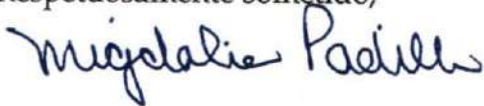
CONCLUSIÓN

Luego de analizar el Proyecto del Senado 488 y los memoriales recibidos, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado reconoce el interés legislativo de equiparar la carga contributiva de los residentes de Puerto Rico a la de los beneficiarios de decretos bajo la Ley 60-2019. Al establecer una contribución especial del 4% sobre ingresos de intereses, dividendos y ganancias de capital.

El Departamento de Hacienda y la AAFAF coinciden en que la medida fue diseñada en cumplimiento con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico, que dispone que las iniciativas contributivas deben ser fiscalmente neutrales y que representa una acción en cumplimiento de las promesas programáticas, alineadas con los principios del Plan Fiscal certificado y los objetivos de sostenibilidad bajo la Ley PROMESA.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 488, con enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que lo acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 488

7 de abril de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

WPA

LEY

Para añadir la Sección 1023.26 a la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" con el fin de establecer una contribución especial a ingresos de intereses, dividendos y ganancias de capital a ~~largo plazo~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El programa de Gobierno por el cual esta Administración comenzó a regir los destinos de Puerto Rico tiene una promesa muy específica en cuanto al tema contributivo. Dice específicamente:

"Nombraremos un comité de expertos para continúen los esfuerzos del grupo asesor establecido bajo la Orden Ejecutiva 2021-072, para que, en los primeros 6 meses de nuestra administración, propongan soluciones para establecer un sistema tributario más simple, justo, equitativo, eficiente y transparente, que incluyan:

1. La posibilidad de disminuir sustancialmente o eliminar la contribución sobre las ganancias de capital para los individuos residentes de Puerto Rico, de manera que se equipare a los beneficios provistos a individuos recién localizados a Puerto Rico que son beneficiarios de decretos bajo la Ley 60-2019, según enmendada.
2. Simplificar y hacer más justo el sistema contributivo para individuos residentes de Puerto Rico.
3. Reducir la carga contributiva sobre los ingresos pasivos de capital para fomentar la inversión local.
4. Equiparar los incentivos contributivos otorgados a residentes bajo decretos de la Ley 60-2019 con los de los ciudadanos que ya residen en la Isla.
5. Incentivar la retención de capital local y el desarrollo económico sostenible mediante la inversión interna.
6. Se establece una contribución especial de cuatro por ciento (4%) aplicable voluntariamente sobre el ingreso por concepto de:
 - a. Intereses y dividendos, incluyendo los provenientes de compañías inscritas de ~~inversión~~ inversiones, entidades bancarias y financieras internacionales.
 - b. Ganancias netas de capital ~~a largo plazo sobre la venta de valores u otros activos, en tanto se consideren ingresos de fuente de Puerto Rico~~ relacionadas con cualquier apreciación que tuvieran valores y otros activos.
7. El contribuyente podrá acogerse a esta tasa especial mediante la planilla anual de contribución sobre ingresos. Al optar por esta tasa, no se aplicará la contribución básica alterna ni ciertos créditos contributivos.

Este esfuerzo particular ha producido una serie de medidas, administrativas y legislativas, entre las que se destaca este proyecto de ley que busca permitir que los ingresos de intereses y dividendos y las ganancias de capital de los inversionistas que ya residían en Puerto Rico tengan el mismo tratamiento contributivo que los que recién se

han relocalizado en nuestras costas. De esta manera podemos continuar haciendo de nuestro archipiélago un destino de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade la Sección 1023.26 al Subcapítulo C del Capítulo 2 bajo el
2 Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, la cual se leerá como sigue:

3 “Sección 1023.26.- Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos
4 con respecto a Intereses, Distribuciones de Dividendos y Ganancias de Capital ~~a Largo Plazo~~.

5 (a) Tasa contributiva especial. — Para años contributivos comenzados luego del 31 de
6 diciembre de 2024 2025, cualquier individuo residente de Puerto Rico, sucesión o
7 fideicomiso que este sujeto a tributación bajo las disposiciones de la sección 1083.01 A,
8 y además en el caso de los individuos, cualquier ciudadano de los Estados Unidos aun
9 cuando este no sea residente de Puerto Rico luego podrá acogerse a la opción de pagar,
10 en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo,
11 incluyendo la contribución básica alterna, una contribución igual al cuatro (4) por
12 *max* ciento sobre el total de:

13 (1) intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos
14 que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según descrita en la
15 Sección 1112.01 de este Código. Además, se incluyen ingresos de intereses, cargos
16 por financiamiento y dividendos recibidos de Entidades Bancarias Internacionales
17 autorizadas conforme a la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según
18 enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario
19 International”, y Entidades Financieras Internacionales autorizadas conforme a la
20 Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del

1 Centro Financiero Internacional" o bajo las disposiciones del Capítulo 4, Subtítulo
2 B de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada; y

3 (2) ganancia neta de capital realizada en la venta de Valores, según dicho término está
4 definido en la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, u Otros
5 Activos, según dicho termino está definido en la Sección 1020.02 de la Ley 60-
6 2019, según enmendada. ~~Esta disposición se aplicará a la porción de la ganancia~~
7 ~~que se considera ingresos de fuentes de Puerto Rico bajo lo dispuesto en la Sección~~
8 ~~1035.03 de este Código.~~

9 (b) Ejercicio de la opción. - La opción de pagar únicamente el cuatro (4) por ciento de
10 contribución a que se refiere el apartado (a) estará disponible a todo individuo,
11 sucesión o fideicomiso que ejerza la opción con la radicación de la planilla de
12 contribución sobre ingresos. Los ingresos sujetos a la contribución especial dispuesta
13 *MPA* en esta sección no estarán sujetos a la contribución básica alterna dispuesta en la
14 Sección 1021.02 de este Código. De acogerse a la contribución especial dispuesta en el
15 apartado (a) de esta sección, el individuo, sucesión o fideicomiso no podrán reclamar el
16 crédito provisto en la Sección 1051.01 de este Código.

17 (c) Todo individuo, sucesión o fideicomiso que no ejercitare la opción aquí dispuesta
18 vendrá obligado a pagar la contribución sobre ingresos a base de los tipos normales
19 incluyendo la contribución básica alterna dispuesta en la sección 1021.02 de este
20 Código.

1 (d) *Forma de Pago.* - La contribución impuesta por el apartado (a) 2 de esta sección deberá
2 ser pagada según se dispone en las Secciones 1061.19 17 y 1061.20 y 1061.21 según
3 sean aplicables al tipo de contribuyente que ejerza la opción."

4 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuere
6 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal con competencia, se
7 entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

8 Artículo 3 Cláusula de Cumplimiento

9 Se autoriza al Departamento de Hacienda, al Departamento de Desarrollo Económico

WPA 10 y Comercio y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de

11 Puerto Rico a crear, enmendar o derogar, cualquier reglamentación vigente para cumplir con

12 el propósito establecido en esta Ley.

13 Artículo 3 4.- Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será

15 efectiva para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2025.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 506

SEGUNDO INFORME POSITIVO

10 de octubre de 2025

RECIBIDO OCT 10 25 AM 11:12

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 506**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de establecer como una de las funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres, la de crear, desarrollar y mantener actualizado en tiempo real, un sistema de base de datos electrónico sobre artículos de primera necesidad, productos, materiales o suministros en posesión de toda dependencia y departamento de la Rama Ejecutiva y toda corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, a ser distribuidos entre la población durante cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico; enmendar el Artículo 6 de la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", los efectos de disponer para que la base de datos a ser creada al amparo de la presente Ley, se haga con la asistencia de dicha entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico ha evaluado el Proyecto del Senado 506, el cual propone enmendar el Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", así como el Artículo 6 de la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service". Esta medida legislativa tiene como objetivo principal fortalecer la capacidad de respuesta del Estado ante situaciones de emergencia o desastre, mediante el desarrollo, implementación y mantenimiento de un sistema electrónico de base de datos en tiempo real que permita conocer, con precisión y eficiencia, la disponibilidad de artículos de primera necesidad, productos, materiales o suministros esenciales en posesión de las dependencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

Este proyecto responde a una necesidad real y urgente, y está alineado con los principios de gobernanza moderna, transparencia, uso efectivo de la tecnología y protección ciudadana. Por tanto, recomendamos su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico analizó el memorial explicativo recibido por parte de Puerto Rico Innovation and Technology Service. A continuación, se desprende la posición expuesta por la instrumentalidad consultada.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) respalda la aprobación del Proyecto del Senado 506 y coincide con la necesidad de implantar un sistema que provea visibilidad en tiempo real sobre los bienes críticos para emergencias. A su vez, señala que no es necesario enmendar su ley orgánica para permitir su participación técnica, ya que su marco legal vigente le faculta a desarrollar, auditar e integrar sistemas tecnológicos interagenciales. No obstante, advierte que deben atenderse aspectos esenciales para garantizar la viabilidad del sistema propuesto, tales como aclarar si el sistema será independiente o interoperable con otras plataformas gubernamentales; definir jurídicamente si los bienes listados podrán ser movilizados por el Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres (NMEAD) sin autorización expresa de las agencias propietarias; precisar el alcance operativo de la base de datos, es decir, si se limitará a ofrecer visibilidad o también incluirá facultades de disposición; y considerar el impacto

fiscal y los requerimientos tecnológicos de una implementación inmediata, especialmente en el contexto de la temporada de huracanes. Además, PRITS recomienda que el proyecto se refiera a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Administración de Servicios Generales (ASG), el Departamento de Hacienda y la Oficina del Inspector General, con el fin de que estas entidades evalúen el impacto fiscal y la viabilidad operativa conforme a su experiencia en fiscalización, inventario y manejo de fondos públicos.

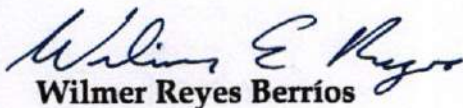
IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Art. 1.007 de la Ley 7-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión suscribiente certifica que la medida objeto de este informe no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales. Además, la medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Segundo Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 506**, recomendando su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Wilmer Reyes Berríos

Presidente

Comisión de Ciencia, Tecnología
e Inteligencia Artificial

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 506

7 de abril de 2025

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Referido a las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de establecer como una de las funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres, la de crear, desarrollar y mantener actualizado en tiempo real, un sistema de base de datos electrónico sobre artículos de primera necesidad, productos, materiales o suministros en posesión de toda dependencia y departamento de la Rama Ejecutiva y toda corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, a ser distribuidos entre la población durante cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico; enmendar el Artículo 6 de la Ley 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”, los efectos de disponer para que la base de datos a ser creada al amparo de la presente Ley, se haga con la asistencia de dicha entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a nuestras características geográficas y demográficas, Puerto Rico está expuesto a diversos riesgos catastróficos como son los terremotos, tsunamis, inundaciones severas, pandemias, catástrofes estructurales, colapso de represas, puentes, accidentes aéreos y ataques terroristas, entre otros.

Obsérvese que, un incidente catastrófico puede ocurrir con poco o ningún aviso, y en ocasiones, comenzar sin ser detectado a tiempo. También, puede producir daños graves y severos a la infraestructura crítica de la isla, resultando en el colapso total de los sistemas de energía y agua potable, al igual que graves daños ambientales que afectan la capacidad de los gobiernos y las comunidades para lograr una recuperación rápida.

Por otra parte, y debido a nuestra ubicación geográfica, después de un incidente catastrófico, Puerto Rico podría quedar totalmente aislado, debido a la inhabilitación de puertos y aeropuertos. Esto significa que la ayuda federal podría demorar mucho en llegar. Igualmente, podrían verse severamente afectados los suministros y alimentos para la población, los accesos y vías de rodaje quedando aislados gran cantidad de municipios, los servicios de salud, tanto públicos como privados, incluyendo centros de cuidado para personas de edad avanzada y para pacientes con necesidades especiales, muertes masivas, personas sin hogar y/o desplazadas y con necesidades de refugio por largos periodos de tiempo, y ciudadanos de las islas vecinas podrían necesitar asistencia y ayuda de parte del Gobierno de Puerto Rico.

Así las cosas, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública, se supone desarrolle y mantenga al corriente un denominado “Plan Estatal para el Manejo de Emergencias”, dirigido a atender todas las fases de manejo de emergencias y desastres, coordinando las acciones de las agencias estatales y los municipios, a fin de proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de estas a la brevedad posible. De igual manera, sabemos que existe el antes citado “Joint Operational Catastrophic Incident Plan of Puerto Rico”.

Mientras el primero se crea en virtud del inciso (a) del Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, el segundo se estableció cumpliendo con las guías instituidas por el

Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América “US Department of Homeland Security” (DHS, por sus siglas en inglés), la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), la guía federal “Comprehensive Preparedness Guide 101” (CPG 101) versión 2 del año 2010, “National Response Framework” 2016, y la Orden Presidencial, Número 5 “Homeland Security Presidential Directive #5 -National Incident Management System” (NIMS) 2017.

Ciertamente, en lo que a Puerto Rico respecta, se ha establecido como un deber ministerial de la persona que dirige la entidad gubernamental encargada de manejar las emergencias y administrar desastres, el “...proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de estas a la brevedad posible”.

Hay que mencionar que cuando los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico juramentan a su cargo, aceptan cumplir con la Constitución de los Estados Unidos, y con la Constitución y leyes de Puerto Rico, por lo que existe una obligación por parte de los jefes de agencia de ejecutar las funciones de su cargo, conforme el ordenamiento legal y jurídico que prevalece. Por lo tanto, el proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos, es parte de los deberes ministeriales del que comande el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

A base de lo antes expuesto, se propone establecer como una de las funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y Desastres, la de crear, desarrollar y mantener actualizado en tiempo real, un sistema de base de datos electrónico sobre artículos de primera necesidad, productos, materiales o suministros en posesión de toda dependencia y departamento de la Rama Ejecutiva y toda corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, a ser distribuidos entre la población durante cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud y seguridad

pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.

Tanto por ley local, así como por ley federal, existen disposiciones relativas a la forma y manera de atender un evento de desastre, ya sea causado por la naturaleza o por el propio hombre. Incumplir con los planes y las guías elaboradas a esos fines, lacera la seguridad de los ciudadanos y pone en precario sus posibilidades de supervivencia.

Lamentablemente, Puerto Rico ha enfrentado un sinnúmero de eventos catastróficos que han requerido la distribución de artículos de primera necesidad, entre otros suministros. Sin embargo, ya sea por desorganización o negligencia, hemos sido testigos de cómo cantidades exorbitantes de estos suministros, se han perdido, debido a la falta de conocimiento de donde se encuentran almacenados o por deficiencias en los sistemas de distribución elaborados. Ciertamente, la respuesta del Gobierno de Puerto Rico ante las emergencias causadas por huracanes, terremotos, por el COVID-19 y otras, ha estado bajo el escrutinio público. En síntesis, se han puesto en duda los procesos de distribución y entrega de suministros que se han realizado desde las entidades gubernamentales.

Entendemos pues, que al crear un sistema centralizado que nos provea información relativa a la compra, costo, ubicación y propósito por el cual fue adquirido el suministro, brindará certeza en su manejo, distribución y entrega. Siendo la prioridad de la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico, garantizar que el Estado implante normas de sana administración pública, nos parece que esta medida, le impartirá control y eficiencia a la forma y manera en que se manejan los suministros adquiridos por las agencias gubernamentales. No nos cabe duda de que la propuesta aquí contenida, es perfectamente armoniosa con los planes de manejo de emergencias y desastres, que se suponen provean para la coordinación de acciones entre las agencias estatales y los municipios, a fin de promover la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos, a la brevedad posible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 20-2017, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.04. — Funciones del Negociado de Manejo de Emergencias y
4 *Administración de Desastres.*

5 El Negociado tendrá las siguientes funciones:

6 (a)...

7 ...

8 (o) *Con la asistencia de la Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS), creará,*
9 *desarrollará y mantendrá actualizado en tiempo real, un sistema de base de datos electrónico*
10 *sobre artículos de primera necesidad, productos, materiales o suministros en posesión de toda*
11 *dependencia y departamento de la Rama Ejecutiva y toda corporación pública del Gobierno de*
12 *Puerto Rico, a ser distribuidos entre la población durante cualquier situación o circunstancia*
13 *para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas*
14 *y proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de*
15 *que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico. Este sistema de base de datos,*
16 *interconectará al Negociado con las antes mencionadas entidades gubernamentales, con el*
17 *propósito de lograr una efectiva coordinación durante la distribución y entrega de artículos de*
18 *primera necesidad y suministros a la población en situaciones de emergencia, y tendrá el*
19 *objetivo, además, de proveer un tracto de la ubicación o almacenamiento de todas las compras*
20 *realizadas por el Gobierno de Puerto Rico, para los fines antes descritos. El sistema de base de*

1 *datos de artículos de primera necesidad y suministros aquí creado, contendrá la siguiente*
2 *información:*

3 *i) el número de orden que genera la compra;*

4 *ii) el bien adquirido (incluyendo la fecha de expiración si alguna);*

5 *iii) el proveedor del bien adquirido;*

6 *iv) el costo del bien adquirido;*

7 *v) el nombre de la entidad gubernamental adquiriente; y*

8 *vi) lugar físico donde se encuentra almacenado el bien adquirido para ser distribuido y*
9 *entregado durante una situación de emergencia.*

10 *Sin que se entienda como una limitación, serán considerados artículos de primera*
11 *necesidad o suministros, para ser distribuidos entre la población durante cualquier situación,*
12 *los siguientes: alimentos e ingredientes para alimentos, agua, medicinas, materiales de*
13 *construcción, todo tipo de combustible, carbón, encendedor de carbón líquido, barbacoa,*
14 *abrelatas manual, baterías, linternas, lámparas de gas, faroles portátiles, radios de*
15 *batería/solar, velas, fósforos o cerillas impermeables, encendedor de butano, artículos de*
16 *primeros auxilios como por ejemplo, gasa estéril, esparadrapo o cinta adhesiva, vendas*
17 *adhesivas de distintos tamaños, vendas elásticas, toallitas antisépticas, pinzas, tijera afilada,*
18 *imperdibles, bolsas de frío instantáneo desechables, toallitas impregnadas de alcohol,*
19 *termómetros, guantes de plástico, mascarillas, bolsas de basura, vasos, platos y cubiertos*
20 *desechables, servilletas, papel higiénico, productos de higiene personal, desinfectantes*
21 *(incluyendo “hand sanitizer”), bloqueador solar, repelente de mosquitos, pañales desechables,*
22 *biberones y extintores de incendios. Además, incluye todo tipo de mobiliario y enseres para el*

1 *hogar, excluyendo los siguientes artículos: radios, equipo de música o sonido, televisores que*
 2 *excedan los quinientos (\$500) dólares, computadoras, impresoras, neveras para vinos y*
 3 *congeladores, lavaplatos, extractores, trituradores, compactadores de basura, hieleras, y aires*
 4 *acondicionados. También, se excluyen las estufas, lavadoras y secadoras cuyos precios de*
 5 *venta individualmente excedan los setecientos (\$700) dólares, y las neveras cuyos precios de*
 6 *venta individualmente excedan de mil (\$1,000) dólares.*

7 *p) Todo jefe de agencia, dependencia de la Rama Ejecutiva y toda corporación pública del*
 8 *Gobierno de Puerto Rico deberá someter, una vez le sea requerido, en el formato digital que le*
 9 *será notificado y según las instrucciones provistas, al Negociado de Manejo de Emergencias y*
 10 *Administración de Desastres, toda la información sobre artículos de primera necesidad,*
 11 *productos, materiales o suministros en su posesión o bajo su control, en un término que no*
 12 *excederá de veinte (20) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo del*
 13 *requerimiento de información."*

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 75-2019, para que lea como sigue:

15 "Artículo 6.-Funciones, facultades y deberes de la Puerto Rico Innovation and
 16 Technology Service y del Principal Ejecutivo de Innovación e Información del
 17 Gobierno (PEII).

18 a) ...

19 ...

20 ff) Revisar, evaluar y aprobar cualquier proyecto de creación, implantación,
 21 modificación, migración y actualización de las bases de datos, innovación,
 22 información y tecnología a ser adoptadas por las agencias[.]; y

1 gg) *Prestar su asistencia al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de*
2 *Desastres del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, en la creación, desarrollo y*
3 *mantenimiento del sistema de base de datos electrónico sobre artículos de primera necesidad,*
4 *productos, materiales o suministros en posesión de toda dependencia y departamento de la*
5 *Rama Ejecutiva y toda corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, a ser distribuidos*
6 *entre la población durante cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los*
7 *esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud*
8 *y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en*
9 *cualquier parte de Puerto Rico.”*

10 Sección 3.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
11 incompatible con ésta.

12 Sección 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
13 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

14 Sección 5.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
15 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
16 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
17 judicial.

18 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 509

INFORME POSITIVO

1 de ~~septiembre~~ de 2025
octubre

RECIBIDO OCT 1 25 AM 9:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

B. L. R. lat

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 509, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 509, tiene como propósito enmendar el Artículo 1.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que el Secretario del Departamento de Educación implante un denominado "Protocolo de Intervención Interdisciplinaria para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausencia", el cual se activará al surgir anomalías o inconsistencias en la asistencia de los estudiantes de las escuelas públicas; establecer los mecanismos de alarma para la activación del grupo interdisciplinario aquí instituido; crear un programa de apoyo y seguimiento para los menores intervenidos y derogar la Ley 37-2014.

INTRODUCCIÓN

El ausentismo escolar crónico y la deserción académica representan uno de los desafíos más graves y persistentes de nuestro sistema de enseñanza pública. En Puerto Rico, miles de estudiantes enfrentan diariamente circunstancias que les alejan de las aulas, y con ello, de la posibilidad de construir un futuro digno y productivo. Las estadísticas son reveladoras: según el Departamento de Educación, para el año escolar 2022-2023, un 2.68% de los estudiantes de nivel primario y un 4.7% de nivel secundario

abandonaron la escuela; en la población de educación especial, la tasa alcanzó un preocupante 5.92%, lo que equivale a cientos de menores que no lograron culminar sus estudios. Aunque estas cifras reflejan una leve mejoría respecto a periodos previos, continúan siendo indicativas de una crisis latente que exige acción inmediata.

Este fenómeno no es aislado. Estudios internacionales han demostrado que los jóvenes que se ausentan crónicamente de la escuela tienen cuatro veces más probabilidades de desertar, y quienes abandonan sus estudios enfrentan mayores niveles de desempleo, dependencia de ayudas públicas y exposición a conductas de riesgo. En Puerto Rico, donde la tasa de participación laboral ronda apenas el 43% y la pobreza infantil supera el 50%, el impacto de la deserción escolar adquiere un carácter estructural que trasciende el ámbito educativo y se proyecta sobre el desarrollo económico, social y comunitario del país.

El Proyecto del Senado 509 surge, por tanto, como una respuesta necesaria para atender las raíces del ausentismo y evitar que este termine en abandono escolar. La medida propone la implantación de un Protocolo de Intervención Interdisciplinaria que active, de manera temprana y coordinada, mecanismos de apoyo al detectarse patrones irregulares en la asistencia de los estudiantes. A través de la integración de psicólogos, consejeros y trabajadores sociales, se busca no solo identificar los factores que inciden en las ausencias, sino también proveer soluciones individualizadas que atiendan las necesidades académicas, emocionales y familiares de cada menor.

BPS La importancia de este protocolo radica en su enfoque integral. No basta con contabilizar ausencias; es necesario comprender que detrás de cada estudiante ausente puede existir un trasfondo de pobreza, desatención, problemas de salud o entornos familiares inestables. Con este proyecto, el Estado asume su deber ministerial y constitucional de garantizar una educación pública gratuita, accesible y equitativa, conforme al mandato del Artículo II, Sección 5 de nuestra Constitución. Además, se integra el Sistema de Información Estudiantil (SIE) como herramienta tecnológica que permitirá detectar anomalías de manera ágil, uniforme y precisa, fortaleciendo así la capacidad institucional para intervenir a tiempo y diseñar políticas públicas basadas en datos confiables.

Al aprobar esta medida, Puerto Rico da un paso firme hacia la creación de un sistema de prevención y acompañamiento que reconozca la dignidad de cada estudiante, promueva la retención escolar y contribuya a reducir significativamente el costo social y económico de la deserción. En conclusión, el Proyecto del Senado 509 no es meramente una propuesta legislativa: es un compromiso con la niñez y juventud puertorriqueña, con su derecho a la educación y con la visión de un país que apuesta por el talento y el futuro de su gente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 509, solicitó memoriales al Departamento de Educación; Asociación Psicología de Puerto Rico; Departamento de Justicia; Organización Nacional de Directores de Escuela (ONDEPR) y Educadores Puertorriqueños en Acción (EPA). Al momento de la redacción de este informe, no habíamos recibido el memorial explicativo del Departamento de Justicia, ni de la Organización Nacional de Directores de Escuela.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DE), sostuvo que la medida constituye un instrumento legal pertinente para fortalecer las estrategias de prevención y atención al ausentismo crónico en el sistema público de enseñanza, fenómeno que consideran una de las causas más determinantes de la deserción escolar y del rezago académico.

Bes
Desde un plano jurídico y constitucional, el DE fundamentó su postura en el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico, que reconoce el derecho de toda persona a una educación pública gratuita, laica y orientada al pleno desarrollo de la personalidad. Asimismo, señaló que la Ley 85-2018, conocida como *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*, impone a la agencia la obligación de garantizar dicho derecho, así como de promover entornos escolares inclusivos y efectivos. En ese marco, el proyecto examinado se concibe como una herramienta complementaria al mandato constitucional, destinada a asegurar la asistencia obligatoria y a evitar la exclusión temprana de estudiantes en riesgo.

En el aspecto educativo y social, el Departamento recalcó que el ausentismo crónico representa una amenaza significativa para el desarrollo integral de los estudiantes y para la permanencia en el sistema escolar. Se indicó que la medida está en sintonía con el modelo de la Unidad Especializada en Atención Escolar (UEAE), creada en el año escolar 2024-2025, cuya función principal es dar seguimiento a casos de negligencia escolar y ausencias reiteradas. Según el memorial, la experiencia de esta unidad ha demostrado ser altamente efectiva, al evidenciar una reducción en el número de casos de negligencia escolar y al viabilizar una colaboración interagencial más ágil y estructurada, particularmente con el Departamento de la Familia y su Administración de Familias y Niños (ADFAN).

De igual manera destacó, que la medida no parte de cero, sino, que viene a robustecer las iniciativas ya en curso, creando un marco uniforme que permita la coordinación entre consejeros, trabajadores sociales, psicólogos escolares y demás profesionales especializados. En la práctica, se indicó que la aplicación del Protocolo de Intervención Interdisciplinaria propuesto, complementaría el trabajo actual de las oficinas regionales educativas (ORE), que ya cuentan con mecanismos de identificación, vehículos oficiales y personal para atender los casos de ausentismo y negligencia escolar.

Entre los argumentos administrativos, el DEPR señaló que la implantación de un protocolo uniforme facilitaría la identificación temprana de estudiantes en riesgo, establecería mecanismos estandarizados de notificación y reforzaría la rendición de cuentas mediante reportes periódicos de asistencia y deserción escolar. De igual modo, la integración del Sistema de Información Estudiantil (SIE) al proceso de monitoreo de patrones de ausentismo se consideró viable y necesaria, ya que el sistema constituye actualmente la principal plataforma de recopilación de datos del estudiantado a nivel Isla.

Bps
En cuanto al impacto interagencial, el memorial resaltó que el proyecto fomentaría una respuesta más coordinada entre el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia y otras agencias, garantizando que los casos más complejos no se queden sin atender. Se explicó que la UEAE, en colaboración con las ORE y la ADFAN, ha permitido encaminar intervenciones preventivas que no se limitan al entorno escolar, sino que incluyen apoyos familiares y comunitarios para lograr cambios sostenibles.

En su conclusión, el Departamento de Educación reiteró su apoyo a la medida y sostuvo que la implantación del Protocolo de Intervención Interdisciplinaria propuesto en el P. del S. 509, en conjunto con las iniciativas vigentes de la agencia, representa una oportunidad concreta para atender de manera efectiva, sensible y estructurada los factores que inciden en la asistencia escolar. Según la agencia, la aprobación de este proyecto contribuiría a fortalecer las acciones correctivas y preventivas frente al ausentismo, en beneficio del bienestar integral de la niñez y la juventud, asegurando con ello el cumplimiento de la responsabilidad constitucional del Estado.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR) y la Asociación de Psicología Escolar de Puerto Rico (APEP) remitieron un memorial conjunto en el que reconocen a importancia de atender el ausentismo escolar crónico y la necesidad de prevenir la deserción. Destacan como elementos positivos del Proyecto del Senado 509 la integración

del Sistema de Información Estudiantil (SIE) para la detección temprana de patrones de ausencia, así como el enfoque interdisciplinario que involucra psicólogos, trabajadores sociales y consejeros. También valoran la propuesta de elaborar planes educativos individualizados, lo cual se alinea con modelos de intervención y apoyo multinivel ampliamente aceptados en la práctica educativa.

No obstante, las organizaciones manifiestan varias preocupaciones sobre el proyecto en su redacción actual. Señalan que la medida enfatiza un carácter punitivo al establecer multas de hasta \$1,000, servicio comunitario obligatorio y la pérdida de beneficios sociales como consecuencias para los padres o tutores. Según advierten, estas disposiciones pueden conducir a la criminalización de la pobreza, afectando de manera desproporcionada a familias que ya viven en condiciones de vulnerabilidad, lo que en lugar de resolver el ausentismo podría profundizar la desconexión escolar. Esta Comisión entiende necesario resaltar que las multas a las que la organización hace referencias, ya se encuentran contenidas en el Artículo 1.04 de la Ley 85-2018, *supra*. Por lo que no forman parte de las enmiendas impulsadas por esta medida a la mencionada Ley.

Bps
Otro aspecto señalado es la falta de salvaguardas procesales y de capacitación especializada. El memorial indica que no se contempla de forma clara el consentimiento informado, la participación de los estudiantes en las decisiones que les conciernen, mecanismos de apelación ni la protección estricta de la confidencialidad. Además, se subraya la necesidad de que el personal de intervención cuente con formación en áreas críticas como trauma, justicia restaurativa y prácticas basadas en evidencia, para garantizar un manejo ético y efectivo de los casos.

Finalmente, las asociaciones recomiendan sustituir las sanciones punitivas por un enfoque de apoyo familiar y comunitario, que incluya programas de asesoría psicoeducativa, servicios sociales y estrategias de justicia restaurativa. De igual forma, insisten en que cualquier política pública debe atender las causas estructurales del ausentismo y fortalecer los vínculos entre la escuela, la familia y la comunidad. Aunque reconocen que el Proyecto del Senado 509 constituye un paso en la dirección correcta, enfatizan que su aprobación sin ajustes podría tener efectos contraproducentes. Concluyen reiterando su disposición para colaborar en la redacción e implementación de medidas que promuevan la retención escolar desde un enfoque integral y basado en evidencia.

EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCIÓN (EPA)

La organización magisterial Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. (en adelante EPA), expresó en su memorial explicativo su posición favorable al Proyecto del Senado 509. La entidad respaldó plenamente la medida y subrayó la urgencia de contar

con instrumentos legales y administrativos que contribuyan a disminuir el ausentismo crónico y la deserción escolar en el sistema público de enseñanza.

Este expresó que la deserción escolar constituye uno de los problemas sociales más graves que enfrenta el país. Según EPA, múltiples estudios y estadísticas reflejan que una proporción considerable de las personas que incurren en conductas delictivas o que se encuentran cumpliendo condenas en instituciones penales provienen de contextos de baja escolaridad. Aunque estas personas pueden demostrar capacidad intelectual en oficios manuales o en la creación de estrategias complejas, el hecho de no haber culminado sus estudios les priva de oportunidades para convertirse en profesionales productivos. De esta forma, la deserción escolar se presenta no solo como un fracaso individual, sino como un factor que impacta negativamente la seguridad pública y el desarrollo económico y social del país.

En este contexto, EPA señala que toda política pública que atienda este problema debe orientarse a buscar alternativas diversas y efectivas para evitar que los estudiantes abandonen la escuela. Por tal motivo, la organización endosa expresamente la medida, ya que entiende que el protocolo de intervención interdisciplinaria que este propone, se ajusta a ese objetivo, al proveer un marco legal y administrativo que permitirá identificar y atender tempranamente a los estudiantes con patrones crónicos de ausencias.

Para ilustrar la efectividad de estrategias de intervención temprana, el memorial recoge la experiencia directa del Profesor Madera Ruiz en una escuela de alrededor de 300 estudiantes donde, según información provista por el director escolar, no se había registrado deserción alguna. La clave, según se explica, era la implementación de un mecanismo inmediato de control de asistencia: a primera hora de la mañana, se identificaban los estudiantes ausentes a través del conteo en el comedor escolar, y de manera expedita un trabajador social se comunicaba con los padres o encargados para indagar sobre la causa de la ausencia. Este ejemplo es presentado como evidencia práctica de que los protocolos de detección rápida y acción inmediata son viables y pueden incidir directamente en la prevención del ausentismo y la deserción.

Finalmente, este entiende que la medida ofrece una herramienta útil y necesaria para robustecer los esfuerzos contra la deserción escolar. EPA considera que la implantación del protocolo de intervención interdisciplinaria no solo es compatible con la misión del Departamento de Educación, sino que representa un paso afirmativo hacia el fortalecimiento de la permanencia escolar y el cumplimiento del derecho constitucional a la educación.

En conclusión, Educadores Puertorriqueños en Acción apoya de manera íntegra el Proyecto del Senado 509 y exhorta a su aprobación, convencidos de que la medida contribuirá de manera significativa a enfrentar el problema del ausentismo crónico y a

reducir las tasas de deserción escolar en Puerto Rico, en beneficio de la niñez, la juventud y el futuro social de la Isla.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 509, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

BPS
La Comisión de Educación, Arte y Cultura, tras un examen detenido del Proyecto del Senado 509 y la evaluación de los memoriales recibidos, concluye que la medida constituye un instrumento legislativo de gran pertinencia y necesidad para atender de manera efectiva el ausentismo crónico y la deserción escolar en el sistema público de enseñanza de Puerto Rico. Los datos más recientes del Departamento de Educación evidencian que, aunque se han alcanzado avances en la reducción de la deserción, el problema persiste en niveles que continúan amenazando el desarrollo integral de nuestra niñez y juventud. Ante esta realidad, el proyecto ofrece un marco legal uniforme que integra esfuerzos interagenciales, tecnológicos y profesionales especializados para promover la permanencia escolar y garantizar el derecho constitucional a una educación pública gratuita, inclusiva y de calidad.

La medida fortalece y da coherencia a iniciativas ya existentes en el Departamento de Educación, tales como la Unidad Especializada en Atención Escolar y los programas de apoyo socioemocional que han demostrado resultados positivos. Con la aprobación del Protocolo de Intervención Interdisciplinaria, se consolidará un mecanismo estructurado que permitirá identificar tempranamente a los estudiantes en riesgo, canalizar intervenciones individualizadas y coordinar respuestas conjuntas con otras agencias y entidades comunitarias, ampliando así el impacto de las políticas públicas dirigidas a prevenir el abandono escolar.

Asimismo, el proyecto integra la utilización del Sistema de Información Estudiantil (SIE) como herramienta tecnológica indispensable para el monitoreo continuo y preciso de patrones de asistencia. Esta innovación refuerza la capacidad institucional para recopilar datos confiables y actualizados, permitiendo que las decisiones y estrategias de intervención estén fundamentadas en evidencia. De igual manera, el protocolo diseñado incorpora una dimensión interdisciplinaria que reconoce la importancia de atender al estudiante desde sus múltiples necesidades (académicas, emocionales, sociales y familiares) fortaleciendo la retención escolar.

Esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 509, no solo es cónsono con el mandato constitucional de garantizar el derecho a la educación, sino que además representa una respuesta concreta, práctica y necesaria al fenómeno del ausentismo crónico. Su aprobación permitirá encaminar un sistema de prevención y acompañamiento que salvaguarde la dignidad de cada estudiante, fortalezca los lazos entre la escuela, la familia y la comunidad, y reduzca significativamente los costos sociales y económicos asociados a la deserción escolar.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 509, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 509

8 de abril de 2025

Presentado por el senador *Sánchez Álvarez*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar el Artículo 1.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que el Secretario del Departamento de Educación implante un denominado "Protocolo de Intervención Interdisciplinaria para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausencia", el cual se activará al surgir anomalías o inconsistencias en la asistencia de los estudiantes de las escuelas públicas; establecer los mecanismos de alarma para la activación del grupo interdisciplinario aquí instituido; crear un programa de apoyo y seguimiento para los menores intervenidos; derogar la Ley 37-2014; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diversos estudios en los Estados Unidos han señalado que los desertores escolares, generalmente, tienen notas bajas o han repetido uno o más grados. Las razones para esto, pueden ser muy variadas y complejas, pero llevan a que el estudiante se desaliente por los estudios y los desatienda, saque malas notas e incluso vuelva a repetir grados.

Las razones para esta situación tienen origen de varias fuentes:

- I) ~~De factores~~ Factores socioeconómicos:

- ~~Los problemas~~Problemas económicos en la familia pueden llevar a los estudiantes a ocupar parte de su tiempo en un trabajo.

- ~~Las familias~~Familias disfuncionales o inestables a menudo no saben cómo mantener altas aspiraciones de aprendizaje para sus hijos ni cómo apoyarlos para que lo logren. Por el contrario, se crean condiciones de inseguridad para sus hijos, medioambientes de descuido y negligencia hasta de las necesidades más básicas de los estudiantes.

- ~~Los valores~~Valores en algunas familias que incluyen hostilidad hacia la escuela o la idea de que la felicidad consiste en obtener posesiones materiales y que la escuela no abona a eso.

II) ~~De la salud~~Salud del estudiante:

- Aquellos con dificultades visuales, auditivas, físicas o cognitivas sin atender, aquellos que reciben burlas e insultos de sus compañeros de escuela por sus diferencias, y aquellos que por alguna enfermedad tienen que ausentarse por tiempo prolongado de la escuela, pueden terminar con notas bajas y sentimientos de hostilidad hacia la escuela.

III) ~~De la~~La escuela:

- Las estrategias de enseñanza no son cónsonas con el desarrollo de los estudiantes ni con los modos en que éstos aprenden.

- Los estudiantes no encuentran los materiales curriculares pertinentes ni entienden que tengan alguna relevancia para su futuro.

- Los discrimenes enraizados en nuestra cultura llevan al personal escolar a pensar que ciertos estudiantes no pueden aprender y esperan menos de ellos.

- Los maestros u otro personal escolar le expresan al estudiante o a sus familiares que el estudiante es rezagado y tiene dificultades para aprender.

Bps

Ciertamente, nuestro sistema de educación pública tiene un gran reto ante el aumento de estudiantes en alto riesgo de deserción escolar, puesto que a través de los años se ha observado la agudización de dicho problema en el Departamento de Educación. Aunque se han llevado a cabo diversos esfuerzos por distintas administraciones los resultados no han sido los esperados.

Según las estadísticas de deserción escolar del Departamento de Educación (DE) del año escolar 2022-2023, a nivel de grado, el 2.68% de estudiantes de primaria abandonaron la escuela, el 4.7% la secundaria, y a nivel general de educación especial el total fue de 5.92% en deserción. Esto quiere decir que, de 10,440 estudiantes de educación especial matriculados, unos 618 no culminaron el grado. Para el periodo escolar de 2020-2021, las cifras de deserción escolar en estudiantes de educación especial eran del 8.97%, entiéndase que, de 10,927 estudiantes, 980 no regresaron al plantel escolar, teniendo así una diferencia de 487 en matrícula y 362 en deserción en comparación con el año anterior.

Bps De acuerdo con el reporte del DE, las razones por las que los estudiantes no culminaron sus estudios varían entre irse a trabajar, enfermedad, ausencias excesivas, faltas disciplinarias, asumir responsabilidades en el hogar, matrimonio, estudiar programas acelerados, paradero desconocido, bajas para estudiar en instituciones privadas para adultos, entre otros.

Sin duda, el costo social de la deserción se manifiesta de diversas maneras. En el ámbito penal los estudios indican que los jóvenes que se encuentran fuera del sistema educativo son más propensos a incurrir en conducta delictiva.

En el ámbito económico, varios estudios han establecido la existencia de una correlación entre el nivel de escolaridad, el nivel de ingreso y el estatus laboral de los individuos. A menor escolaridad, mayor expectativa de desempleo. Altos niveles de desempleo repercuten, a su vez, en un mayor por ciento de personas que dependen, casi exclusivamente, de las ayudas gubernamentales.

A pesar de lo anterior, debemos reconocer que el Departamento de Educación ha sido proactivo en la creación de recursos para lograr una mayor retención escolar. Entre estas, está el Proyecto de Centros de Apoyo Sustentable al Alumno ("Proyecto CASA"), el cual ofrece a los estudiantes un centro académico y vocacional donde los jóvenes desarrollan destrezas sociales para, no sólo alcanzar su diploma de cuarto año, sino lograr integrarse en el mundo del trabajo o continuar estudios postsecundarios. Dicho Proyecto está compuesto por varios centros educativos a través de la Isla, que integran apoyo psicosocial y desarrollo de destrezas laborales para estudiantes en alto riesgo de abandonar la escuela o que ya la hayan abandonado. Estos centros buscan cumplir con el deber ministerial del Departamento, proveyendo a los estudiantes la oportunidad de desarrollarse como individuo integral capaz de competir exitosamente en la sociedad moderna. Los centros ofrecen al alumno la oportunidad de terminar sus estudios académicos y vocacionales en un mínimo de tiempo con el propósito de que estos se incorporen a la comunidad, al mundo del trabajo o a estudios postsecundarios y/o universitarios y que estos puedan desarrollar competencias para llevar una vida sana y feliz.

Bps Las metas del Proyecto CASA son:

- (i) propiciar la retención escolar;
- (ii) desarrollar destrezas sociales, autogestión que le facilite integrarse de forma positiva a la sociedad; y
- (iii) promover que el participante logre auto-realizarse personal y académicamente a través de métodos no tradicionales.

Además, el Departamento cuenta con el Programa de Trabajo Social. Este Programa tiene como meta fortalecer el desempeño social y académico del estudiante; y contribuir al desarrollo integral del estudiante y su familia, entre otras. El Programa de Trabajo Social trabaja directamente con los estudiantes y sus padres, y tiene como

función el seguimiento a los estudiantes a través de visitas a hogares para atender situaciones de ausentismo y trabajar con la deserción escolar.

Lamentablemente, es palpable el hecho de que ello no ha sido suficiente ante el aumento continuo de jóvenes que abandonan la escuela.

Expuesto lo anterior, la presente legislación persigue enmendar la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que el Secretario del Departamento de Educación implante un denominado "Protocolo de Intervención Interdisciplinaria para Estudiantes con Patrones Crónicos de Ausencia", el cual se activará al surgir anomalías o inconsistencias en la asistencia de los estudiantes de las escuelas públicas y establecer los mecanismos de alarma para la activación del grupo interdisciplinario aquí instituido; crear un programa de apoyo y seguimiento para los menores intervenidos.

Bps
A grandes rasgos, de convertirse en Ley este proyecto, estaríamos propiciando que aquellos estudiantes que demuestren cierto potencial de convertirse en desertores debido a las inusitadas ausencias a su escuela, puedan ser intervenidos para que se les modifique esa conducta. Ello, pudiera ocurrir por alguna dificultad para adaptarse al sistema educativo tradicional, entre otras razones. Sin lugar a dudas, la identificación temprana de un menor con riesgo de abandonar la escuela por excesivas ausencias, pondría a funcionar unos planes educativos individualizados y de modificación de conducta que permitirían dar con las necesidades particulares de éste, luego de la correspondiente evaluación y recomendación de profesionales de la conducta, específicamente adiestrados en el manejo de esta población.

Estimamos que la propuesta aquí presentada, tendrá el efecto deseado de reducir significativamente las estadísticas que imperan en relación al ausentismo crónico de algunos estudiantes con gran potencial de convertirse en desertores. Es nuestra firme contención, que lo aquí dispuesto, está claramente revestido de alto interés público y es cónsono con la obligación del Estado de ofrecer a la persona menor de edad, la oportunidad de recibir educación primaria gratuita que cumpla con dichos objetivos y

asegurarse de que efectivamente la reciba, tomando las medidas adecuadas para orientar sobre la necesidad de ésta y evitar la deserción escolar, conforme a lo establecido en el Art. 16 de la Ley 289-2000, según enmendada, conocida como "Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado".

Asimismo, es acorde con la principalísima responsabilidad que la Constitución le impone al Gobierno de Puerto Rico de proveer un sistema de instrucción pública. Esta disposición, establecida en la Sección 5 del Artículo II de la Carta Magna, tiene el propósito de requerir al Estado que provea y garantice a toda persona el "derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales". Este proyecto, tiene como norte que se cumpla con el mandato constitucional antes citado.

Bps Entendemos pues, que esta Ley sería de fácil cumplimiento, habida cuenta de que el proyecto establece que el secretario del Departamento de Educación tendría la responsabilidad de aplicar una solución tecnológica al Sistema de Información Estudiantil (SIE) que monitoreará diariamente los patrones de asistencia de los estudiantes para detectar ausencias constantes o excesivas, con el fin de intervenir con éstos de acuerdo al protocolo establecido a dichos efectos.

Como se sabe, el SIE es el sistema que recopila, maneja y almacena todos los datos relacionados a los estudiantes y el ofrecimiento académico en las escuelas. Este sistema es una solución web de gran disponibilidad que ofrece accesibilidad 24/7 desde cualquier lugar con acceso a la internet. La aplicación maneja una base de datos universal que almacena entre otras; la información demográfica de los estudiantes, la información académica, organización escolar, información de las escuelas, incidentes de disciplina, matrícula, asistencia y calificaciones de los estudiantes.

El sistema se ha implementado con éxito en las escuelas del país y se han adiestrado a miles de maestros, directores y personal de apoyo en el uso de la aplicación. Hoy el SIE se ha convertido en una herramienta de trabajo indispensable

para los maestros y directores del sistema público de enseñanza. El sistema maneja los expedientes de más de medio millón estudiantes activos entre todas escuelas que ofrecen grados académicos de K-12.

Así pues, añadirle una aplicación tecnológica al SIE, que avise sobre una anomalía en la regularidad con la que debe asistir un estudiante a su escuela sería de fácil implantación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley 85-2018, según enmendada,
2 para que les como sigue:

3 "Artículo 1.04.- Asistencia Compulsoria.

4 ...

5 b. Queda terminantemente prohibido la salida de estudiantes de los planteles
6 escolares durante el horario escolar, así como durante cualquier receso de la
7 actividad docente. El Director Escolar y el maestro del estudiante, serán
8 corresponsables de la ausencia no programada de esta naturaleza y se consignará en
9 su evaluación sino se demuestran los esfuerzos claros y contundentes para evitarlos.
10 [Se dispone, además, que el Secretario vendrá obligado a establecer mediante
11 reglamento a tales efectos, el procedimiento para autorizar la salida de estudiantes
12 durante el horario escolar. Dicho reglamento contendrá, al menos, una disposición
13 sobre autorización expresa del padre, tutor o encargado.]

14 c. El Secretario establecerá un denominado "Protocolo de Intervención Interdisciplinaria
15 para Estudiantes con Patrones de Ausentismo Crónico", el cual estará compuesto por
16 psicólogos, trabajadores sociales y consejeros del Departamento, quienes intervendrán con

1 aquellos estudiantes del sistema público de enseñanza que demuestren anomalías o
2 inconsistencias excesivas en la asistencia a sus correspondientes planteles escolares. El
3 referido personal interdisciplinario tendrá autoridad plena para entrevistar y evaluar al
4 estudiante afectado con el propósito de identificar las situaciones y necesidades particulares de
5 éste, para a su vez, delinear y formular planes educativos individualizados, de modificación de
6 conducta y cualesquiera otros servicios complementarios que se ameriten por los éstos.

7 Como parte inherente de sus funciones, el personal interdisciplinario examinará las
8 razones que pueden incidir en las ausencias excesivas de los estudiantes, llevarán a cabo,
9 previa coordinación con las autoridades competentes, visitas compulsorias a los padres,
10 personas custodios o tutores legales de los mismos y notificarán a las agencias
11 gubernamentales concernidas aquellas situaciones que ameriten su injerencia con el fin
12 *Bps* primario de que se establezcan planes de servicios familiares, cuando sea lo más conveniente y
13 acertado de acuerdo a las leyes aplicables. Para ello, y como parte del protocolo de
14 intervención aquí creado, el Secretario elaborará un formulario estandarizado de
15 notificaciones, para dar conocimiento a las dependencias públicas que se entiendan deban
16 atender las situaciones particulares de los estudiantes con ausentismo crónico de ser
17 necesario.

18 A los fines de viabilizar la puesta en vigor de lo antes dispuesto, se autoriza, además, al
19 Secretario a entrar en acuerdos colaborativos con otras agencias públicas o entidades
20 privadas, preferiblemente sin fines de lucro y comunitarias, para dar fiel cumplimiento a
21 dicho mandato.

1 Igualmente, y a propósito de instrumentar los mecanismos necesarios para la
2 identificación de los estudiantes con ausentismo crónico, el Secretario le aplicará una solución
3 tecnológica al Sistema de Información Estudiantil (SIE) que monitoreará diariamente los
4 patrones de asistencia de los estudiantes para detectar ausencias constantes o excesivas, con el
5 fin de intervenir con éstos de acuerdo al protocolo establecido a dichos efectos.

6 [c] d. Todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante que alentase,
7 permitiese o tolerase la ausencia de éste a la escuela, [por un periodo igual o mayor
8 de tres (3) días consecutivos sin justa causa, o que descuidase su obligación de
9 velar que asista a la misma, y luego de haber recibido una advertencia sobre su
10 incumplimiento,] luego de haber sido intervenido una primera vez por el Departamento, de
11 conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo de Intervención Interdisciplinaria para
12 Estudiantes con Patrones de Ausentismo Crónico", incurrirá en delito menos grave y será
13 sancionado con una multa no mayor de mil (1,000) dólares o una pena de servicio
14 comunitario en la institución donde asista el estudiante de quien es responsable, por
15 un periodo mínimo de cien (100) horas, o ambas penas a discreción del Tribunal.
16 Incurrirá, también, en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación de
17 beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de Programas de
18 Vivienda Pública y de Programas de Vivienda con Subsidio. Cada escuela
19 desarrollará un plan estratégico para evitar la ausencia continua de los estudiantes al
20 salón de clase.

21 [d] e. Ningún estudiante podrá estar fuera de algún programa educativo hasta
22 terminar la escuela superior o su equivalente. Cada padre, tutor o persona encargada

Bps

1 de un estudiante será responsable de la asistencia obligatoria del estudiante a la
2 escuela, según lo dispone este Artículo.

3 [e. El Secretario, en conjunto con los Superintendentes Regionales y los
4 directores escolares, establecerán los métodos o procedimientos que las Oficinas
5 Regionales Educativas utilizarán para implementar las disposiciones de la
6 asistencia obligatoria de los estudiantes, a través de un reglamento que incluirá,
7 entre otros:

8 1. La responsabilidad del Director de Escuela en cuanto a que se cumpla
9 con la asistencia obligatoria.

10 2. Un récord diario de asistencia de los estudiantes de la escuela. Las
11 escuelas utilizarán los mecanismos tecnológicos establecidos por el
12 Departamento para registrar la asistencia a clases de cada estudiante.

Bps 13 3. Un sistema de notificación de ausencias a los padres. Dichas
14 notificaciones serán mensuales, y de existir un patrón se deberá notificar
15 semanal.

16 4. Las gestiones que desarrollará la escuela para atender casos de
17 estudiantes con problemas de asistencia a clases.

18 5. Los incentivos para todo padre, tutor o persona encargada de un
19 estudiante en el descargo de su deber en cuanto a la asistencia obligatoria
20 del estudiante.]

21 f. Previo a la activación del protocolo creado en este Artículo, el Departamento
22 establecerá, mediante reglamento, un sistema de notificación de ausencias a los padres de

1 *estudiantes a fin de que éstos cumplan con la obligación que les impone la Ley. Asimismo, el*
2 *reglamento dispondrá sobre la creación de un récord diario de asistencia de los estudiantes a*
3 *las escuelas y la forma de notificar casos de ausencias crónicas o excesivas a las agencias que*
4 *administran programas de bienestar social, para la acción que dispone este Artículo, luego de*
5 *agotados los remedios establecidos en el protocolo de intervención interdisciplinario, según lo*
6 *antes dispuesto.*

7 *g. El Secretario establecerá las formas de implantar las disposiciones de este Artículo a*
8 *través de un Reglamento y del denominado "Protocolo de Intervención Interdisciplinaria para*
9 *Estudiantes con Patrones de Ausentismo Crónico".*

10 *h. En lo que al Reglamento se refiere, este responsabilizará a los directores del*
11 *mantenimiento de un récord diario de asistencia de los estudiantes a la escuela, cuya*
12 *información se depositará ese mismo día, en la base de datos del Sistema de Información*
13 *Estudiantil (SIE), para que se lleve a cabo el monitoreo de los patrones de asistencia de éstos;*
14 *disponiéndose, además, que dicho récord incluirá información sobre toda persona que vaya a*
15 *buscar un estudiante a la escuela, antes de la hora de salida. La persona vendrá obligada a*
16 *someter por escrito la razón por la cual el estudiante saldrá de la escuela durante el horario*
17 *escolar, presentará una identificación con foto, indicará su relación con el estudiante y*
18 *firmará el récord diario de asistencia requerido (registro escolar). No obstante, la persona que*
19 *vaya a recoger un estudiante tendrá que estar autorizada por el padre o madre con patria*
20 *potestad o el tutor, y su nombre constar en una lista que el director preparará al inicio de cada*
21 *semestre escolar.*

Bps

1 [f] i. El Secretario rendirá al fin de cada semestre un "Reporte de Deserción
2 Escolar en Puerto Rico", cuya información será presentada de manera clara y
3 comprensible para el público en general. Dicho Reporte será sometido al
4 Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de
5 cada Cuerpo y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Además, el Reporte estará
6 disponible en la página electrónica del Departamento. El mismo deberá incluir, sin
7 limitarse, la tasa de deserción total para cada uno de los grados por cada región
8 educativa y por cada escuela; la tasa de aprobación del Examen de Equivalencia a
9 Escuela Superior; datos sobre traslados, expulsiones, suspensiones y ausentismo; y
10 cualquier otra información pertinente al progreso académico de los estudiantes. A su
11 vez, el Secretario deberá hacer disponible en la página electrónica del Departamento,
12 mensualmente, el informe de asistencia de cada escuela, el cual será reportado
13 conforme al reglamento.

14 [g] j. Se designa al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como representante
15 autorizado del Departamento para propósitos de que se comparta con el Instituto la
16 información estudiantil, salvaguardando los derechos de confidencialidad del
17 estudiante a tenor con el Artículo 1.05 de esta Ley."

18 Sección 2.-El Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico
19 enmendará o promulgará la reglamentación que se entienda pertinente para la
20 efectiva consecución de lo aquí dispuesto, con respecto al denominado "Protocolo de
21 Intervención Interdisciplinaria para Estudiantes con Patrones Crónicos de
22 Ausencia".

1 Sección 3.- Se deroga la Ley 37-2014.

2 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir del curso escolar

3 ~~2025-2026~~ 2026-2027.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR *may*
RECIBIDO 24 JUN '25 AM 11:09

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 567

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 567**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

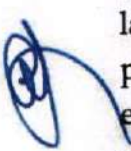
ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 567 tiene el propósito de crear la "Ley Especial para Uniformar el Proceso de Titularidad de los Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico", a los efectos de establecer un procedimiento especial mediante el cual se dispone que, cuando no se identifique al titular de un bien inmueble que pertenece a la Rama Ejecutiva, o cuando la entidad gubernamental que se presume titular del bien inmueble en cuestión no puede presentar documentación fehaciente que le acredite como titular, el Departamento de Transportación y Obras Públicas certificará que el bien inmueble pertenece al Gobierno de Puerto Rico y lo representará como custodio de las propiedades estatales en todo proceso de disposición de dicho bien inmueble ante el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, instituido en virtud del Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, y enmendar el Artículo 133 del "Código Político de Puerto Rico" de 1902, según enmendado, a los fines de atemperar dichas leyes con la presente; disponer que esta Ley no estará supeditada para entrar en vigor a la promulgación de un reglamento o a enmiendas a reglamentos vigentes; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 567, éste tiene como principal objetivo establecer un procedimiento especial que permita atender con mayor eficacia los casos en los que no pueda acreditarse formalmente la titularidad registral de ciertos bienes inmuebles que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Esta legislación surge como respuesta pragmática a un problema concreto que ha sido identificado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, CEDBI) en el curso de sus funciones. La problemática identificada representa un obstáculo significativo en la implementación de la política pública adoptada en virtud del Capítulo 5 sobre la Disposición de Bienes Inmuebles del Gobierno de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" (en adelante, Ley 26-2017 o Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal).



Desde la entrada en vigor de la Ley 26-2017, el Gobierno de Puerto Rico adoptó una política pública dirigida a maximizar el uso eficiente de los bienes inmuebles del Gobierno, tanto para generar ingresos adicionales al erario, como para fomentar actividades económicas, residenciales y sociales que contribuyan al bienestar común de la economía en general. Con ese fin, se estableció un marco normativo que promueve procesos de disposición de bienes de manera ágil, competitiva y transparente promovido a través del CEDBI como organismo encargado de reglamentar y autorizar las transacciones de disposición de los activos inmuebles de la Rama Ejecutiva. Como parte de estos esfuerzos, el CEDBI ha logrado incentivar la reutilización de propiedades estatales mediante mecanismos como ventas, arrendamientos y cesiones en usufructo a entidades públicas, municipios, organizaciones sin fines de lucro y sectores privados.

A pesar de contar con una estructura reglamentaria robusta y un marco legal bien definido, el CEDBI enfrenta serias limitaciones al momento de autorizar la disposición de ciertos inmuebles debido a la falta de documentación registral que confirme indubitadamente la titularidad estatal sobre éstos. En muchos casos, aun cuando se reconoce que las propiedades pertenecen al Gobierno de Puerto Rico, no existen escrituras, certificaciones registrales, planos ni otros documentos disponibles que permitan completar los requisitos establecidos por la ley para una transacción válida.

Esta situación, causada en parte por un historial deficiente de conservación documental y la ausencia de procesos uniformes de inscripción en el pasado, impide al CEDBI cumplir cabalmente con el mandato de la Ley del Plan Fiscal y obstaculiza también el

aprovechamiento de activos públicos que podrían generar beneficios económicos y sociales para la Isla.

Así las cosas, el P. del S. 567 propone establecer un nuevo mecanismo que permita superar estas limitaciones mediante la intervención del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP). Lo cual no se aleja de lo ya dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico puesto que, conforme a las facultades que le confiere el Artículo 133 del Código Político de Puerto Rico y la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Autorización al DTOP para Disponer o Arrendar Terrenos o Edificios que Dejen de Ser de Utilidad Pública", el DTOP es la agencia responsable de custodiar todas las propiedades públicas del Estado, incluyendo edificios, terrenos, caminos y demás infraestructura estatal. Además, está facultado para disponer de dichos bienes cuando ello resulte beneficioso para el interés público.



Por lo cual, en ese contexto, la medida faculta al DTOP a emitir certificaciones de titularidad sobre bienes cuya propiedad pertenece a la Rama Ejecutiva pero que no constan debidamente inscritos a su nombre, de forma que pueda registrarlos como activos del Gobierno de Puerto Rico y comparecer como titular ante el CEDBI en cualquier proceso de disposición. El procedimiento incluye salvaguardas esenciales, como la obligación de verificar la ausencia de reclamos o titularidad por parte de otras agencias o del municipio donde ubique el inmueble, así como la sujeción del proceso a las disposiciones de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Por lo tanto, esta pieza legislativa representa una herramienta jurídica adicional que permitirá al Gobierno de Puerto Rico poner en valor propiedades actualmente en desuso, mientras fortalece los mecanismos de fiscalización y transparencia en el manejo de los inmuebles públicos. De igual manera, permite atender de forma directa una de las barreras operacionales más importantes identificadas por el CEDBI en el cumplimiento con la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida, solicitó comentarios escritos y recomendaciones a las siguientes agencias: Oficina de

Servicios Legislativos, Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, para llevar a cabo el proceso de análisis de la Medida. Como resultado de ello, al momento de la redacción del presente Informe, la Comisión recibió y examinó el memorial explicativo del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. Veamos.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES (en adelante, CEDBI)

El CEDBI, representado en esta ocasión por su Directora Ejecutiva, la ingeniera Sylvette M. Vélez Conde, sometió un Memorial Explicativo en el cual expresó su posición a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 567 con enmiendas sugeridas, las cuales fueron acogidas por esta Comisión.

El CEDBI comenzó su Memorial Explicativo fundamentando que fue creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", con el fin de ejecutar la política pública sobre la disposición eficiente de bienes inmuebles en desuso pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Sostuvo que, como parte de su mandato en Ley, el CEDBI ha identificado que uno de los principales retos para viabilizar transacciones sobre dichos bienes es la ausencia de documentación registral que acredite formalmente su titularidad. Y es que, precisamente esta falta de certeza jurídica es lo que limita significativamente la capacidad de ellos de cumplir con su función y retrasa o imposibilita proyectos alineados con el bienestar común y el desarrollo económico de Puerto Rico.

El CEDBI expresó su apoyo a la medida, entre otras cosas, por la certeza jurídica y por la eficiencia administrativa para cumplir con su deber legal de disponer de manera ordenada y transparente de las propiedades inmuebles del Gobierno de Puerto Rico. Según detalla el Memorial Explicativo, la aprobación de esta medida permitiría agilizar el proceso de disposición, facilitar la participación de terceros interesados en adquirir u ocupar propiedades en desuso, y aportaría al desarrollo económico y social de Puerto Rico mientras va reforzando la política pública de recuperación y activación del patrimonio público a favor del interés general.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de

Puerto Rico certifica que el P. del S. 567 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

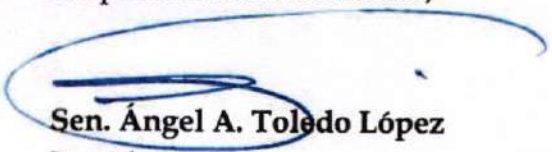
La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de considerar y analizar el P. del S. 567, así como el Memorial Explicativo remitido por el CEDBI, concluye que la pieza legislativa es, sin lugar a duda, una herramienta jurídica viable y adecuada para que el Gobierno de Puerto Rico, a través del CEDBI pueda cumplir cabalmente con la política pública dispuesta en la Ley 26-2017, *supra*.

Ésta atiende y subsana una barrera recurrente que ha impedido la adecuada disposición de propiedades inmuebles pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico en la identificación del titular registral de los bienes inmuebles que tiene en su inventario, mediante un procedimiento extraordinario diseñado para garantizar tanto la certeza jurídica como la eficiencia administrativa en las transacciones sobre estos activos, lo que redundará, indubitadamente, en beneficios tangibles para el desarrollo económico y social de la Isla.

Además, esta Comisión destaca que realizó enmiendas técnicas al lenguaje de la medida para mejorarlo y acogió las enmiendas sugeridas por el CEDBI en ciertas disposiciones del proyecto, con el propósito de eliminar ambigüedades y asegurar su correcta interpretación e implementación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 567**, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 567

11 de abril de 2025

Presentado por el señor Toledo López

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para crear la "Ley Especial para Uniformar el Proceso de Titularidad de los Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico", a los efectos de establecer un procedimiento especial mediante el cual se dispone que, cuando no se identifique al titular de un bien inmueble que pertenece a la Rama Ejecutiva, o cuando la entidad gubernamental que se presume titular del bien inmueble en cuestión no puede presentar documentación fehaciente que le acredite como titular, el Departamento de Transportación y Obras Públicas certificará que el bien inmueble pertenece al Gobierno de Puerto Rico y lo representará como custodio de las propiedades estatales en todo proceso de disposición de dicho bien inmueble ante el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, instituido en virtud del Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, y enmendar el Artículo 133 del "Código Político de Puerto Rico" de 1902, según enmendado, a los fines de atemperar dichas leyes con la presente; disponer que esta Ley no estará supeditada para entrar en vigor a la promulgación de un reglamento o a enmiendas a reglamentos vigentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", ~~se estableció como asunto de~~ el Gobierno de Puerto

Rico estableció como política pública impartirle un mejor uso a los bienes inmuebles del Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, esta Ley persigue propiciar que los bienes inmuebles puedan dedicarse a actividades para el bienestar común ~~ya sean para usos sin fines lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles~~ con y sin fines de lucro y para la economía en general. ~~Para~~ Con el fin de cumplir con esta política pública, se autorizó el diseño de un procedimiento eficiente y eficaz de disposición de las propiedades de la Rama Ejecutiva en el ~~que~~ cual imperen los principios de competencia, transparencia, desarrollo económico, creación de empleos, bienestar e interés público.

Esta política pública surgió por la situación económica y fiscal que confrontó el Gobierno de Puerto Rico por varios años, situación que repercutió en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad pública. Es sabido que la Rama Ejecutiva, la cual está compuesta por sus agencias, entidades y corporaciones públicas, tiene un sinnúmero de bienes inmuebles que pueden hacerse disponibles para diversos propósitos. Estas propiedades cuentan con espacios amplios en lugares estratégicos que muy bien pueden satisfacer las necesidades de la industria, el comercio privado y de otras entidades gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro y municipios.

La Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal se aprobó en un momento en el que no existía política pública coherente y uniforme que fomentara la disposición eficiente y coordinada de los bienes inmuebles del Estado. Por tal motivo, se entendió necesario establecer un marco jurídico que facilitara el movimiento del mercado de bienes raíces estatales y que brindara certeza a las transacciones de estos activos. Son múltiples los beneficios de este nuevo marco. Por un lado, el gobierno ha allegado mayor dinero producto de la disposición del inventario de bienes inmuebles y, por el otro lado, se ha inyectado en el mercado un ingrediente de actividad económica al permitir que el sector privado, los municipios, dependencias públicas y las organizaciones sin fines de lucro se involucren en la adquisición de propiedades del Estado para usos comerciales o

residenciales, así como para otros tipos de actividades gubernamentales y socioeconómicas.

Así las cosas, se creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) para propiciar la disposición de los bienes inmuebles dentro de un marco de competencia justa en el que se coloca el bienestar social y el interés público de atraer mayores recursos al erario como portaestandarte de cada transacción. Esto se logra haciendo un sano balance entre los mejores intereses del Estado como vendedor, el comprador y la ciudadanía en general. Por medio de la Ley ~~26 del 2017~~ 26-2017, se establecieron los preceptos generales que guían la aprobación de reglamentos y normas uniformes sobre los procesos de venta de propiedades públicas, dándole mayor certeza a las transacciones.



Reconociendo que existe una multiplicidad de transacciones que pueden realizarse con estos bienes inmuebles, el CEDBI ha promulgado reglamentación que facilita los arrendamientos, cesiones en usufructo y otros tipos de transferencias de posesión de estas propiedades inmuebles. Sin embargo, para que este tipo de transacción pueda finiquitarse, es indispensable que comparezcan las entidades que son titulares de dichos bienes inmuebles. Aunque el propósito del Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, adoptado por el CEDBI, es establecer un procedimiento eficiente y efectivo con parámetros uniformes para las disposiciones y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva, otras leyes ya existentes en Puerto Rico inciden sobre los procesos de este comité.

Por ejemplo, toda transacción de disposición de propiedad inmueble, independientemente del tipo que sea, requiere lo siguiente: una certificación en cumplimiento con el Plan de Desarrollo y Rehabilitación de Estructuras Públicas, un plano de mensura, una certificación registral o estudio de título y una tasación u opinión de valor, entre otros documentos necesarios, conforme a la reglamentación vigente. Ahora bien, el CEDBI se ha topado con la situación de que existen bienes

inmuebles que, aunque se conoce que pertenecen a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, un problema de resguardo histórico impide que se produzca la correspondiente documentación que evidencie su titularidad, incluyendo certificaciones administrativas, escrituras públicas, certificaciones registrales y planos. De igual modo, los estudios de título que se realizan para corroborar quién ostenta la titularidad del bien tampoco reflejan necesariamente el dato exacto sobre este particular. En fin, que la realidad registral no valida que el Gobierno de Puerto Rico es el titular de algunos de sus bienes inmuebles y, por tal razón, el CEDBI no puede disponer de ellos conforme se requiere. El no tener certeza de la titularidad de un bien inmueble perteneciente extrarregistralmente al Gobierno de Puerto Rico tiene la consecuencia de impedir que el CEDBI autorice algún negocio jurídico y que este se concrete. Por tal razón, no habría seguridad jurídica en la transacción que involucre la propiedad pública en cuestión.



Expuesto lo anterior, esta legislación persigue crear un procedimiento especial en aquellos casos en los que no se logre identificar la entidad gubernamental titular de un bien inmueble perteneciente a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y cuando la entidad gubernamental que se entiende posee la titularidad de dicho bien inmueble o el municipio donde dicho inmueble esté ubicado no pueda presentar documentación fehaciente que acredite la titularidad. En estos casos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas procederá a certificar que el bien inmueble pertenece al Gobierno de Puerto Rico y a registrar dicho bien a su nombre de manera que comparezca en representación del Gobierno de Puerto Rico en todo proceso de disposición ante el CEDBI. Este procedimiento requerirá que el Estado, a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas, emita una certificación que afirme la titularidad del bien inmueble a favor de la Rama Ejecutiva y que el municipio donde ubica el bien inmueble perteneciente a la Rama Ejecutiva certifique que dicho bien no es un bien municipal.

El procedimiento aquí promulgado surge conforme al Artículo 133 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, que establece que le corresponde al

secretario de Transportación y Obras Públicas vigilar "...todas las obras públicas estatales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estatales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados...". Además, el Artículo 1 de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, afirma que el secretario de Transportación y Obras Públicas también se encuentra facultado para disponer sobre "...el arrendamiento de terrenos, edificios o espacios en edificios bajo su custodia, propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando fuere necesario o beneficioso para el interés público, según los reglamentos que adopte el secretario al efecto".



Obsérvese que, a raíz de los preceptos legales antes citados, el secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene a su cargo y custodia todas las propiedades pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico y, a su vez, se encuentra facultado para arrendarlas, si es beneficioso para el interés público. Específicamente, desde la firma de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Autorización al DTOP para Disponer o Arrendar Terrenos o Edificios de Ser de Utilidad Pública", la Oficina Asesora de Administración de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas es custodio de edificaciones y terrenos ubicados en lugares estratégicos, accesibles y de alto valor agrícola, entre otros. Por tanto, siendo el Departamento de Transportación y Obras Públicas el custodio de los edificios públicos, nos parece recomendable adscribirle su titularidad cuando esta no aparezca fehacientemente en el Registro de la Propiedad de manera que tenga la facultad para comparecer a nombre del Gobierno de Puerto Rico en las transacciones de disposición que autorice el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI).

Esta nueva herramienta jurídica ayudará al cumplimiento de la política pública de propiciar que los bienes inmuebles puedan dedicarse a actividades para el bienestar

común, promoviendo la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. De igual manera, provee para que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, luego de llevado a cabo un proceso detallado de investigación de la titularidad de un bien inmueble entre las dependencias gubernamentales y el municipio donde este ubique, certifique que le pertenece al Gobierno de Puerto Rico de manera que proceda su registro, libre de costo, a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas en el Registro de la Propiedad correspondiente, con el fin de que sea el Departamento de Transportación y Obras Públicas quien comparezca como titular registral en los negocios jurídicos que autorice el CEDBI. Esto se hará de conformidad con las disposiciones y regulaciones de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, según enmendada, Ley Núm. 210 del 2015.

Mediante este proceso aquí promulgado, se imparte certeza para dar cumplimiento a gran parte de las transacciones de disposición de bienes inmuebles pertenecientes al, pero no registrados a favor del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título

2 Esta ley se conocerá como "Ley Especial para Uniformar el Proceso de
3 Titularidad de los Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico".

4 Sección 2.- Política Pública

5 A tenor con lo dispuesto en la Ley ~~126~~ del 26-2017, según enmendada, conocida
6 como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", es política pública del Gobierno de
7 Puerto Rico la mejor utilización de los bienes inmuebles pertenecientes a la Rama
8 Ejecutiva, con el propósito de dedicarlos a actividades para el bienestar común y para el
9 desarrollo económico de Puerto Rico. Para cumplir con esta política pública, se establece
10 un procedimiento especial mediante el cual, en aquellos casos en los que no se logre

1 identificar fehacientemente la titularidad de un bien inmueble perteneciente a la Rama
2 Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico y que el municipio donde ubica dicho inmueble
3 certifique que no se trata de un bien municipal, el Departamento de Transportación y
4 Obras Públicas ~~certifique~~ certificará que el bien inmueble pertenece al Gobierno de
5 Puerto Rico de manera que proceda el registro inmediato a su nombre en la sección del
6 Registro de la Propiedad de Puerto Rico que corresponda. Esto permitirá al
7 Departamento de Transportación y Obras Públicas a comparecer como titular registral
8 en todo proceso de disposición que autorice el Comité de Evaluación y Disposición de
9 Bienes Inmuebles (CEDBI). Para lograr el registro, el Departamento de Transportación y
10 Obras Públicas deberá presentar la certificación que acredite que la propiedad pertenece
11 al Gobierno de Puerto Rico y la certificación negativa del municipio donde ubica el bien
12 inmueble confirmando que el mismo no es un bien municipal.

13 Sección 3.- Definiciones

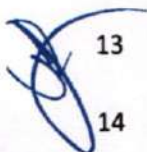
14 Para los fines de esta Ley, las palabras a continuación tendrán los significados
15 siguientes:

16 (a) Bienes inmuebles - Aquellos que no pueden moverse por sí mismos ni ser
17 trasladados de un lugar a otro como la tierra, los edificios, entre otros; así como todos
18 los que estén unidos a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda
19 separarse de este sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto; y que
20 pertenezcan a las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas
21 de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

22 (b) Certificación negativa de titularidad - Documento administrativo que

1 produce la entidad gubernamental y el municipio donde ubique determinado bien
2 inmueble sin título para certificar que se realizó una búsqueda exhaustiva de los
3 documentos en su poder relacionados con la titularidad del inmueble en cuestión y que
4 dicha búsqueda no resultó en la identificación de titularidad a favor del municipio.
5 Mediante esta certificación, se libera de responsabilidad al Departamento de
6 Transportación y Obras Públicas para que este acredite que el Gobierno de Puerto Rico
7 es el dueño del bien inmueble y comparezca en representación del Gobierno de Puerto
8 Rico en las transacciones que autorice el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes
9 Inmuebles.

10 (c) Comité - Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado
11 en virtud de la Ley Núm. 26 del 2017, según enmendada, conocida como "Ley de
12 Cumplimiento con el Plan Fiscal" (en adelante "Comité" o "CEDBI").



13 (d) Disposición - Proceso mediante el cual el Gobierno de Puerto Rico cede el
14 título de propiedad, posesión, uso o disfrute de bienes inmuebles para su mejor
15 utilización, de acuerdo con la autorización que emite el CEDBI mediante Resolución.

16 (e) DTOP - Departamento de Transportación y Obras Públicas.

17 (f) Entidad custodia - Se refiere al Departamento de Transportación y Obras
18 Públicas. Cuando no se identifique al titular de un bien inmueble perteneciente a la
19 Rama Ejecutiva, o cuando las dependencias gubernamentales no puedan presentar
20 documentación fehaciente o una certificación registral que les acredite como titular, el
21 Departamento de Transportación y Obras Públicas certificará que la propiedad
22 pertenece al Gobierno de Puerto Rico y comparecerá en representación del Gobierno de

1 Puerto Rico en todo procedimiento de disposición que autorice el CEDBI.

2 (g) Titular - Significa la entidad de la Rama Ejecutiva que posee la titularidad
3 el pleno dominio de determinado bien inmueble.

4 Sección 4.- Procedimiento especial para la investigación y certificación de
5 titularidad de bienes inmuebles.

6 (a) Cuando una entidad de la Rama Ejecutiva, municipio, persona natural o
7 jurídica solicite al Comité cualquier procedimiento de disposición de un bien inmueble,
8 comenzará en el Comité un proceso de investigación de la titularidad del bien inmueble
9 en cuestión. En caso de que el Comité no logre identificar al titular del bien inmueble, el
10 Comité ordenará a las distintas dependencias gubernamentales y al municipio donde
11 ubique el bien inmueble a producir la documentación que tengan a su haber sobre el
12 bien inmueble que acredite, de alguna forma, su titularidad. En caso de no contar con
13 tal documentación, la dependencia gubernamental y el municipio emitirán una
14 Certificación Negativa de Titularidad en la que certificarán no ser el titular del bien
15 inmueble y liberarán de responsabilidad al Departamento de Transportación y Obras
16 Públicas para que este pueda (i) acreditar que el bien inmueble pertenece al Gobierno
17 de Puerto Rico; (ii) proceder con el proceso de inmatriculación del bien inmueble a
18 favor del Gobierno de Puerto Rico en el Registro de la Propiedad, de conformidad con
19 el Artículo 194 de la Ley Núm. 210 del 2015, según enmendada, conocida como Ley del
20 Registro de la Propiedad Inmobiliaria (iii) comparecer en la transacción autorizada por
21 el comité como entidad custodia o encargada de todas las propiedades estatales,
22 conforme a lo establecido en el Artículo 133 del Código Político de Puerto Rico de 1902,

1 según emendado, ~~y pueda, posteriormente.~~

2 (b) Se faculta al CEDBI a realizar cualquier tipo de estudio, inspección,
3 análisis, mensura u otra gestión sobre los bienes inmuebles que incluyen el ordenar al
4 titular a mensurar, constatar que estén debidamente inscritos en el Registro de la
5 Propiedad, garantizar que exista título del bien inmueble sujeto a disposición y
6 cualquier otro requerimiento exigido por ley. El Comité podrá recobrar del titular los
7 gastos en los que incurra como parte del proceso establecido en las disposiciones de esta
8 ley, entre ellas, las gestiones establecidas en este inciso.

9 (c) Toda transacción por realizarse bajo las disposiciones de esta Ley
10 requerirá que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la titularidad y cabida del
11 bien inmueble, y que no se haya encontrado la misma. Se indagará con el municipio
12 donde ubique el bien inmueble y con agencias gubernamentales que puedan figurar
13 como titulares de bienes inmuebles propiedad del Gobierno de Puerto Rico. El
14 Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá solicitar al Registro de la
15 Propiedad una certificación negativa acreditativa al amparo de la Ley del Registro de la
16 Propiedad Inmobiliaria, Ley Núm. 210-2015, según enmendada, sobre la existencia de la
17 finca registral. Como parte de este procedimiento, las distintas dependencias
18 gubernamentales deberán dar acceso total de su inventario de bienes inmuebles al
19 Comité. El Comité también podrá ordenar la producción de inventarios o listados de
20 bienes inmuebles a las distintas dependencias gubernamentales, necesarios para lograr
21 el cumplimiento cabal de sus facultades y deberes.

22 (d) El Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá inmatricular

1 una finca nueva a favor del Gobierno de Puerto Rico si, como resultado de la
2 investigación para indagar la titularidad de determinado bien inmueble, se determina
3 que no existe la finca registral, siguiendo el procedimiento de la antes citada Ley Núm.
4 210-2015.

5 Sección 5.- Términos para el procedimiento especial para la investigación y
6 certificación de titularidad de bienes inmuebles.

7 (a) El término para localizar la titularidad de determinado bien inmueble por
8 parte del Comité será de treinta días (30) calendario, contados a partir de la solicitud de
9 la dependencia gubernamental, municipio, persona natural o jurídica que interese
10 ocupar el bien inmueble.

11 (b) Las entidades gubernamentales y el municipio donde ubique el bien
12 inmueble deberán proveer la información de titularidad que se les solicite en un
13 término que no exceda de treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud
14 del Comité. Si las entidades gubernamentales y el municipio, luego de la búsqueda
15 exhaustiva en sus récords, no hallan la información solicitada, así lo certificarán
16 mediante una Certificación Negativa de Titularidad que remitirán al Departamento de
17 Transportación y Obras Públicas con copia al Comité, de manera que el DTOP pueda (i)
18 certificar que el Gobierno de Puerto Rico es dueño del bien inmueble; (ii) inmatricular la
19 finca registral en la sección del Registro de la Propiedad correspondiente y (iii)
20 comparecer en representación del Gobierno de Puerto Rico en el proceso de disposición
21 que autorice el Comité. Si, pasados los treinta (30) días, las entidades gubernamentales
22 y el municipio del que se trate no evidencian ser titulares del bien inmueble ni

1 presentan la Certificación Negativa de Titularidad, tendrá el mismo efecto como si
2 hubiesen certificado no ser los titulares.

3 (c) Certificado lo anterior, el Departamento de Transportación y Obras
4 Públicas tendrá el periodo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de
5 las Certificaciones Negativas de Titularidad o de transcurrido el término sin recibir las
6 mismas de las entidades gubernamentales y municipios, para (i) producir una
7 certificación administrativa acreditando que el bien inmueble pertenece al Gobierno de
8 Puerto Rico. Deberá remitir esta certificación al Comité; (ii) solicitar una certificación
9 negativa acreditativa de que el bien inmueble objeto del procedimiento no aparece
10 inscrito en el Registro de la Propiedad y, contando con ella, (iii) proceder a inmatricular
11 la nueva finca en el Registro de la Propiedad correspondiente, de conformidad con el
12 anteriormente citado Artículo 194 de la Ley Núm. 210 del 2015, según enmendada.

 13 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de
14 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 1.-

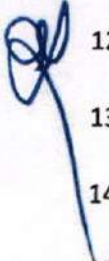
16 (a)...

17 (b)...

18 (c) *Conforme a lo establecido en la "Ley Especial para Uniformar el Proceso de*
19 *Titularidad de los Bienes Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico", cuando se solicita la*
20 *disposición de una propiedad inmueble y no se identifique a su titular, o cuando la entidad*
21 *gubernamental que se entiende posee la titularidad del bien inmueble no puede presentar*
22 *documentación fehaciente o una certificación registral que le acredite como titular, el*

1 *Departamento de Transportación y Obras Públicas certificará que el bien inmueble pertenece al*
2 *Gobierno de Puerto Rico y comparecerá en representación de este en todo procedimiento de*
3 *disposición ante el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), creado en*
4 *virtud del Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de*
5 *Cumplimiento con el Plan Fiscal".*

6 [(c)] (d) No obstante lo dispuesto en esta ley, en el caso de venta o enajenación de
7 instalaciones o facilidades de salud gubernamentales que sean propiedad del Gobierno
8 de Puerto Rico, dichas ventas o enajenaciones se regirán por las disposiciones de la
9 **["Ley para Reglamentar el Proceso de Privatización de las Instalaciones de Salud**
10 **Gubernamentales"]** Ley 3-2003, según enmendada.

11 (e) El secretario de Transportación y Obras Públicas promulgará la reglamentación,
12  normas y procedimientos que se entiendan pertinentes para implementar las disposiciones de este
13 Artículo, conforme lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
14 Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

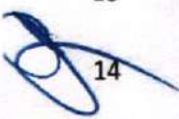
15 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 133 del Código Político de Puerto Rico de
16 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

17 "Artículo 133.-

18 El secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas
19 estatales y tendrá a su cargo todas las propiedades estatales, incluyendo los
20 edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y
21 sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos
22 particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos

1 y terrenos saneados; [excepto todas las propiedades adjudicadas al Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico en cobro de contribuciones en o antes de la fecha de
3 efectividad de esta ley, que no se utilicen para fines públicos;] Disponiéndose, que el
4 [Secretario de Hacienda, en consulta con el de Justicia,] Comité de Evaluación y
5 Disposición de Bienes Inmuebles, creado en virtud del Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según
6 enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", tendrá a cargo la
7 [administración y] disposición de los bienes inmuebles así adjudicados, de los cuales
8 podrán disponer mediante arrendamiento, cesión de usufructo, [o] venta directa o venta en
9 pública subasta, o a través de cualquier otro tipo de transferencia de posesión, conforme al
10 reglamento aprobado [por ellos] para dichos propósitos, o según lo establecido en la "Ley
11 Especial para Uniformar el Proceso de Titularidad de los Bienes Inmuebles del Gobierno de
12 Puerto Rico", cuyo producto ingresará al Fondo General cuando aplique.

13 Sección 8.- Salvedad



14 Se faculta al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y al
15 secretario de Transportación y Obras Públicas a promulgar o enmendar aquellos
16 reglamentos, normas y procedimientos que se entiendan pertinentes para implementar
17 lo establecido en esta Ley. No obstante, las disposiciones de esta Ley no requerirán, ni
18 estarán supeditadas para entrar en vigor, a la promulgación de un reglamento o a
19 enmiendas a reglamentos vigentes.

20 Sección 9.- Separabilidad

21 Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarada
22 inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o

1 invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará
2 a la palabra, inciso, oración, artículo o parta específica y se entenderá que no afecta o
3 perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus
4 disposiciones.

5 Sección 10.- Cláusula de Supremacía

6 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de
7 conformidad con la misma prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,
8 reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros. Queda derogada
9 cualquier ley, regla de procedimiento o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones
10 aquí contenidas.

11 ~~Sección 11. Por la presente, queda derogada cualquier ley, regla de~~
12 ~~procedimiento o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí~~
13 ~~contenidas.~~

14 Sección ~~12.~~ 11.- Vigencia

15 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO26'25AM10:08
Unq
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del. S. 582

INFORME POSITIVO

26-25 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 582**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El **Proyecto del Senado 582** propone añadir un nuevo inciso (d) a la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos; fijar su aportación; autorizar a la ASES a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas; disponer que sea opcional para el Personal de Supervisión de Rango del Negociado de Bomberos acogerse al Plan de Salud del Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación patronal vaya a ASES; para reenumerar los actuales incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), como los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m) de la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley 72-1993, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales son servidores

públicos que diariamente trabajan para aportar al país y, por la naturaleza de sus funciones, arriesgan su vida para cumplir con las responsabilidades que le aplican a cada cargo que ocupan. Es de conocimiento público la situación que particularmente afecta a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Estos Oficiales patrullan áreas naturales para prevenir actividades ilegales como la caza furtiva y la destrucción del hábitat, educan al público sobre la importancia de la conservación del medio ambiente, investigan delitos ambientales y brindan asistencia en situaciones de emergencia.



Durante los pasados años, los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes han reclamado la otorgación de beneficios y mejor calidad de vida, pero al presente, no han logrado avanzar en sus reclamos, lo cual, ha provocado que muchos de estos servidores públicos renuncien y busquen nuevos horizontes laborales con mejores beneficios salariales y marginales. Cabe resaltar que, el pago mensual de un plan médico limita el sueldo de estos funcionarios significativamente. Cada año, al momento de renovar sus planes médicos, estos servidores públicos enfrentan dificultades para costear un plan médico que les permita acceder a los diversos servicios de salud. Esta difícil situación ha llevado a que muchos de los funcionarios opten por no acogerse a un plan médico, ya que humanamente se ven imposibilitados de pagarlo.

Es por esto que el autor de la pieza legislativa considera necesario que a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales se les haga justicia laboral. Por lo cual, es meritorio enmendar la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a todo los del Cuerpo de Vigilantes, a sus cónyuges y a sus hijos.

La Ley 72-1993, establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. En la Sección 3 inciso (b), se incluye a los integrantes de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos, conforme a lo dispuesto en la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". No obstante, los Oficiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación y a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes de Puerto Rico, no están contemplados en esta Ley, como beneficiarios del Plan de Salud.

Se plantea además, que esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de otorgar y defender los beneficios que promuevan una mejor calidad de vida de quienes trabajan por la seguridad y bienestar de los puertorriqueños por lo que propone brindarles esta alternativa a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes Puerto Rico, retirados y activos, sus cónyuges e hijos. De esta manera se hace justicia a estos funcionarios que sirven al país y que hoy no cuentan con un plan médico que les permita acceder a diversos servicios médicos, cuidar adecuadamente de su salud y la de su familia.

ALCANCE DEL INFORME



Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. del S. 582, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud (DS), la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD (DS)

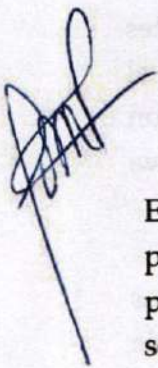
Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud (DS)** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, el Dr. Victor M. Ramos Otero expresándose a favor de la aprobación de la medida condicionado a la asignación de los recursos económicos para su implementación.

Destacó, que la pieza legislativa objeto de evaluación busca, en síntesis, enmendar la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993 para incluir lo siguiente:

"(d) Todo funcionario que se desempeñe como Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, activos y retirados, sus cónyuges e hijos dependientes menores de 25 años, que no estén casados y se encuentren cursando estudios postsecundarios. Todas las disposiciones contenidas en el inciso (b) de esta

Sección, relacionadas a los integrantes de la Policía de Puerto Rico, se aplicarán a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales."

Debido a que el inciso dispone que se aplicarán todas las disposiciones relacionadas a los integrantes de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud señaló lo siguiente:

- 
- a. Si fallece el funcionario, el beneficio continuará vigente mientras el cónyuge supérstite permanezca en estado de viudez y los hijos sean menores de veintiún (21) años o mayores hasta veinticinco (25) años, que se encuentren cursando estudios postsecundarios.
 - b. Para tener acceso a la cubierta, los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales deberán rendir su aportación patronal para cubrir el plan médico.

El DS mencionó, que el Programa Medicaid fue establecido con el objetivo de proporcionar asistencia médica a familias indigentes con dependientes menores de edad, personas con discapacidades, ciegos y personas de la tercera edad. Enfatizó, que todo solicitante al Plan de Salud del Gobierno, sin distinción de edad, podría ser elegible siempre y cuando cumpla con todos los criterios establecidos por el Programa.

De la misma manera, recalcó que, a diferencia de los estados, los territorios enfrentan un financiamiento federal más limitado y porcentajes fijos, especialmente Puerto Rico. Expuso que, en el 2023, el Congreso aprobó ajustes para aumentar el porcentaje en los territorios al 83%. Sin embargo, para Puerto Rico, el aumento está limitado al 76% hasta el 2027.

Asimismo, indicó el DS, que como establece la Ley Núm. 72-1993, los miembros activos y retirados de la Policía de Puerto Rico, al igual que sus cónyuges e hijos, tiene derecho a acogerse al Plan de Salud del Gobierno. Añadió, que este beneficio se mantiene vigente incluso si el miembro policíaco fallece, mientras el cónyuge supérstite permanezca en estado de viudez y los hijos sean menores de veintiún (21) años o, aquellos mayores hasta veinticinco (25) años, que se encuentren cursando estudios postsecundarios. Según explicó, a estos se les ofrece una cobertura "Estatal", sin embargo, a aquellos que decidan acogerse al Plan de Salud del Gobierno, en primera instancia, se evaluará su elegibilidad

para Medicaid. Afirmó que, si resultan inelegibles a Medicaid, se considerarán elegibles estatales.

Por otra parte, sostuvo, que actualmente el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales está compuesto por aproximadamente 362 oficiales. Aunque no se conocen las circunstancias personales de estos, el DS adujo que la mitad de estos oficiales tiene cónyuge y al menos un hijo, por lo que, sería un aproximado de 724 personas.

Subrayó, que de acuerdo con la Ley Núm. 156-2024, el salario base de los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales es de \$2,600 mensuales. Por tanto, a pesar de que el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales haga una aportación patronal para cubrir la prima, el Departamento de Salud alertó, que dicha contribución no sería suficiente para contrarrestar el impacto económico que generaría la inclusión de este grupo en el Programa. Asimismo, apuntó, que incorporar esta población podría comprometer el acceso a servicios de salud de otra población más necesitada y numerosa, además de afectar los tiempos de espera para citas, lo que podría generar demoras en la atención médica.

En esa misma línea, mencionó, que dado a que aplicarían las mismas disposiciones que a los integrantes de la Policía de Puerto Rico, los vigilantes del Departamento de Recursos Naturales deberán ser evaluados para determinar su elegibilidad a Medicaid. Formuló, que a la luz del salario base de estos, es improbable que muchos cumplan con los requisitos de elegibilidad según las tablas actuales. Por consiguiente, el DS considera que la mayoría resultarían elegibles estatales.

Concluyó, que, debido al limitado financiamiento del Programa, es imperativo que, con el fin de asegurar la correcta implementación de la Ley, la Asamblea Legislativa modifique el proyecto para que se incluya la asignación de fondos necesaria y continua que permita afrontar el impacto presupuestario que dichos cambios implicarán en el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Salud endosó el Proyecto del Senado 582, siempre y cuando se asignen los recursos económicos para la implementación de la propuesta legislativa.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Asociación de Seguros de Salud (ASES)** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Directora Ejecutiva Interina, Lymari Colón Rodríguez, expresándose a favor de la aprobación de la medida condicionado a la designación de fondos para su implementación.



La ASES reconoció los esfuerzos realizados por la distinguida Asamblea Legislativa y de esta Honorable Comisión para atender un tema tan importante como lo es la salud de los puertorriqueños, el acceso y la cubierta de los costos de tratamiento médico a los pacientes que sean beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, coincide en que existe una necesidad de establecer iniciativas que ayuden a facilitar el acceso a los servicios necesarios que ayuden al mejoramiento de la calidad de vida de cada persona.

Por tanto, luego de una revisión del proyecto de ley objeto de evaluación, la ASES no presentó oposición a su aprobación, siempre y cuando se establezca una designación de fondos necesarios para cubrir el impacto presupuestario que dichos cambios conllevarán en el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

Posterior a haber recibido el memorial explicativo del DRNA, la Comisión de Salud remitió el mismo a ASES e indagó si el detalle referente a la aportación patronal del DRNA de \$175.00 mensuales siendo transferida a ASES, cambiaba de alguna forma, el impacto presupuestario de la agencia. La respuesta provista por ASES fue la siguiente:

“Las primas que la ASES paga a nuestras aseguradoras contratadas varía de acuerdo con las necesidades médicas y utilización de cada asegurado. Como se mencionó en el escrito anterior, al no tener un censo con el detalle demográfico y una data de utilización para analizar, nos es imposible decir con exactitud la cuantía del impacto.”

Además, recibimos un memorial suplementario suscrito por el Lcdo. Carlos Santiago Rosario, Director Ejecutivo de la ASES en donde recalcó el deber de la Agencia en velar

por la disponibilidad de fondos estatales y federales por lo que reiteró su planteamiento sobre la necesidad de identificar fondos recurrentes necesarios para cubrir estos funcionarios.

No obstante, detalló opciones para los oficiales que queden descubiertos de la cubierta y beneficios del Plan Vital:

- 
- Para los empleados de Gobierno que ya eran elegibles al Programa Medicaid antes de ser empleados por el Gobierno, pueden acogerse al Plan Vital mediante una certificación de elegibilidad.
 - Para los empleados y pensionados del Gobierno de Puerto Rico que solicitan la elegibilidad al Programa Medicaid por primera vez, y no son elegibles, tienen la opción de acogerse a la cubierta conocida como "ELA-PURO" la cual permite a los empleados públicos y pensionados acceder a servicios de salud a través de diferentes aseguradoras contratadas por ASES. El "ELA-PURO" es negociado por la ASES bajo las disposiciones de la Ley 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos" y en armonía con la Ley 72-1993, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de salud de Puerto Rico".

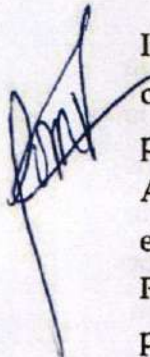
Expuso la ASES que, en cualquiera de las circunstancias, la aportación patronal pasa al Plan Vital. Sostuvo, que para poder realizar un estimado más detallado del impacto fiscal, es menester considerar el tamaño de la población, la cual, según reportes del Departamento de Recursos naturales y Ambientales, es de 311 empleados. No obstante, resaló que no cuentan con un historial de utilización de los mismos para poder completar un estudio completo.

La ASES concluyó reafirmando valorar la intención del legislador de atender de forma moderna y humanitaria las necesidades de salud de los puertorriqueños, así como reconoce la función de los vigilantes del DRNA.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

Recibimos, de igual forma, el análisis de la medida presentado por la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)** la cual presentó su informe por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez.

Destacó, que una evaluación del costo fiscal de la medida en cuestión debe basarse en un estudio actuarial que estime los costos basados en una evaluación de riesgos. En ese sentido, la OPAL no cuenta con la información necesaria para un análisis de lo anterior. Sin embargo, mediante información presupuestaria llevó a cabo unas aproximaciones del posible costo fiscal del P. del S. 582.



Indicó que, en la actualidad, el DRNA tiene asignaciones presupuestarias a los fines de cubrir las aportaciones patronales al seguro médico ascendentes a \$3.8 millones, según el presupuesto consolidado para el año fiscal 2025 certificado por la Junta de Supervisión y Administración Fiscal (JSAF, 2025). Lo anterior, para beneficiar a un total de 1,139 empleados en la agencia de DRNA para diciembre de 2024 (Oficina del Contralor de Puerto Rico, 2024). Con las cifras mencionadas, la OPAL estimó que la aportación patronal anual promedio por empleado del DRNA es de \$3,355 (o \$280 al mes).

Señaló, que particularmente, el Informe de Transición 2024 reportó que el cuerpo de vigilantes de esta agencia cuenta con un total de 309 empleados. No obstante, la OPAL no halló información acerca de las aportaciones patronales para este grupo, por lo que aclaró que realizó las inferencias partiendo de la información del total de empleados dentro del DRNA.

Por otro lado, OPAL expuso, que la ASES reconoce una línea presupuestaria como Incentivos y Subsidios dirigidos al bienestar de la ciudadanía a los fines del pago de primas de seguros médicos. Agregó, que la asignación presupuestaria consolidada a lo antes mencionado asciende a \$4,896.2 millones, según el presupuesto consolidado para el año fiscal 2025 (JSAF, 2025). Detalló, que el origen de estos fondos se distribuye de la siguiente manera: 15% provenientes del Fondo General; 4% de fondos especiales; y el 81% restante de fondos federales. Relató, además, que estas cifras van destinadas a beneficiar

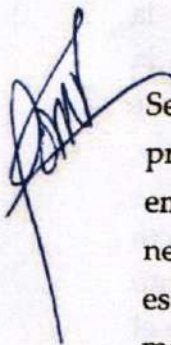
a una población de cerca de 1,355,722 para mayo de 2025, según datos provistos por ASES en el 2025.

OPAL estimó que el costo fiscal preliminar del P. del S. 582 pudo haber sido de \$79,353 para el año fiscal vigente. De igual forma, compartió las proyecciones para los años fiscales subsiguientes en la siguiente tabla:

Tabla 1. Costo fiscal del P. del S. 582

	2026	2027	2028	2029	2030
Costo fiscal	\$80,519	\$82,672	\$84,553	\$87,909	\$90,020

Fuente: Elaborado por la OPAL. Cifras redondeadas.



Según el análisis realizado, reiteró, que los costos presentados constituyen estimados preliminares aproximados del posible costo fiscal real de la medida en cuestión. Sin embargo, sostuvo, que para obtener un estimador puntual con mayor precisión, será necesario llevar a cabo un estudio actuarial a esos fines. Por consiguiente, alertó que el estimador de costos del Informe presentado por la OPAL está sujeto a un alto grado de margen de error.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (DRNA)

El **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Waldemar Quiles Pérez, manifestando su respaldo general a los fines de la medida.

Expuso, que el Cuerpo de Vigilantes, fue creado en virtud de la Ley Núm. 1-1977, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", y derogada mediante la Ley Núm. 110-2020, conocida como "Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico", con el fin de proveer un mecanismo al Secretario del DRNA para proceder, tanto administrativa como judicialmente, contra los violadores de las leyes y reglamentos que la agencia administra.

Asimismo, ilustró, que el Cuerpo de Vigilantes del DRNA está compuesto por servidores públicos que desempeñan una función esencial en la aplicación de las leyes ambientales y en la protección de los recursos naturales de Puerto Rico y que dentro de sus funciones incluye el patrullaje preventivo en áreas naturales, vigilancia y conservación del medioambiente, investigación de delitos ambientales, intervención en emergencias, protección de especies, y educación ciudadana. A esto añadió, que este personal, muchas veces expuesto a riesgos significativos en el cumplimiento de su deber, constituye una fuerza vital para la conservación ambiental en la isla.

No obstante, el DRNA enfatizó que, a pesar de la relevancia de sus funciones, los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes no han sido incluidos como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno, lo cual representa una desigualdad respecto a otros cuerpos uniformados con funciones comparables. Por consiguiente, puntualizó, que tal como establece la exposición de motivos de esta medida legislativa, esta exclusión ha contribuido a la pérdida de personal capacitado, que busca mejores condiciones laborales en otras instituciones.

Por otra parte, con relación a su presupuesto, el DRNA consideró que no existiría impacto presupuestario, toda vez que la aportación patronal asignada por vigilante, por un monto de \$175.00, sería transferida a la Administración de Seguros de Salud (ASES). Desde el punto de vista presupuestario, amplió, que esta transferencia sería transparente para el DRNA dado que representaría un ahorro para el Vigilante, mientras disfruta de un plan médico con una extensa cubierta tanto para el servidor público, como para su cónyuge e hijos menores de 25 años.

Reconoció que, actualmente, el costo mensual de los planes médicos representa una carga significativa para estos funcionarios y sus familias, y que, en muchos casos, la falta de una alternativa de salud accesible ha provocado que algunos Vigilantes opten por no adquirir cobertura médica, lo que afecta su bienestar general. Ante este escenario, el DRNA planteó que la aprobación del P. del S. 582 sería un paso afirmativo hacia la justicia laboral y una herramienta clave para la retención y estabilidad del personal del Cuerpo de Vigilantes.

El DRNA avaló la aprobación del P. del S. 582 al considerar que se trata de una medida justa y necesaria, alineada con los principios de equidad, reconocimiento al servicio

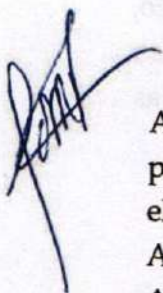
público y protección al personal que labora directamente en el cumplimiento de la política pública ambiental del país.

Concluyó reiterando que esta propuesta legislativa que, según antes mencionado, no representa un impacto presupuestario para el DRNA. Sin embargo, reconoce el sacrificio de estos servidores públicos y brinda una alternativa real para atender una necesidad urgente de acceso a servicios de salud.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el **P. del S. 582** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES



A la luz del análisis efectuado sobre el **P. del S. 582**, y tras considerar las ponencias presentadas por los diversos componentes gubernamentales con competencia directa en el ámbito de la salud, esta Ilustre Comisión considera que su implementación hace justicia a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al viabilizar que sean incluidos como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. No podemos perder de perspectiva que el costo mensual de los planes médicos representa una carga significativa para estos funcionarios y sus familias por lo que la aprobación de esta piza legislativa representará un alivio para su limitada economía y les brinda una alternativa para poder atender su necesidad de acceso a servicios de salud.

Enfatizamos que mediante la Ley 89-2022 se enmendó la Ley 72-1993 conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", incluyendo como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los policías estatales y municipales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos; por lo que este beneficio fue concedido recientemente a otros funcionarios públicos.

Teniendo presente que las iniciativas legislativas deben estar cónsonas con el Plan Fiscal y que la Administración de Servicios de Salud (ASES) posee las obligaciones contractuales existentes, la medida incluye una disposición que establece que lo aquí requerido formará parte del próximo contrato de servicios de salud que el Gobierno de

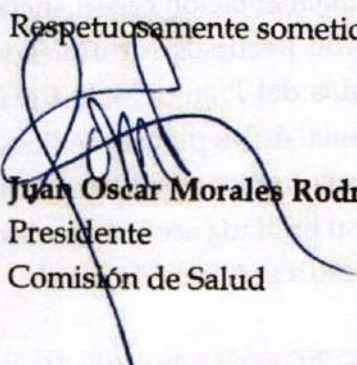
Puerto Rico ofrecerá, concediéndole así la oportunidad a la ASES de presupuestar el impacto mínimo que pudiera tener su implementación. Reiteramos, que el impacto fiscal preliminar estimado es de meramente \$79,353 para el año fiscal vigente; \$80,519 para el año 2026; \$82,672 para el 2027; \$84,553 para el año 2028; \$87,909 para el año 2029 y \$90,020 para el 2030.

En cuanto a las enmiendas realizadas al texto de la medida, corresponden a errores técnicos, fortalecer la implementación de la medida y darle cabal cumplimiento a la reglamentación adoptada por el Senado de Puerto Rico en relación con la redacción de un proyecto de ley.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 582**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 582

29 de abril de 2025

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY



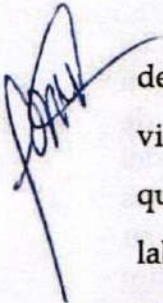
Para añadir un nuevo inciso (d) a la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos; fijar su aportación; autorizar a la ~~ASES~~ Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y al Departamento Recursos Naturales a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas; disponer que sea opcional para el ~~Personal de Supervisión de Rango del Negociado de Bomberos~~ los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales acogerse al Plan de Salud del Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación patronal vaya a ASES; para reenumerar los actuales incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), como los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m) de la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley 72-1993, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales son servidores públicos que diariamente trabajan para aportar al país y, por la naturaleza de sus funciones, arriesgan su vida para cumplir con las responsabilidades que le aplican a cada cargo que ocupan. Es de conocimiento público

la situación que particularmente afecta a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales patrullan áreas naturales para prevenir actividades ilegales como la caza furtiva y la destrucción del hábitat, educan al público sobre la importancia de la conservación del medio ambiente, investigan delitos ambientales y brindan asistencia en situaciones de emergencia. Ambos grupos tienen roles distintos, pero igualmente cruciales en la aplicación de la ley y la protección de los recursos, ya sea dentro de las instalaciones correccionales o en el entorno natural. El trabajo que desempeñan es intrincado, pero estos empleados públicos sobresalen por su servicio sobresaliente, que realizan con orgullo y compromiso en beneficio de cuidar nuestros recursos naturales.



Durante los pasados años, los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales ha reclamado la otorgación de beneficios y mejor calidad de vida, pero al presente, no han logrado avanzar en sus reclamos, lo cual, ha provocado que muchos de estos servidores públicos renuncien y busquen nuevos horizontes laborales con mejores beneficios salariales y marginales. Cabe resaltar que, el pago mensual de un plan médico limita el sueldo de estos funcionarios significativamente. Cada año, al momento de renovar sus planes médicos, estos servidores públicos enfrentan dificultades para costear un plan médico que les permita acceder a los diversos servicios de salud. Esta difícil situación ha llevado a que muchos de los funcionarios opten por no acogerse a un plan médico, ya que humanamente se ven imposibilitados de pagarlo.

Es evidente y necesario que a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales se les haga justicia laboral. Por lo cual, es meritorio enmendar la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a todo los Oficiales del Departamento de

Corrección y Rehabilitación y a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, sus cónyuges e hijos.

La Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. En la Sección 3 inciso (b), se incluye a los integrantes de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos, conforme a lo dispuesto en la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". No obstante, los Oficiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación y a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes de Puerto Rico, no están contemplados en esta Ley, como beneficiarios del Plan de Salud.



Entendemos meritorio reconocer y agradecer a estos servidores públicos por su arduo trabajo y sacrificios en el cumplimiento del deber. Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de otorgar y defender los beneficios que promuevan una mejor calidad de vida de quienes trabajan por la seguridad y bienestar de los puertorriqueños y puertorriqueñas. Así las cosas, es necesario brindarles esta alternativa a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes Puerto Rico, retirados y activos, sus cónyuges e hijos. De esta manera se hace justicia a estos funcionarios que sirven al país y que hoy no cuentan con un plan médico que les permita acceder a diversos servicios médicos, cuidar adecuadamente de su salud y la de su familia.

Por lo tanto, este proyecto persigue enmendar la Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, a los fines de incluir, entre los beneficiarios de dicha cubierta, a los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico para que tengan la alternativa de escoger el Plan de Salud del Gobierno; y que según sea el caso, la aportación patronal sea enviada directamente a la Administración de Servicios de Salud (ASES).

Conforme a los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa estima necesario que los Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos

Naturales, retirados y activos, tengan la opción de beneficiarse del Plan de Salud del Gobierno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Añadir un nuevo inciso (d) a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley
2 72-1993, según enmendada, y renumerar los actuales incisos (d), (e), (f), (g), (h), (i),
3 (j), (k), (l), como los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), para que se lea como
4 sigue:

5 "Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud." -

6 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud
7 que se establece por la implantación de esta Ley, siempre y cuando cumplan con los
8 siguientes requisitos, según corresponda:

9 (a)--- Sean identificadas y certificadas por el Departamento, según lo provisto
10 por la Sección 1 de este Artículo (24 L.P.R.A. § 7025). Disponiéndose, que las
11 personas elegibles a recibir beneficios de salud federales obtendrán sus servicios,
12 según lo dispuesto por la legislación o reglamentación federal aplicable, teniendo,
13 además, derecho a los servicios de salud estatales disponibles y adecuados para
14 su condición que no estén cubiertos bajo los beneficios de salud federales.

15 (b)...

16 (c)...

17 (d) *Todo funcionario que se desempeñe como ~~Oficiales~~ Oficial del Cuerpo de*
18 *Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales, activos y retirados, sus cónyuges e*
19 *hijos dependientes menores de 25 años, que no estén casados y se encuentren cursando*

1 estudios postsecundarios. Todas las disposiciones contenidas en el inciso (b) de esta
 2 Sección, relacionadas a los integrantes de la Policía de Puerto Rico, se aplicarán a los
 3 Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales.

4 ~~(e)~~...

5 ~~(f)~~...

6 ~~(g)~~...

7 ~~(h)~~...

8 ~~(i)~~...

9 ~~(j)~~...

10 ~~(k)~~...

11 ~~(l)~~...

12 ~~(m)~~..."

13 ~~(d)~~ (e) Los pensionados del Gobierno Central del Estado Libre Asociado de
 14 Puerto Rico, según el Plan de Implantación establecido por la Administración. El
 15 Secretario de Hacienda transferirá a la Administración el monto correspondiente
 16 a la aportación patronal de los pensionados de las agencias del Gobierno Central.
 17 Los pensionados tendrán la opción de extender la cubierta médica-hospitalaria a
 18 sus dependientes directos y opcionales y el pensionado sufragará en su totalidad
 19 el costo de la cubierta. Los pensionados que opten por utilizar la aportación
 20 patronal para adquirir otro plan médico en el mercado, no participará del plan
 21 establecido en esta ley.

22 ~~(e)~~ (f) ...

1 (f) (g) ...

2 (g) (h) ...

3 (h) (i) ...

4 (i) (j) ...

5 (j) (k) ...

6 (k) (l) ...

7 (l) (m) ..."

8 Artículo 2.- Reglamentación

9 Se conceden ciento ochenta (180) días al Departamento Recursos Naturales y a la
 10 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), para que atemperen cualquier
 11 reglamentación que se entienda pertinente con lo aquí dispuesto. A su vez se autoriza a
 12 ASES a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y
 13 beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas; disponer que sea opcional para los
 14 Oficiales del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
 15 acogerse al Plan de Salud del Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación
 16 patronal vaya a ASES.

17 Artículo 2(3).- La Administración de Servicios de Salud (ASES) incluirá a los
 18 designados beneficiarios dentro de los servicios de salud que ofrece según lo que
 19 establece esta Ley. No obstante, reconociendo las obligaciones contractuales
 20 existentes de la ASES, lo aquí requerido formará parte del próximo contrato de
 21 servicios de salud que el Gobierno de Puerto Rico ofrecerá.

22 Artículo 3(4).- Cláusula de Separabilidad

- 1 Si cualquier parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por
- 2 un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no
- 3 invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.



4 Artículo 4(5).- Vigencia

- 5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 619

INFORME POSITIVO

22 de agosto de 2025

2025CIBID0AG022PM12:50:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 619, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas incluidas en el Entrillado Electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 619 tiene como propósito declarar el primer domingo de mayo de cada año como el "Día de las Madres en Duelo" en Puerto Rico, reconociendo la maternidad continua de las mujeres que han perdido a un hijo o hija, visibilizando su dolor y promoviendo acciones de apoyo emocional y social por parte del Gobierno de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 619 propone declarar el primer domingo de mayo de cada año como el "Día de las Madres en Duelo" en Puerto Rico. Esta conmemoración tiene como propósito reconocer la experiencia de las mujeres que han perdido a sus hijos o hijas, en cualquier etapa de la vida, incluyendo la gestación, el parto, la niñez, la adolescencia o la adultez. La medida establece que la fecha no constituirá un día feriado, pero será incluida en el calendario oficial de conmemoraciones del Gobierno de Puerto Rico.

La iniciativa asigna responsabilidades específicas a varias agencias públicas. El Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y otras entidades pertinentes deberán coordinar, en conjunto con los municipios y organizaciones sin fines de lucro, el desarrollo de actividades dirigidas a brindar acompañamiento y apoyo emocional a las

madres en duelo. Entre estas actividades se contemplan campañas educativas, actos simbólicos, materiales informativos y servicios psicosociales culturalmente pertinentes.

Asimismo, se exhorta a las entidades públicas y privadas a unirse a esta conmemoración mediante iniciativas que promuevan la inclusión, el reconocimiento y el respeto hacia las madres en duelo, fomentando espacios institucionales que visibilicen su maternidad y les ofrezcan acompañamiento digno.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, en estricto cumplimiento de su responsabilidad constitucional y su deber ministerial de evaluar las medidas ante su consideración, cursó solicitudes formales de memoriales explicativos a diversas agencias concernidas, con el propósito de allegar insumos técnicos y administrativos que permitieran realizar un análisis ponderado del contenido del Proyecto del Senado 518. En específico, se solicitó la comparecencia escrita de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Departamento de Estado, Departamento de la Familia, Oficina de Servicios Legislativos, Oficina de Procuradora de las Mujeres, y Departamento de Salud, entre otras entidades con jurisdicción incidental sobre los temas que aborda la presente medida. A continuación, se expone lo expresado por estas entidades.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado de Puerto Rico compareció mediante memorial explicativo, suscrito por su Subsecretaria Interina, para expresar su posición en torno al P. del S. 619. La agencia se expresa a favor de la aprobación de la medida y la considera compatible con la política pública vigente en materia de fortalecimiento familiar y reconocimiento institucional del duelo como vivencia legítima.

El P. del S. 619 propone declarar el primer domingo de mayo de cada año como el "Día de las Madres en Duelo" en Puerto Rico, con el propósito de honrar a las mujeres que han perdido hijos o hijas, reconocer su maternidad continua y promover acciones de acompañamiento emocional, sensibilización social y apoyo institucional.

Según se indica en el memorial, la medida busca fomentar campañas educativas, desarrollar materiales sobre el duelo, impulsar actividades comunitarias de apoyo y abrir espacios públicos que legitimen la experiencia del duelo materno. El Departamento de Estado valora estas disposiciones como pertinentes y necesarias, al considerar que responden a una dimensión de la experiencia materna históricamente invisibilizada en los marcos institucionales.

La agencia interpreta el reconocimiento propuesto como un acto de justicia simbólica hacia una población que ha permanecido al margen de los discursos oficiales, y como una forma de reafirmar la presencia del Estado en situaciones de pérdida y dolor profundo. Considera, además, que la medida refuerza una cultura gubernamental empática, inclusiva y sensible al impacto que la pérdida filial tiene en la estructura emocional y social de las familias.

El memorial no formula objeciones de carácter técnico, jurídico ni presupuestario, lo cual sugiere que la implementación de la medida podría realizarse sin requerir la creación de estructuras nuevas ni implicar cargas fiscales sustantivas.

El Departamento de Estado respalda el P. del S. 619 por entender que representa una acción afirmativa necesaria para visibilizar la realidad de miles de madres puertorriqueñas afectadas por la pérdida de sus hijos. A juicio de la agencia, el reconocimiento propuesto contribuye a fortalecer una cultura institucional que legitima el duelo como parte del quehacer público, promueve el acompañamiento desde el aparato gubernamental y refuerza el compromiso del Estado con el bienestar emocional de las familias. En ese sentido, considera que la medida se integra legítimamente al marco normativo y programático vigente.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA



La Oficina del Departamento de la Familia compareció mediante memorial explicativo, suscrito por su Secretaria, la Hon. Suzanne Roig Fuertes, para expresar su posición institucional en torno al P. del S. 619. La agencia manifiesta su respaldo a la medida y la considera compatible con el marco legal y programático que rige sus funciones esenciales.

El Departamento plantea que el proyecto armoniza con su ley habilitadora, la Ley Núm. 171-1968, la cual le encomienda diseñar programas integrales de diagnóstico, tratamiento y prevención de problemáticas sociales, mediante la participación ciudadana y con el objetivo de fortalecer la justicia social. Subraya que la propuesta se enmarca en ese propósito al reconocer públicamente el duelo de madres que han perdido a sus hijos, atendiendo una dimensión psicosocial que históricamente ha sido invisibilizada en las estructuras gubernamentales.

La agencia afirma que la institucionalización del "Día de las Madres en Duelo" constituye una expresión concreta de empatía estatal, la cual permite desarrollar estrategias de acompañamiento emocional en coordinación con otras dependencias públicas como el Departamento de Salud y ASSMCA. Indica además que esta medida se vincula directamente con las metas del Ejecutivo en torno al fortalecimiento de los servicios de salud mental y la creación de redes de apoyo para poblaciones vulnerables, en especial aquellas marcadas por experiencias de pérdida.

El memorial aclara que el proyecto no altera la operabilidad del Departamento ni impone deberes que contradigan sus funciones ordinarias. Por el contrario, la agencia valora que podrá integrar acciones intersectoriales, campañas de sensibilización y actividades conmemorativas que respondan a su misión institucional y que sirvan de punto de encuentro entre el Estado y las comunidades impactadas por el duelo materno.

El Departamento de la Familia respalda la aprobación del P. del S. 619, al considerar que la medida fortalece una política pública inclusiva, humanizada y respetuosa de la diversidad de experiencias que coexisten en el entramado social puertorriqueño. La agencia reafirma su compromiso con toda iniciativa que promueva el bienestar emocional, la validación institucional y la dignidad de las familias en sus múltiples formas.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres compareció mediante memorial explicativo, suscrito por su Procuradora, Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez, para expresar su posición institucional en torno al P. del S. 619. La agencia manifiesta su respaldo a la medida y la considera una acción afirmativa cónsona con su misión legal y programática.

La OPM sostiene que la medida propuesta armoniza con su ley habilitadora, la Ley 20-2001, la cual le asigna responsabilidades en materia de educación, orientación y campañas de sensibilización sobre los derechos y problemáticas que afectan a las mujeres. Subraya que, como parte de su política pública, debe promover valores de equidad, inclusión y respeto a la diversidad de experiencias femeninas.

La agencia señala que el reconocimiento público al duelo materno constituye un acto de validación institucional que permite visibilizar realidades tradicionalmente excluidas del discurso oficial. Desde su perspectiva, la medida representa una oportunidad para incorporar un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en la formulación de conmemoraciones estatales.

Asimismo, el memorial aclara que la medida no interfiere con sus deberes ministeriales y que su contenido es coherente con las funciones delegadas por ley. Por el contrario, reconoce que la OPM podrá integrarse a las campañas, ceremonias y actividades propuestas en coordinación con otras agencias como el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, ASSMCA, los municipios y organizaciones del tercer sector.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres respalda la aprobación del P. del S. 619, al entender que se trata de una propuesta coherente con su mandato institucional y con los principios rectores de la política pública dirigida a promover el respeto, la igualdad

y la dignidad de todas las mujeres. La agencia considera que la iniciativa atiende un vacío simbólico y programático, y se muestra disponible para colaborar en su ejecución conforme a las disposiciones que se aprueben.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos compareció mediante memorial explicativo, suscrito por su Directora, Lcda. Olga E. López Iglesias, para expresar su posición institucional en torno al P. del S. 619. La agencia sostiene que la medida es jurídicamente viable y está amparada en la facultad legislativa reconocida por la Constitución de Puerto Rico.

La OSL expone que el Artículo III del ordenamiento constitucional faculta a la Asamblea Legislativa para adoptar medidas que promuevan el bienestar colectivo mediante la creación de fechas conmemorativas, tal como se ha hecho históricamente con diversas causas sociales, culturales y comunitarias. Señala que el proyecto se inscribe en esa práctica legislativa, y propone institucionalizar una fecha dedicada a visibilizar la maternidad marcada por el duelo filial.

La agencia afirma que el reconocimiento público de las madres en duelo no solo valida una vivencia emocional profunda, sino que permite fomentar campañas educativas, promover acciones interagenciales y generar espacios de acompañamiento. Destaca además que el proyecto responde a una tendencia internacional iniciada en Australia y acogida por países como Estados Unidos y Canadá, donde se celebra el "Día de las Madres en Duelo" el primer domingo de mayo. Añade que en Puerto Rico existen entidades sin fines de lucro que impulsan actividades afines, aunque sin reconocimiento legal.

El memorial aclara que declarar esta fecha no interfiere con otras conmemoraciones existentes ni crea una obligación operativa para la agencia. Por el contrario, considera que su implantación puede fortalecer la cultura institucional en torno a la salud emocional, la empatía social y la inclusión simbólica de todas las formas de maternidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 619 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Tras examinar el contenido sustantivo de la pieza legislativa, así como los memoriales explicativos presentados por las agencias con responsabilidad directa o indirecta en la

materia, esta Comisión concluye que la medida en evaluación propone un mecanismo de reconocimiento normativo que incorpora, con la seriedad jurídica que corresponde, una dimensión humana que históricamente ha estado ausente en el diseño institucional: la maternidad que persiste más allá de la pérdida de un hijo o hija. Esta inclusión no se limita a un gesto simbólico, sino que representa una validación concreta de la memoria, el dolor y el vínculo materno que permanece a pesar de la ausencia.

La designación de una fecha conmemorativa dedicada a las madres en duelo responde a una necesidad social evidente, sin generar obligaciones fiscales ni imponer mandatos operacionales al aparato gubernamental. La medida ha sido redactada de manera que las iniciativas sugeridas puedan ser adoptadas con flexibilidad por las agencias pertinentes, permitiendo así su integración sin rigideces administrativas ni impacto presupuestario directo. Por el contrario, se fomenta un modelo de colaboración que integra a los municipios, las entidades sin fines de lucro y las organizaciones comunitarias en el diseño de actividades educativas, conmemorativas y de apoyo psicosocial.

Desde el punto de vista legislativo, la pieza está estructurada de forma clara y coherente, sin conflictos con normas constitucionales, conmemoraciones previamente establecidas ni disposiciones legales vigentes. En lugar de crear redundancias o interferencias, amplía el marco de reconocimiento institucional hacia una experiencia íntima, pero de alto impacto social, cuya visibilidad puede contribuir al bienestar emocional de la ciudadanía y a una política pública más cercana a la realidad de las personas.

Este tipo de legislación no es aislado. Existen otras jurisdicciones que han adoptado medidas similares, ya sea mediante ley, orden ejecutiva o reglamentación, estableciendo un precedente favorable para el desarrollo de iniciativas que validen experiencias emocionales comúnmente excluidas del discurso legal. La propuesta aquí evaluada se inserta dentro de esa misma dirección, sin imponer cargas fiscales, y preservando la naturaleza voluntaria de las actividades sugeridas.

Esta Comisión entiende que la medida es jurídicamente adecuada, socialmente pertinente y emocionalmente justa. La misma armoniza con principios contemporáneos de dignidad, equidad y respeto, y afirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con visibilizar y acompañar experiencias humanas cuya profundidad merece un espacio dentro del calendario oficial de conmemoraciones.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 619 con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Angel Toledo", enclosed within a large, loopy oval shape.

Hon. Angel Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 619

9 de mayo de 2025

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el primer domingo de mayo de cada año como el "Día de las Madres en Duelo" en Puerto Rico, reconociendo la maternidad continua de las mujeres que han perdido a un hijo o hija, visibilizando su dolor y promoviendo acciones de apoyo emocional y social por parte del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Día de las Madres, celebrado tradicionalmente el segundo domingo de mayo, es una fecha de gratitud y celebración para muchas familias puertorriqueñas. Sin embargo, para miles de madres en ~~la Isla~~ Puerto Rico, esta fecha puede ser una fuente de profundo dolor. ~~Nos referimos~~ Se alude particularmente a las madres en duelo: aquellas que han perdido un hijo o hija, ya sea durante la gestación, al nacer, en la infancia, adolescencia o adultez. Estas mujeres continúan siendo madres, ~~aunque la presencia física de sus hijos haya cesado~~ aunque sus hijos ya no estén físicamente con ellas. A menudo, esta forma de maternidad es silenciada, ~~invisibilizada o incomprendida~~ sin reconocimiento institucional ni comprensión social suficiente.

El duelo por la pérdida de un hijo es una experiencia emocional intensa, duradera y transformadora. En la actualidad, muchos países han comenzado a abrir espacios de

memoria y acompañamiento para reconocer esta vivencia como parte del ser madre. Entre las acciones destacadas está la celebración, en varios países del mundo, de un día especial para las madres en duelo el primer domingo de mayo. Esta fecha ha sido acogida por comunidades en Australia, Estados Unidos, Canadá y varios países de América Latina, quienes celebran el Día de las Madres en Duelo en esa fecha para honrar a las mujeres que, ~~aunque no tienen a sus hijos físicamente aun en ausencia física de sus hijos o hijas~~, siguen siendo madres. Estos países, en reconocimiento al dolor que conlleva la pérdida, han decidido darle visibilidad a la maternidad en duelo, apoyando a las madres en su proceso de sanación.

En Puerto Rico, existen organizaciones como The TEARS Foundation Puerto Rico, Fundación Stefano, Amigos Compasivos, AMORir, entre otras, que han brindado apoyo, acompañamiento emocional y actividades conmemorativas para estas madres. Sin embargo, no existe actualmente en nuestro ordenamiento legal un reconocimiento oficial que les otorgue un espacio digno en el calendario local. Esta invisibilidad institucional contribuye al aislamiento emocional de muchas madres que, ~~aunque no tienen a sus hijos presentes aun tras la pérdida física de sus hijos e hijas~~, siguen sintiéndolos como parte fundamental de su identidad.



Es necesario destacar que los países mencionados han adoptado este día de manera simbólica, pero también práctica, para brindar un espacio de apoyo emocional y psicológico a las madres que atraviesan esta difícil realidad. De la misma manera, Puerto Rico debe seguir este ejemplo, asegurando que nuestras madres en duelo tengan un día especial que ~~visibilice su dolor~~ reconozca su experiencia de vida y les ofrezca el apoyo que necesitan para continuar con su vida, sin olvidar el amor hacia sus hijos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que declarar oficialmente el primer domingo de mayo como el "Día de las Madres en Duelo" es un acto de justicia emocional, empatía social y validación simbólica. Reconocer esta fecha no busca sustituir el Día de las

Madres tradicional, sino complementarlo, integrando a aquellas madres cuyo amor materno persiste más allá de la muerte de un hijo.

La creación de esta conmemoración oficial permitirá fomentar campañas de sensibilización, desarrollar actividades de apoyo comunitario, crear materiales educativos sobre el duelo y abrir espacios donde las madres en duelo puedan ~~ser vistas, escuchadas y acompañadas~~ reconocidas, validadas emocionalmente y acompañadas de manera respetuosa. De esta forma, Puerto Rico también se sumará a la tendencia internacional de apoyar a las madres en duelo, creando un espacio institucional que ~~permita ofrecerles~~ les brinde de manera continua el reconocimiento y apoyo que merecen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley del Día de las Madres en Duelo de
2 Puerto Rico".

3 Sección 2.- Se declara el primer domingo de mayo de cada año como el "Día de
4 las Madres en Duelo" en Puerto Rico, con el propósito de honrar a todas las madres
5 que han perdido a un hijo o hija, ~~y reconocer su maternidad persistente desde el~~
6 ~~amor y la memoria y afirmar su maternidad continua como expresión de amor perdurable y~~
7 memoria.

8 Sección 3.- El "Día de las Madres en Duelo" se establece como un acto de
9 reconocimiento oficial a las mujeres cuya maternidad ha sido marcada por la
10 pérdida. Este día busca ~~validar su experiencia, visibilizar su dolor, brindar~~
11 ~~acompañamiento emocional y promover una cultura de compasión y respeto hacia~~
12 ~~todas las formas de maternidad~~ tendrá como objetivos principales: validar sus
13 experiencias personales; reconocer socialmente su duelo; brindar acompañamiento emocional;

1 y promover una cultura pública de compasión y respeto hacia todas las expresiones legítimas
2 de la maternidad.

3 Sección 4.- El Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la
4 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), y
5 cualquier otra agencia pertinente, en coordinación con los municipios y las
6 organizaciones sin fines de lucro dedicadas al apoyo en el duelo, diseñarán e
7 implementarán iniciativas relacionadas con esta conmemoración. Estas podrán
8 incluir campañas de concienciación, ceremonias simbólicas, actividades educativas,
9 materiales informativos y programas de salud mental ~~accesibles y culturalmente~~
10 ~~sensibles~~ bajo umbral de acceso y culturalmente contextualizados.



11 Sección 5.- El "Día de las Madres en Duelo" no será un día feriado oficial, pero
12 formará parte del calendario de conmemoraciones reconocidas por el Gobierno de
13 Puerto Rico. Se exhorta a las entidades públicas y privadas a respetar y observar esta
14 fecha mediante actividades que promuevan la empatía, la inclusión y el bienestar
15 emocional de las madres en duelo.

16 Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 29 25 PM 4:55
Aling
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 656

INFORME POSITIVO

29 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 656, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Aling
El P. del S. 656 tiene como propósito "...añadir un nuevo inciso (I) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo 2.030; añadir los nuevos artículos 4.130, 4.131, 4.132 y 4.133 a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de establecer el marco regulatorio de un Manejador de Beneficios de Farmacia (PBM); su definición; los requisitos de auditoría; informes financieros; divulgación de relación de control o afiliación; para conferir al Comisionado de Seguros el poder de suspender, limitar o revocar las licencias de los PBM, así como imponer sanciones en caso de incumplimiento; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[u]no de los obstáculos más significativos que enfrenta el sistema de salud en Puerto Rico es la falta de acceso asequible a medicamentos, tratamientos y productos farmacológicos para atender las necesidades de cuidado de salud de los pacientes. Una encuesta realizada por la Kaiser Family Foundation reveló que el sesenta y un por ciento (61%) de los adultos en los EE. UU. toma al menos un medicamento recetado y el veinticinco por ciento (25%) toma al menos cuatro

medicamentos por día. De esos medicamentos recetados, el veintinueve por ciento (29%) de los estadounidenses admitieron no tomarlos conforme la receta debido a que no pueden sufragar su costo. Además, ocho de cada diez adultos equivalentes a un 82 por ciento (82%) consideran que el costo de los medicamentos es excesivo. En Puerto Rico, el escenario no es diferente. Incluso, es práctica común de los pacientes no procurar la receta de sus medicamentos, o usar en su lugar no tomar las dosis de sus medicamentos recetados en su totalidad.

Garantizar que los pacientes tengan un acceso confiable a la medicación es fundamental para la salud pública para mejorar la calidad de vida y el bienestar general. La capacidad de obtener medicamentos recetados sin barreras financieras, logísticas o administrativas es crucial por diversas razones:

- Mejores resultados de salud - El acceso a los medicamentos permite a los pacientes controlar las enfermedades crónicas, recuperarse de enfermedades y prevenir complicaciones. El acceso oportuno a los medicamentos recetados reduce las hospitalizaciones y mejora la calidad de vida.
- Prevención de la progresión de la enfermedad - Muchas afecciones, como la diabetes, la hipertensión, cáncer, enfermedades respiratorias y los trastornos de salud mental, requieren una adherencia continua a la medicación. El acceso retrasado o restringido puede provocar un empeoramiento de las condiciones, un aumento de los costos de atención médica e impactos negativos para la salud física, emocional y social.
- Reducción de los costos de atención médica - Cuando los pacientes no pueden acceder a los medicamentos, pueden requerir intervenciones médicas más costosas, como visitas a la sala de emergencias u hospitalizaciones prevenibles. Garantizar el acceso a medicamentos asequibles reduce la carga general sobre los sistemas de salud.
- Justicia y responsabilidad social - Las barreras para el acceso a los medicamentos afectan de manera desproporcionada a las poblaciones vulnerables, incluidas las personas de bajos ingresos, las comunidades rurales, los adultos mayores y las personas con enfermedades crónicas. Garantizar el acceso a servicios de salud promueve la justicia social.
- Mejora de la salud pública y el control de enfermedades - Se ha validado que los medicamentos desempeñan un papel fundamental en el control de las enfermedades infecciosas, los brotes y la prevención de la propagación de enfermedades. La salud pública depende de medicamentos accesibles para mantener la salud y la seguridad de la población.
- Productividad económica y estabilidad de la fuerza laboral - Los empleados que tienen acceso a los medicamentos necesarios tienen más probabilidades de mantenerse saludables, lo que reduce el ausentismo y mejora la productividad en

el lugar de trabajo. La falta de acceso a los medicamentos puede provocar la pérdida de días de trabajo y un aumento de las reclamaciones por discapacidad.

- Confianza del paciente en los sistemas de atención médica - Cuando los pacientes reciben constantemente sus medicamentos recetados sin obstáculos, la confianza mejora. Esta confianza conduce a una mejor adherencia a los tratamientos médicos y a la participación en la atención preventiva.

En la cobertura de farmacia de los planes médicos operan los Manejadores (o Administradores) de Beneficios de Farmacia (Pharmacy Benefit Manager 'PBM', por sus siglas en inglés) en función de los intereses de las aseguradoras. Los PBMs son entes intermediarios que negocian y contratan con las farmacias los términos de reembolso, el desarrollo y manejo de las redes, los formularios, la fijación de copagos, los criterios para pre-autorizaciones, adjudicar reclamaciones de medicamentos, entre muchos otros aspectos de la cubierta de farmacia de los planes médicos. Además, son un eslabón real, pero prácticamente invisible, para el paciente y el público en general, ya que operan entre el asegurador para quien trabajan; y la farmacia, encargándose de toda la negociación y transacciones financieras entre fabricantes de productos farmacéuticos, planes de salud y farmacias.



Este modelo de negocios no goza de ninguna transparencia en Puerto Rico. Actualmente, los PBMs operan en Puerto Rico sin ningún tipo de regulación o requisito de divulgación de información sobre sus operaciones, aun cuando sus operaciones inciden directamente en el acceso de medicamentos para los pacientes y el sistema de salud. Una de las características más notables de la cadena de suministro de medicamentos es que no es un proceso transparente debido al modelo de negocios de los PBM. El papel de los PBM ha pasado de ser intermediarios de farmacias, fabricantes, mayoristas y otros dentro de la cadena de suministro de medicamentos recetados al rol de principal gestor de las transacciones relacionadas a la cubierta de farmacia en los planes médicos.

Esta situación, ha llevado a la mayoría de los Estados a activamente adoptar leyes para establecer procesos de regulación para las PMBs, en conjunto con la imposición de requisitos de presentación de informes, transparencia, y auditorías, entre otros. A partir de junio de 2023, cincuenta (50) estados de EE. UU. han promulgado, al menos, una ley que regula los administradores de beneficios de farmacia (PBM). Estas regulaciones varían ampliamente en alcance y enfoque, abordando áreas como los precios de los medicamentos, los reembolsos de farmacias, los requisitos de transparencia y el acceso de los pacientes a las redes de farmacias.

Por ejemplo, algunos estados han implementado otras leyes para exigir que los PBM presenten información financiera, además, ciertos estados han impuesto deberes fiduciarios a los PBM, exigiendo que actúen en el mejor interés de los planes de salud a los que sirven. Ante esta realidad, es claro que Puerto Rico

necesita sumarse a esta tendencia para llenar este vacío regulatorio y ordenar a los PBMs a abrir sus libros, ser auditados y validar de la razonabilidad de los costos administrativos incluidas las tarifas administrativas, las tarifas de gestión del formulario y las tarifas de acceso a la red en pro de la transparencia, tal y como lo hacen en los demás Estados.

Si bien la Ley 82-2019, mejor conocida como "Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia", constituyó un gran paso en la dirección para imponer un esquema regulatorio a los PBM en Puerto Rico, dicha pieza legislativa quedó paralizada por cuestiones presupuestarias en virtud de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés). De hecho, actualmente, Puerto Rico es la única jurisdicción que no cuenta con al menos un esquema de registro y/o licenciamiento para las PBM, a pesar de que estos operan con un impacto directo en el acceso de los medicamentos al administrar la cobertura de farmacia a más de un millón de pacientes en la Isla que cuentan con algún tipo de cubierta de plan médico.



No hay duda de que los Administradores de Beneficios de Farmacia (PBM) desempeñan un papel fundamental en el sector de seguros al administrar los beneficios de medicamentos recetados para aseguradoras y organizaciones de servicios de salud. Por tal razón, la transparencia financiera de los PBM es esencial ya que permite y promueve: (1) la protección de aseguradoras y asegurados, procesando y reembolsando miles de millones de dólares en reclamaciones de medicamentos recetados; (2) Continuidad de los servicios de atención médica, garantizando la solvencia de PBM que mantiene el acceso ininterrumpido a los medicamentos necesarios; (3) Mitigación de riesgos para la industria de seguros, ya que las compañías de seguros y el Gobierno confían en los PBM para negociar los precios de los medicamentos, administrar los formularios y garantizar la rentabilidad; (4) Estabilidad del mercado y competencia, garantizando la capacidad financiera del PBM evitando colapsos del mercado y prácticas monopolísticas; y (5) Confianza y responsabilidad en el sistema de atención médica.

La presentación de informes financieros y estar sujeto a ser auditado por un ente Gubernamental no debe ser de preocupación para un PBM que opera responsablemente y con la fiducia que requiere para efectivamente manejar las operaciones que le han sido delegadas por un asegurador u organización de servicios de salud. Al exigir a los PBM transparencia, se protege la integridad del sector de seguros, previene interrupciones en los servicios farmacéuticos y garantiza que los pacientes reciban un acceso justo y constante a los medicamentos recetados; velando en primer lugar por el bienestar de los pacientes.

Es de conocimiento general que, el tema de la salud encierra un interés y responsabilidad para el Estado de orden constitucional, en virtud del cual la

Asamblea Legislativa ostenta la facultad de promulgar y aprobar legislación dirigida a la protección de la vida, salud y bienestar público. (...).

Así pues, se entiende imperativo "...enmendar el Código de Seguros de Puerto Rico, con el fin de establecer un proceso ordenado a los PBMs a proveer información financiera y ser auditados por la Oficina del Comisionado de Seguros para poder operar en Puerto Rico, la imposición de multas; y así como facultar al Comisionado para fiscalizar las disposiciones de esta Ley".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto del Senado 656, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Administración de Seguros de Salud, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), la Asociación de Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico, del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, de los departamentos de Justicia; y de Salud, con los de la Oficina del Comisionado de Seguros y de la Oficina del Procurador del Paciente.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Respecto a la Administración de Seguros de Salud, estos dijeron brindarle total deferencia "...a la opinión del Comisionado de Seguros y sus recomendaciones en torno al proyecto de referencia, ya que la misma incide en la enmienda del "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", regulación que estos fiscalizan".



ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Por su parte, acotaron desde la ACODESE no oponerse "...a que se disponga una regulación razonable a los Manejadores de Beneficios de Farmacia (PBM, por sus siglas en inglés). (...)" No obstante, si expusieron que "...el P. del S. 656 presenta una visión distorsionada de la relación entre los planes de salud y los PBM". En ese sentido, indicaron que

...el P. del S. 656 no hace referencia a estudios o encuestas similares en Puerto Rico. Por ejemplo, datos publicados por el Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS) sobre utilización de Medicare Parte D, señalan que Puerto Rico es la tercera jurisdicción con el promedio de recetas por utilizadores más alto, con seis (6) recetas por mes o sesenta y seis (66) recetas al año. Además, hay que considerar que la mayor parte de la población de la Isla recibe su cubierta de medicamentos a través del Plan Vital y Medicare Advantage. Esto, con cero copago o copagos relativamente bajos. Por lo tanto, el escenario en Puerto Rico ciertamente es diferente.

Por otro lado, se hace referencia al acceso asequible a medicamentos recetados y al costo excesivo de los mismos. En esa línea, es importante subrayar que los PBM

son entidades que se dedican a manejar el beneficio de la cubierta de medicamentos provista por un seguro o plan de salud. Estos no establecen el precio de los medicamentos. Por el contrario, los precios se establecen por las compañías farmacéuticas, las cuales le venden los medicamentos a los distribuidores al precio que han establecido. El distribuidor, a su vez, fija el precio al que vende los medicamentos a las farmacias. Esas son las bases de los precios en el mercado.

Cabe destacar que año tras año el área de farmacia, entendiéndose el costo de los medicamentos, ha sufrido aumentos significativos, impactándose el historial de utilización y el gasto en medicamentos del Plan de Salud del Gobierno, al igual que los segmentos de Medicare y planes de seguro comercial. Debe considerarse que el impacto del aumento en el costo de los medicamentos es aún mayor a nivel de Puerto Rico, donde el costo de las primas devengadas está muy por debajo de lo que podría costar un plan médico en Estados Unidos, pero los gastos de farmacia siguen siendo los mismos en Puerto Rico y Estados Unidos.

Además, no se debe perder de perspectiva que la distribución de medicamentos en Puerto Rico se ha reducido a un número mínimo de distribuidores. Los distribuidores en Puerto Rico pueden aportar mucho a manejar los costos de los medicamentos genéricos, ya que pueden analizar dentro de las diferentes compañías que manejan un mismo producto genérico, cuál de ellas tiene el precio más costo efectivo y tenerlo disponible en Puerto Rico, de modo que se cuente en la Isla con los medicamentos genéricos al menor costo posible. Ciertamente, los distribuidores tienen la capacidad de ofrecer alternativas de contención de costos si tuviesen disponibles los productos genéricos al menor costo posible. Sin embargo y a pesar de que son un elemento importantísimo en la cadena de suministros de medicamentos, los distribuidores no han sido considerados en el P. del S. 656.

Agreden más adelante que *"...los aseguradores de salud están sujetos a regulaciones estatales y federales que les exigen demostrar que los beneficios ofrecidos son adecuados y sostenibles, lo cual requiere una supervisión continua sobre el desempeño del PBM contratado. En otras palabras, los planes de salud ya ejercen un rol activo y vigilante en la gestión de los beneficios de farmacia. No delegan esa responsabilidad ciegamente"*.

No obstante, reconocen comprender *"...la intención del P. del S. 656 de promover mayor supervisión sobre los Manejadores de Beneficios de Farmacia (PBM). Sin embargo, este esfuerzo debe realizarse de forma equilibrada, respetando las realidades operacionales del sistema y las competencias legales vigentes. Por las razones esbozadas anteriormente, respetuosamente solicitamos que el proyecto sea revisado y enmendado, incorporando definiciones claras, distinciones jurisdiccionales y criterios de proporcionalidad"*.

ASOCIACIÓN DE FARMACIAS DE LA COMUNIDAD DE PUERTO RICO

De otro lado, la Asociación de Farmacias de la Comunidad expresó su "...respaldo firme y categórico al Proyecto del Senado 656. (...)". Añadieron que

(...) Este proyecto representa un paso indispensable hacia la justicia y la equidad en la operación del sistema de salud en Puerto Rico. La falta de regulación sobre los PBMs ha permitido prácticas abusivas que afectan directamente la estabilidad financiera de las farmacias de comunidad y, más preocupante aun, limitan el acceso de los pacientes a sus medicamentos.

A través de reembolsos injustos, cláusulas contractuales unilaterales, cambios arbitrarios en formularios y redes cerradas, los PBMs han deteriorado el ecosistema de servicios farmacéuticos en la Isla. Esta situación pone en riesgo no solo a los pequeños y medianos comerciantes que operamos farmacias, sino también la salud pública, al obstaculizar la adherencia a tratamientos esenciales.

Aplaudimos que el Proyecto incluya medidas concretas de fiscalización, como auditorías por parte del Comisionado de Seguros, divulgación de relaciones con aseguradoras o farmacias afiliadas, y la imposición de multas por prácticas indebidas. Estas disposiciones son necesarias para restaurar la confianza en el sistema y garantizar que el acceso a medicamentos no esté mediado por intereses opacos o desproporcionadamente lucrativos.



Culminan sosteniendo estar disponibles para "...colaborar en los procesos de análisis, reglamentación y educación necesarios para la implementación efectiva de esta legislación. Estamos convencidos de que su aprobación marcará un antes y un después en la lucha por un sistema de salud más justo, transparente y centrado en el bienestar del paciente".

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico endosó el proyecto. Acotaron que

[e]l modelo actual de operación de los PBM ha demostrado ser altamente problemático. Estas entidades, que en sus orígenes fueron concebidas como simples intermediarias en la cadena de distribución, han acumulado un poder desmedido sobre decisiones críticas de política de salud. Entre esas funciones se encuentran la fijación de reembolsos a las farmacias, la imposición de criterios de preautorización, la inclusión de medicamentos en formularios y la determinación de copagos. Dicho poder se ejerce sin mecanismos adecuados de fiscalización, y los supuestos ahorros generados rara vez se reflejan en reducciones reales en los costos que enfrentan los pacientes. En cambio, los descuentos y "rebates" negociados con fabricantes suelen ser retenidos o distribuidos en beneficio de las aseguradoras y de los propios PBM, lo cual resulta en un modelo que privilegia el interés corporativo por encima del bienestar de los pacientes y de la salud pública.

Argumentaron, además, que

la regulación de los PBM no puede limitarse a requerir informes financieros o auditorías. Es imperativo que las licencias de operación de estas entidades estén condicionadas a la obligación de demostrar, de manera objetiva y verificable, que sus operaciones producen ahorros tangibles en el costo de los medicamentos que pagan los pacientes en la farmacia. Estos ahorros deben medirse en términos de reducciones directas en el precio al consumidor, acceso ampliado a medicamentos esenciales y disminución de hospitalizaciones vinculadas a la falta de adherencia a tratamientos médicos. De no cumplirse con dichos parámetros, el Comisionado de Seguros debe tener la facultad de suspender, limitar o revocar las licencias de los PBM. De este modo, la regulación dejaría de ser un mero trámite burocrático y se convertiría en un mecanismo real de protección para los pacientes.

La experiencia de otros estados confirma que estas reformas son posibles y efectivas. En el año 2017, el estado de West Virginia decidió retirar a los PBM de la administración de la cubierta farmacéutica de Medicaid y reasumir directamente esa función bajo control estatal. La medida fue adoptada luego de comprobarse que los PBM incurrieran en sobrecostos, márgenes ocultos y prácticas perjudiciales para las farmacias comunitarias. Como resultado, West Virginia logró ahorros millonarios en los primeros años de implementación, garantizó mayor transparencia y amplió el acceso a medicamentos para la población más vulnerable. Esta experiencia evidencia que el modelo PBM es incompatible con los objetivos de equidad y eficiencia fiscal que deben regir los programas públicos de salud. Puerto Rico debe aprender de esa lección e incluir en el P. del S. 656 una disposición clara que prohíba a los PBM participar en la administración del Programa Medicaid y del Plan de Salud del Gobierno.



Sostuvieron, igualmente que *"...el Proyecto del Senado 656 constituye un paso positivo hacia la regulación de los PBM en Puerto Rico"*. A tales efectos, recomendaron varias enmiendas que incluyen, entre otras, que se evidencien ahorros reales para los pacientes como requisito de licencia y que el Comisionado de Seguros ostente el poder de, no solo imponer sanciones económicas, sino el poder de suspender, limitar o revocar las licencias de los PBM's. Estas sugerencias fueron acogidas por la Comisión, y se encuentran reflejadas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Referente al Departamento de Justicia, afirman que *"[l]a Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de amplia discreción y facultad para promulgar legislación que tenga como propósito promover y proteger los intereses y el bienestar del pueblo, amparado en los plenos poderes concedidos en la Constitución de Puerto Rico. En este contexto, es la Legislatura quien puede formular política pública estrictamente conforme a la discreción que le otorga nuestro sistema republicano de gobierno, y la cual se formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender la realidad imperante"*.

Sin embargo, finalizan su memorial comentando que "...luego de examinar la materia atendida en el P. del S. 656, observamos que se trata de un asunto especializado que se encuentra dentro de la pericia de la ASES y la OCS. Por tanto, hacemos constar nuestra deferencia a los comentarios que sometan dichas entidades sobre los asuntos medulares en torno al proyecto. (...)".

DEPARTAMENTO DE SALUD

En el caso del Departamento de Salud, estos se expresaron entusiastamente a favor del proyecto. Esbozaron que "[l]a medida busca fortalecer mecanismos de fiscalización, cultivar la transparencia en los procesos y mitigación de prácticas abusivas. Entre los beneficios más significativos de esta medida se encuentran: mejorar el acceso a medicamentos; mayor transparencia en las relaciones entre PBM, aseguradoras y farmacias; protección de los pacientes; evita prácticas monopólicas; entre otros. Incluso, la misma favorecería a que los pacientes puedan continuar con sus tratamientos sin interrupciones y/o sin preocupaciones económicas".

Luego, plantean que



[e]l Proyecto del Senado 656 representa un paso afirmativo hacia el fortalecimiento del sistema de salud en Puerto Rico, mediante la creación de un marco regulatorio que promueve la transparencia, fiscalización y rendición de cuentas por parte de los Manejadores de Beneficios de Farmacia (PBM). Esta medida se alinea con los objetivos institucionales del Departamento de Salud al complementar la labor regulatoria que ejerce la Sección de Farmacia bajo la Ley Núm. 247-2004, sin interferir con sus disposiciones, y al mismo tiempo apoya la misión del Programa Medicaid de ampliar acceso a servicios de salud para poblaciones vulnerables, conforme a los estándares federales aplicables. Su aprobación podría traducirse en beneficios tangibles como una mayor transparencia en las relaciones contractuales, mejor acceso a medicamentos y protección a los pacientes ante prácticas abusivas o monopólicas. No obstante, es importante reconocer los posibles retos que podrían surgir durante su implementación, como la resistencia de ciertos sectores de la industria o el impacto operativo en farmacias de comunidad.

Dicho lo anterior, finalizaron endosando "...el Proyecto del Senado 656, recomendando que se continúe evaluando su contenido con miras a lograr una implantación efectiva, equitativa y uniforme con el marco normativo vigente".

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

En cuanto a la Oficina del Comisionado de Seguros, señalaron que

[l]os PBMs, a pesar de su papel fundamental en la administración de los beneficios de medicamentos recetados del plan médico y su impacto directo en el acceso de los pacientes a estos, actualmente operan en Puerto Rico sin ningún tipo de regulación activa o requisito de divulgación de información sobre sus operaciones,

lo que provoca opacidad en sus operaciones generando desconfianza en estas. A diferencia de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos que actualmente poseen algún tipo de regulación de ley para los PBMs, Puerto Rico es la única jurisdicción que no cuenta con un esquema de registro y/o licenciamiento activo para estas entidades. Ello es así ya que la Ley Núm. 82-2019, denominada "Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia", que creó un ente regulador adscrito al Departamento de Salud con facultad para fiscalizar a los PBMs, quedó en suspenso a inoperante por decisión de la Junta de Supervisión Fiscal. Mediante Opinión y Orden del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico de 23 de diciembre de 2020, se ordenó al Gobierno de Puerto Rico a cesar de implementar y hacer cumplir la Ley Núm. 82-2019, impidiendo así su ejecución debido a limitaciones que se indicaron bajo PROMESA. Por lo tanto, coincidimos con esta Asamblea Legislativa de que es imperativo enmendar el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico con el fin de establecer un proceso ordenado para que los PBMs provean información financiera y sean auditados por la OCS para poder operar en Puerto Rico, lo cual garantiza la transparencia financiera y protegerá aseguradores y asegurado. El Proyecto requeriría a los PBMs divulgación financiera de sus operaciones a la OCS que no están contemplados en la Ley Núm. 82-2019 por lo que complementaría el esquema regulatorio a cargo del Departamento de Salud.

Añadieron que



[l]a OCS favorece la aprobación del Proyecto reconociendo la importancia de establecer un marco regulatorio para los PBMs, dado su impacto directo en el acceso a medicamentos recetados de los pacientes y beneficiario y la estabilidad del sistema de salud en Puerto Rico. Las enmiendas propuestas en los Artículos 4.130, 4.131, 4.132 y 4.133 son razonables y necesarias para abordar la falta de transparencia que de los PBM que, at momento, ha contribuido a los altos costos de los medicamentos y a poner barreras para su acceso. Con el Proyecto se procura transparencia y responsabilidad de estas empresas lo que respaldamos. Además, se alinean con las prácticas regulatorias adoptadas por los 50 estados de Estados Unidos para exigir transparencia financiera y la rendición de cuentas a los PBMs, en consonancia con la responsabilidad constitucional del Estado de proteger la vida, la salud y el bienestar público. En ese sentido, destacamos que Estados como Georgia, New York, Florida, Texas, Luisiana, West Virginia, entre otros, han brindado por medio de legislación la facultad al Estado de requerir a los PMBs la presentación de informes anuales, de hacer auditorias, de exigir la divulgación de su situación financiera y exigir su cumplimiento similar al Proyecto.

En fin, aducen que es su "...compromiso y el de este Gobierno apoyar iniciativas que hagan justicia real para la atención y acceso a servicios de salud que necesitan nuestros pacientes. Considerando que la autoridad otorgada al Comisionado para realizar auditoría, exigir informes financieros y sancionar incumplimientos que propone el Proyecto fortalece las facultades de supervisión de la OCS, garantizan la integridad del sector de seguros, previenen interrupciones en los servicios farmacéuticos y aseguran un acceso justo y constante a medicamentos recetados

priorizando el bienestar de los pacientes; así como fomenta la estabilidad del mercado y mitiga los riesgos financieros, beneficiando al sistema de salud y a la población, la OCS respalda la aprobación del Proyecto”.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE

Finalmente, se nos dijo desde la Oficina del Procurador del Paciente que les parece “...legítimo el objetivo que persigue el Proyecto del Senado Núm. 656. Ello, pues partiendo de la premisa que la exigencia de transparencia financiera a los PBM permitirá garantizar que los pacientes reciban un acceso justo y constante a los medicamentos recetados; velando en primer lugar por el bienestar de los pacientes. No obstante, la OPP brinda total deferencia a la posición que la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico tenga a bien presentar sobre la medida, por tratarse de un asunto que impacta directamente a la Agencia y su ley habilitadora”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

 Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. del S. 656 propone establecer un marco regulatorio para los Manejadores de Beneficios de Farmacia (PBM, por sus siglas en inglés). Esta medida impone requisitos de auditoría, presentación de informes financieros, divulgación de afiliaciones y relaciones de control, y faculta al Comisionado de Seguros a imponer sanciones por incumplimiento. Esto último, basándose en la premisa de que los PBMs operan actualmente sin transparencia ni supervisión efectiva, a pesar de tener un rol central en la cadena de acceso a medicamentos y en la relación financiera entre farmacias, aseguradoras y fabricantes. En ese sentido, el proyecto establece un sistema de rendición de cuentas que ya ha sido adoptado, en distintas formas, por la totalidad de los estados de EE. UU., con el fin de proteger a los pacientes, las farmacias y la sostenibilidad del sistema de salud.

Sabido es que, en nuestra jurisdicción, la normativa aplicable en cuanto al marco regulatorio para los PBM es la Ley 82-2019, conocida como “Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia”. Conforme a dicha normativa, existen dos PBM que funcionan para distintos propósitos. Uno atiende la negociación con los manufactureros para asuntos de precios, tarifas y rebates. Mientras, otro PBM atiende la distribución de medicamentos y tiene el sistema de información que utilizan las distintas farmacias para validar información de los pacientes acogidos Plan Vital. Por ello, como parte del orden legal se creó la figura del Administrador de Beneficio de Farmacia,

también conocido como "Pharmacy Benefit Administrator o PBA". Sin embargo, esta Ley quedó paralizada por cuestiones presupuestarias en virtud de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA), ocasionando un vacío en el marco regulatorio que debería imperar con respecto a las PBM's.

Las consecuencias de esta ausencia de legislación y reglamentación se reflejan en las situaciones que, a su vez, tienen que enfrentar los pacientes, ante la falta de acceso asequible a medicamentos, tratamientos y productos farmacológicos para atender las necesidades de cuidado de salud. El P. del S. 656 atiende efectivamente esta situación. Dicho esto, el proyecto objeto de análisis, se encuentra armoniosamente alineada con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a que toda persona tenga derecho a recibir servicios de salud de la más alta calidad, consistente con los principios generalmente aceptados de la práctica de la medicina.

También, que no se pierda de perspectiva que, como Asamblea Legislativa, ostentamos amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general y la salud en Puerto Rico¹. Esta facultad emana del poder público del estado o de razón de estado que se utiliza para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de los ciudadanos². A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto poder de razón de estado como "[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]"³.

Así, se desprende que el poder de razón de estado es uno amplio, por lo que, en el ejercicio del mismo, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a establecer un proceso ordenado a los PBM's para que provean información financiera y ser auditados por la Oficina del Comisionado de Seguros para poder operar en Puerto Rico. Lo propuesto en el P. del S. 656 se encuentra dentro del amplio ámbito de acción y competencia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a tales efectos, optamos por ejercerlo.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁴, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁵, delinea el proceso legislativo a observarse para

¹ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo et al. v. E.L.A., 134 D.P.R. 28 (1993); Marina Inc., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393,402 (1966).

² Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27,31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

³ Domínguez Castro et al. v. E.L.A. 1, 178 D.P.R. 1, 36 (2010).

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que

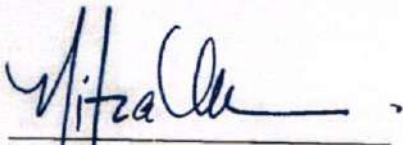
que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁶, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 656 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 656, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁶ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 656

4 de junio de 2025

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*, y la señora *Álvarez Conde*
(*Por petición de la Asociación de Farmacias de la Comunidad*)

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros
y Cooperativismo*

LEY



Para añadir un nuevo inciso (I) y reenumerar los subsiguientes incisos del Artículo ~~4.030~~ 2.030; añadir los nuevos ~~Artículos~~ artículos 4.130, 4.131, 4.132 y 4.133 a la Ley Núm. 194-2011 ~~de 29 de agosto de 2011~~, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de establecer el marco regulatorio de un Manejador de Beneficios de Farmacia (PBM); su definición; los ~~requisito~~ requisitos de auditoría; informes financieros; divulgación de relación de control o afiliación; para ~~facultar~~ conferir al Comisionado de Seguros el poder de ~~imposición de suspender, limitar o revocar las licencias de los PBM's, así como imponer~~ sanciones en caso de incumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los obstáculos más significativos que enfrenta el sistema de salud en Puerto Rico es la falta de acceso asequible a medicamentos, tratamientos y productos farmacológicos para atender las necesidades de cuidado de salud de los pacientes. Una encuesta realizada por la *Kaiser Family Foundation* reveló que el sesenta y un por ciento (61%) de los adultos en los EE. UU. toma al menos un medicamento recetado y el veinticinco por ciento (25%) toma al menos cuatro medicamentos por día. De esos medicamentos recetados, el veintinueve por ciento (29%) de los estadounidenses admitieron no tomarlos conforme la receta debido a que no pueden sufragar su costo.

Además, ocho de cada diez adultos equivalentes a un 82 por ciento (82%) consideran que el costo de los medicamentos es excesivo.¹ En Puerto Rico, el escenario no es diferente. Incluso, es práctica común de los pacientes no procurar la receta de sus medicamentos, o usar en su lugar no tomar las dosis de sus medicamentos recetados en su totalidad.

Garantizar que los pacientes tengan un acceso confiable a la medicación es fundamental para la salud pública para mejorar la calidad de vida y el bienestar general. La capacidad de obtener medicamentos recetados sin barreras financieras, logísticas o administrativas es crucial por diversas razones:

- Mejores resultados de salud - El acceso a los medicamentos permite a los pacientes controlar las enfermedades crónicas, recuperarse de enfermedades y prevenir complicaciones. El acceso oportuno a los medicamentos recetados reduce las hospitalizaciones y mejora la calidad de vida.
- Prevención de la progresión de la enfermedad - Muchas afecciones, como la diabetes, la hipertensión, cáncer, enfermedades respiratorias y los trastornos de salud mental, requieren una adherencia continua a la medicación. El acceso retrasado o restringido puede provocar un empeoramiento de las condiciones, un aumento de los costos de atención médica e impactos negativos para la salud física, emocional y social.
- Reducción de los costos de atención médica - Cuando los pacientes no pueden acceder a los medicamentos, pueden requerir intervenciones médicas más costosas, como visitas a la sala de emergencias u hospitalizaciones prevenibles. Garantizar el acceso a medicamentos asequibles reduce la carga general sobre los sistemas de salud.
- Justicia y responsabilidad social - Las barreras para el acceso a los medicamentos afectan de manera desproporcionada a las poblaciones vulnerables, incluidas las personas de bajos ingresos, las comunidades rurales, los adultos mayores y las personas con enfermedades crónicas. Garantizar el acceso a servicios de salud promueve la justicia social.
- Mejora de la salud pública y el control de enfermedades - Se ha validado que los medicamentos desempeñan un papel fundamental en el control de las enfermedades infecciosas, los brotes y la prevención de la propagación de

¹ Hamel, Liz et al. "Public Opinion on Prescription Drugs and Their Prices." Kaiser Family Foundation Polling, Oct. 20, 2022. <https://www.kff.org/health-costs/poll-finding/public-opinion-on-prescription-drugs-and-their-prices/>.

enfermedades. La salud pública depende de medicamentos accesibles para mantener la salud y la seguridad de la población.

- Productividad económica y estabilidad de la fuerza laboral - Los empleados que tienen acceso a los medicamentos necesarios tienen más probabilidades de mantenerse saludables, lo que reduce el ausentismo y mejora la productividad en el lugar de trabajo. La falta de acceso a los medicamentos puede provocar la pérdida de días de trabajo y un aumento de las reclamaciones por discapacidad.
- Confianza del paciente en los sistemas de atención médica - Cuando los pacientes reciben constantemente sus medicamentos recetados sin obstáculos, la confianza mejora. Esta confianza conduce a una mejor adherencia a los tratamientos médicos y a la participación en la atención preventiva.

En la cobertura de farmacia de los planes médicos operan los Manejadores (o Administradores) de Beneficios de Farmacia (Pharmacy Benefit Manager 'PBM', por sus siglas en inglés) en función de los intereses de las aseguradoras. Los PBMs son entes intermediarios que negocian y contratan con las farmacias los términos de reembolso, el desarrollo y manejo de las redes, los formularios, la fijación de copagos, los criterios para pre-autorizaciones, adjudicar reclamaciones de medicamentos, entre muchos otros aspectos de la cubierta de farmacia de los planes médicos. Además, son un eslabón real, pero prácticamente invisible, para el paciente y el público en general, ya que operan entre el asegurador para quien trabajan; y la farmacia, encargándose de toda la negociación y transacciones financieras entre fabricantes de productos farmacéuticos, planes de salud y farmacias.

Este modelo de negocios no goza de ninguna transparencia en Puerto Rico. Actualmente, los PBMs operan en Puerto Rico sin ningún tipo de regulación o requisito de divulgación de información sobre sus operaciones, aun cuando sus operaciones inciden directamente en el acceso de medicamentos para los pacientes y el sistema de salud. Una de las características más notables de la cadena de suministro de medicamentos es que no es un proceso transparente debido al modelo de negocios de los PBM. El papel de los PBM ha pasado de ser intermediarios de farmacias, fabricantes, mayoristas y otros dentro de la cadena de suministro de medicamentos recetados al rol

de principal gestor de las transacciones relacionadas a la cubierta de farmacia en los planes médicos.

Esta situación, ha llevado a la mayoría de los Estados a activamente adoptar leyes para establecer procesos de regulación para las PMBs, en conjunto con la imposición de requisitos de presentación de informes, transparencia, y auditorías, entre otros. A partir de junio de 2023, cincuenta (50) estados de EE. UU. han promulgado, al menos, una ley que regula los administradores de beneficios de farmacia (PBM). Estas regulaciones varían ampliamente en alcance y enfoque, abordando áreas como los precios de los medicamentos, los reembolsos de farmacias, los requisitos de transparencia y el acceso de los pacientes a las redes de farmacias.

Por ejemplo, algunos estados han implementado otras leyes para exigir que los PBM presenten información financiera, además, ciertos estados han impuesto deberes fiduciarios a los PBM, exigiendo que actúen en el mejor interés de los planes de salud a los que sirven. Ante esta realidad, es claro que Puerto Rico necesita sumarse a esta tendencia para llenar este vacío regulatorio y ordenar a los PBMs a abrir sus libros, ser auditados y validar de la razonabilidad de los costos administrativos incluidas las tarifas administrativas, las tarifas de gestión del formulario y las tarifas de acceso a la red en pro de la transparencia, tal y como lo hacen en los demás Estados.

Si bien la Ley ~~Núm.~~ 82-2019, mejor conocida como "Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia", constituyó un gran paso en la dirección para imponer un esquema regulatorio a los PBM en Puerto Rico, dicha pieza legislativa quedó paralizada por cuestiones presupuestarias en virtud de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés). De hecho, actualmente, Puerto Rico es la única jurisdicción que no cuenta con al menos un esquema de registro y/o licenciamiento para las PBM, a pesar de que estos operan con un impacto directo en el acceso de los medicamentos al administrar la cobertura de farmacia a más de un millón de pacientes en la Isla que cuentan con algún tipo de cubierta de plan médico.

No hay duda de que los Administradores de Beneficios de Farmacia (PBM) desempeñan un papel fundamental en el sector de seguros al administrar los beneficios de medicamentos recetados para aseguradoras y organizaciones de servicios de salud. Por tal razón, la transparencia financiera de los PBM es esencial ya que permite y promueve: (1) la protección de aseguradoras y asegurados, procesando y reembolsando miles de millones de dólares en reclamaciones de medicamentos recetados; (2) Continuidad de los servicios de atención médica, garantizando la solvencia de PBM que mantiene el acceso ininterrumpido a los medicamentos necesarios; (3) Mitigación de riesgos para la industria de seguros, ya que las compañías de seguros y el Gobierno confían en los PBM para negociar los precios de los medicamentos, administrar los formularios y garantizar la rentabilidad; (4) Estabilidad del mercado y competencia, garantizando la capacidad financiera del PBM evitando colapsos del mercado y prácticas monopolísticas; y (5) Confianza y responsabilidad en el sistema de atención médica.



La presentación de informes financieros y estar sujeto a ser auditado por un ente Gubernamental no debe ser de preocupación para un PBM que opera responsablemente y con la fiducia que requiere para efectivamente manejar las operaciones que le han sido delegas por un asegurador u organización de servicios de salud. Al exigir a los PBM transparencia, se protege la integridad del sector de seguros, previene interrupciones en los servicios farmacéuticos y garantiza que los pacientes reciban un acceso justo y constante a los medicamentos recetados; velando en primer lugar por el bienestar de los pacientes.

Es de conocimiento general que, el tema de la salud encierra un interés y responsabilidad para el Estado de orden constitucional, en virtud del cual la Asamblea Legislativa ostenta la facultad de promulgar y aprobar legislación dirigida a la protección de la vida, salud y bienestar público. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo enmendar el Código de Seguros de Puerto Rico, con el fin de establecer un proceso ordenado a los PBMs a proveer información financiera y ser auditados por la Oficina del Comisionado de Seguros para poder operar en Puerto Rico, la imposición de multas; y así como facultar al Comisionado para fiscalizar las disposiciones de esta ~~ley~~ Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (I) y se renumeran los subsiguientes incisos del Artículo 2.030 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, ~~conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.030. — Definiciones

Para fines de este Código y excepto para aquellos Capítulos donde se provea una definición más específica, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(A) "Beneficios cubiertos" o "beneficios" significa los servicios de cuidado de la salud a los que una persona cubierta o asegurado tiene derecho conforme a un plan médico.

...

(I) "Manejador o Administrador de Beneficios de Farmacia (PBM)" - significa una entidad que hace negocios en Puerto Rico y que tiene un contrato para administrar beneficios de medicamentos recetados en nombre de una organización de seguros de salud o asegurador. El término Manejador o Administrador de Beneficios de Farmacia (PBM) incluye, pero no se limita a, una entidad que realiza uno o más de los siguientes servicios:

(a) Procesamiento de reclamaciones de farmacia.

(b) Administración o gestión de un programa de tarjetas de descuento de farmacia.

(c) Gestión de redes de farmacias.

(d) Pago o gestión de reclamaciones por servicios farmacéuticos proporcionados a personas aseguradas.

(e) Desarrollar o gestionar formulario de medicamentos de receta.

- 1 (f) Administración de descuentos de medicamentos de receta.
- 2 (g) Gestionar programas de utilización de beneficios de cubierta de farmacia
- 3 (h) Administración o gestión de programa de farmacia por correo.
- 4 [I] J. "Necesidad médica" ...
- 5 [J] K. "NAIC" ...
- 6 [K] L. "Organización de servicios de salud" ...
- 7 [L] M. "Organización de seguros de salud" ...
- 8 [M] N. "Persona cubierta" ...
- 9 [N] O. "Persona" ...
- 10 [O] P. "Plan abierto" ...
- 11 [P] Q. "Plan cerrado" ...
- 12 [Q] R. "Plan de cuidado coordinado" ...
- 13 [R] S. "Plan de indemnización médica" ...
- 14 [S] T. "Plan médico" ...
- 15 [T] U. "Profesional de la salud" ...
- 16 [U] V. "Proveedor de cuidado de salud" ...
- 17 [V] W. "Proveedor de cuidado primario" ...
- 18 [W] X. "Proveedor participante" ...
- 19 [X] Y. "Representante personal" ...
- 20 [Y] Z. "Reglamento del Código de Seguros de Salud" ...
- 21 [Z] AA. "Servicios de cuidado de la salud" ...
- 22 [AA] BB. "Servicios de emergencia" ...

1 [BB] CC. "Suscriptor" ...

2 [CC] DD. "Urgencia" ...

3 [DD] EE. "Beneficios de Salud Esenciales" ..."

4 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 4.130 a la Ley Núm. 194-2011, según
5 enmendada, ~~conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico"~~, para que lea
6 leerá como sigue:

7 "Artículo 4.130. – Autoridad de auditorías o exámenes a Manejadores o Administradores
8 de Beneficios de Farmacia (PBMs)

9 A. El Comisionado tendrá autoridad para examinar e investigar, según lo considere
10 relevante y necesario, los libros, y registros ~~y asuntos~~ de cada manejador o
11  administrador de beneficios de farmacia (PBM) que preste servicios a una organización
12 de seguros de salud o asegurador, a los fines de determinar el cumplimiento de este
13 Capítulo y las leyes o reglamentos aplicables a los ~~PBM~~ PBM's.

14 B. A los efectos del examen, auditoría e investigación, el manejador o administrador de
15 beneficios de farmacia (PBM) dará acceso y pondrá a disposición del Comisionado todos
16 los libros, cuentas, documentos u otros expedientes o información o propiedad de, o
17 pertenecientes que estuvieren en su posesión, conservación o control en relación a los
18 servicios de medicamentos o productos recetados para la cubierta de farmacia, incluidos,
19 entre otras, copia de los contratos con aseguradores u organizaciones de servicios de
20 salud y copia de los subcontratos para apoyar sus operaciones relacionadas con el
21 manejo de cubierta de farmacia.

1 C. Los exámenes realizados por el Comisionado se ~~realizarán~~ llevarán a cabo de
2 conformidad con la misma autoridad de practicar exámenes y ~~auditorias~~ auditorías en
3 relación con las aseguradores u organizaciones de servicios de salud, según lo dispuesto
4 en el Capítulo 2 ~~del~~ de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,
5 conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

6 D. Los manejadores de beneficios de farmacia (PBM) o tercero administrador objeto del
7 examen pagarán por los gastos razonablemente incurridos en el examen cuando sean
8 realizados por recursos externos contratados, ya sean actuarios independientes,
9 contadores públicos certificados independientes, examinadores financieros certificados
10 u otros profesionales y especialistas. El pago de los gastos no será reclamable, cuando
11 dichos exámenes y auditorias sean realizados por empleados de la Oficina.

12 E. El manejador o administrador de beneficios de farmacia mantendrá un registro fiel y
13 exacto de todos los contratos con las organizaciones de seguros de salud o aseguradores
14 durante la duración del contrato y durante los cinco (5) años siguientes de su
15 culminación. Dichos contratos estarán disponibles con libre acceso al Comisionado y
16 en un formato legible y con datos completos."

17 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 4.131 a la Ley Núm. 194-2011, según
18 enmendada, ~~conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea~~
19 leerá como sigue:

20 "Artículo 4.131. — Informes Financieros requeridos a Manejadores o Administradores
21 de Beneficios de Farmacia (PBMs)

1 A. Cada Manejador o Administrador de Beneficios de Farmacia (PBM) autorizado
2 presentará anualmente ante el Comisionado un informe financiero auditado de los
3 ingresos y su situación financiera realizado por un contador público certificado
4 independiente, no más tarde del 30 de mayo de cada año o dentro de cualquier
5 extensión de tiempo que el Comisionado pueda conceder por justa causa.

6 B. El Manejador o Administrador de Beneficios de Farmacia (PBM) junto con el
7 informe financiero auditado anual requerido presentará un anejo que contendrá la
8 siguiente información:

9 1. Una lista de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud que
10 administró.

11 2. El monto de cargos administrativos cobrados a aseguradores u organizaciones
12 de servicios de salud, incluidos cargos profesionales, administrativos,
13 procesamiento, remuneración o cualquier otro cargo.

14 3. El monto total de dinero de reembolsos distribuidos al asegurador u
15 organización de servicios de salud correspondiente.

16 4. Si el estado financiero auditado se prepara sobre una base consolidada deberá
17 incluir: (a) Los montos que se muestran en el estado financiero auditado
18 consolidado deben acompañar la hoja de trabajo; (b) Los montos de cada entidad
19 deben desglosarse por separado; y (c) deben incluirse explicaciones de la
20 consolidación y eliminación de entradas.

21 5. Lista de cualquier queja, acuerdo o disciplina administrativa, civil o penal
22 contra el Manejador o Administrador de Beneficios de Farmacia o alguna de sus

1 afiliadas que se relacione con una violación de las leyes de seguros, incluidas las
2 leyes de beneficios de farmacia en cualquier estado.

3 6. Informar cualquier riesgo empresarial o responsabilidad financiera que pueda
4 afectar las operaciones en curso.

5 7. Evidencia constatable de que sus operaciones producen ahorros tangibles en
6 el costo de los medicamentos que pagan los pacientes en la farmacia.

7 C. La información financiera requerida bajo este ~~artículo~~ Artículo se limita a los
8 contratos celebrados en Puerto Rico, por Manejadores o Administradores de
9 Beneficios de Farmacia (PBM) con aseguradores u organizaciones de seguros
10 domésticos autorizados a suscribir cualquier tipo de plan médico o programa de
11  beneficios de farmacia en Puerto Rico, incluyendo programas o planes de beneficios
12 de cubierta de farmacia que formen parte del Programa Medicare, Medicare
13 Advantage o Medicaid y el Plan de Salud del Gobierno de la Ley 72-1993, según
14 enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de
15 Puerto Rico". No aplicará cuando los servicios del PBM sean prestados para
16 programas autoasegurados ("self-funded") de uno o más patronos u organizaciones
17 laborales, o fiduciarios de un fondo establecido por uno o más patronos u
18 organizaciones laborales, para empleados u organizaciones laborales.

19 D. La información reportada al Comisionado de conformidad con este ~~artículo~~ Artículo
20 será confidencial y estará protegida contra divulgación y no se considerará
21 información pública sujeto a divulgación o producción bajo ninguna ley de acceso

1 a información, no estará sujeta a subpoenas ni estará sujeta a descubrimiento o será
2 admisible como evidencia en cualquier acción civil privada."

3 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 4.132 a la Ley ~~Núm.~~ 194-2011, según
4 enmendada, ~~conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico"~~, para que lea
5 leerá como sigue:

6 "Artículo 4.132. – Divulgación de relación de control o afiliación

7 (1) Un Manejador o Administrador de Beneficios de Farmacia será responsable de
8 divulgar ante el Comisionado, en caso de existir cualquier relación de control o
9 afiliación con algún asegurador u organización de servicios de salud para cual,
10 directamente o por medio de uno o más afiliados, preste servicios de manejo o
11 administración de la cubierta de farmacia. Se presume que existe control si el
12 Manejador o Administrador de Beneficios de Farmacia posee la titularidad o
13 acciones con derecho a voto o se le ha otorgado el poder de voto con respecto al diez
14 por ciento (10%) o más de los valores con derecho a voto de un asegurador u
15 organización de servicios de salud.

16 (2) El Manejador o Administradores de Beneficios de Farmacia también deberá
17 divulgar al Comisionado cualquier relación de afiliación que exista con una
18 farmacia que, ya sea, directa o a través de uno o más afiliados:

19 (a) Tenga una inversión o interés de propiedad;

20 (b) Posea la titularidad o acciones con derecho a voto o se le ha otorgado el poder de voto
21 con respecto al diez por ciento (10%) o más de los valores con derecho a voto;

1 (c) Sea un inversionista o titular de una participación de una entidad que está afiliada
2 a una farmacia.

3 (3) El Manejador o Administrador de Beneficios de Farmacia será responsable de
4 notificar por escrito al Comisionado sobre cualquier cambio en la información
5 requerida en artículo dentro de los sesenta (60) días posteriores a la ocurrencia del
6 cambio."

7 Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 4.133 a la Ley Núm. 194-2011, según
8 enmendada, ~~conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico"~~, para que lea
9 leerá como sigue:

10 "Artículo 4.133. – Sanciones

11 El Comisionado velará por el cumplimiento de los artículos 4.130, 4.131 y 4.132 de este
 12 Código, y tendrá la facultad de suspender, limitar o revocar las licencias de los Manejadores
13 o Administradores de Beneficios de Farmacia (PBMs), así como imponer sanciones de
14 multas administrativas de hasta veinticinco mil (25,000) dólares por cada infracción, de
15 acuerdo el proceso dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
16 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". En el caso de
17 incurrir en diferentes infracciones, la multa podrá ser de hasta cien mil (100,000) dólares.
18 El dejar de cumplir con una orden o resolución final del Comisionado se castigará como
19 desacato."

20 Sección 6.- Reglamentos

21 El Comisionado de Seguros deberá adoptar o enmendar los reglamentos, cartas
22 normativas y guías que entienda conveniente para regir o dictar los parámetros de las

1 auditorias y divulgación de información financiera de los Manejadores y
2 Administradores de Beneficios de Farmacias (PBM) que sean compatibles con esta Ley,
3 dentro de los noventa (90) días posteriores a la aprobación de la misma.

4 Sección 7.- Separabilidad

5 Si algún artículo o párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, fuera
6 declarada ilegal, nula o inconstitucional por un tribunal o un organismo con jurisdicción
7 y competencia, el remanente de esta Ley o de sus partes, artículos, párrafos o secciones
8 continuarán en toda su fuerza y vigor como si el artículo o párrafo o sección de esta Ley,
9 o cualquiera de sus partes, que fue declarada ilegal, nula o inconstitucional nunca hubiese
10 existido.



Sección 8.- Vigencia

12 Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación. Toda persona
13 natural o jurídica que opere o interese operar en Puerto Rico como Manejador o
14 Administrador de Beneficios de Farmacia (PBM) bajo contrato nuevo, renovado o que
15 sean emendados o extendidos con aseguradores u organizaciones de seguros domésticos
16 autorizados a suscribir planes médicos en Puerto Rico con posterioridad la fecha de
17 vigencia de esta ley Ley deberá cumplir con los requisitos aquí dispuestos.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 669

INFORME POSITIVO

8 de octubre de 2025

2025ECIBID00CT8PM3:26:32

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, tras un análisis y consideración del P. del S. 669, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 669 tiene como propósito enmendar la Regla 241 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el propósito de atemperar sus disposiciones a la jurisprudencia constitucional vigente y establecer que ante una determinación de no procesabilidad permanente la persona deberá dejarse en libertad u ordenarse la internación civil al amparo de la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", Ley 408-2000, según enmendada"; y para decretar otras disposiciones complementarias.¹

¹ Véase Título P. del S. 669.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 669, surge como respuesta a una incongruencia entre la Regla 241 de Procedimiento Criminal y la doctrina constitucional vigente. La norma actual permite la imposición de medidas de seguridad en casos de no procesabilidad permanente, lo que equivale a privar de libertad a una persona sin juicio ni sentencia. Esta práctica ha sido declarada contraria al debido proceso de ley por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos² y adoptada por nuestro Tribunal Supremo.³

La medida busca alinear nuestro ordenamiento jurídico con los precedentes existentes y corregir el error legislativo introducido en 2011, que confundió los conceptos de inimputabilidad y no procesabilidad. Con esta enmienda se asegura que, cuando exista una determinación de no procesabilidad permanente, las únicas alternativas sean la libertad de la persona imputada o el inicio de un procedimiento de internación civil conforme a la Ley 408-2000, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico".⁴

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber en el estudio y evaluación del Proyecto del Senado 669, realizó un análisis detallado de la medida. El 3 de septiembre de 2025, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades, con el propósito de contar con sus comentarios y observaciones respecto a la medida bajo evaluación: Oficina de Administración de Tribunales, Departamento de

² *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715, 738 (1972).

³ *Pueblo v. Dionisio Santiago Torres*, 154 D.P.R. 291 (2001).

⁴ Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 669.

4

Justicia, Colegio de Abogados, Departamento de Salud, Hospitales Menonita y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

Para la fecha de redacción de este informe, esta Comisión solo contaba con el Memorial de la Oficina de Administración de Tribunales y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, los cuales se incorporan como parte integral del presente documento y cuyo resumen se expone a continuación:

Oficina de Administración de Tribunales (OAT)

En su Memorial Explicativo, la OAT destacó que, conforme a la doctrina aplicable, ante una determinación de no procesabilidad permanente, el tribunal únicamente tiene dos opciones: ordenar la libertad de la persona o iniciar un procedimiento de internación civil bajo la Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Señaló que la práctica actual, que permite medidas de seguridad en estos casos, equivale a imponer una privación de libertad sin juicio ni sentencia, lo cual vulnera el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

Asimismo, advirtió que la redacción vigente de la Regla 241 genera inconsistencias procesales, ya que presupone que hubo un procedimiento penal completado, cuando en realidad la determinación de no procesabilidad implica la imposibilidad de celebrar un juicio en los méritos. Esto ha llevado a que se mantengan activos procesos criminales contrarios al marco constitucional.

En conclusión, la OAT coincidió con el propósito del P. del S. 669 y **endosó** su aprobación.⁵

⁵ Véase, Memorial Explicativo de la OAT sobre el P. del S. 669 del 24 de septiembre de 2025.



Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

En su Memorial Explicativo, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) expresó que el P. del S. 669 corrige una deficiencia de la Regla 241 de Procedimiento Criminal y la armoniza con la jurisprudencia constitucional. La entidad explicó que la enmienda introducida en 2011 permitió erróneamente imponer medidas de seguridad en casos de no procesabilidad permanente, lo que equivale a privar de libertad a una persona sin juicio ni sentencia, en contravención al debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes.

ASSMCA destacó que dicha práctica no solo resulta inconstitucional, sino que constituye un castigo cruel e inusitado prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Señaló que la confusión legislativa al equiparar la inimputabilidad penal con la no procesabilidad procesal ha generado un tratamiento jurídico idéntico a dos situaciones claramente distintas, lo que atenta contra la coherencia normativa y la protección de los derechos fundamentales.⁶

En conclusión, ASSMCA **endosa** la aprobación del P. del S. 669.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión confirma que la redacción vigente de la Regla 241 permite prácticas contrarias a la doctrina constitucional, lo que ha dado lugar a violaciones de derechos fundamentales. El proyecto corrige la enmienda introducida en 2011 que generó confusión entre operadores jurídicos al equiparar situaciones procesales distintas. La medida está sustentada en precedentes del Tribunal Supremo de Estados Unidos⁷ y del

⁶ Véase, Memorial Explicativo de la OAT sobre el P. del S. 669 del 17 de septiembre de 2025.

⁷ *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715, 738 (1972).

[Handwritten signature]

Tribunal Supremo de Puerto Rico⁸, así como en directrices de la Oficina de Administración de los Tribunales.

Su aprobación fortalece el debido proceso, evita la imposición de sanciones sin juicio y reafirma el principio de dignidad humana. En consecuencia, esta Comisión entiende que el P. del S. 669 es indispensable para garantizar certeza jurídica, salvaguardar derechos fundamentales y subsanar un error legislativo que ha causado graves injusticias en la práctica judicial.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.0007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 669, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

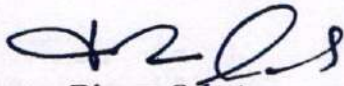
El P. del S. 669 constituye una medida esencial para proteger el debido proceso de ley y la dignidad humana. Al corregir el desfase entre la norma vigente y la doctrina constitucional, se asegura que las determinaciones de no procesabilidad permanente se manejen de forma cónsona con la Constitución, ya sea mediante la libertad de la persona imputada o su internación civil conforme a la Ley 408-2000.

⁸ *Pueblo v. Dionisio Santiago Torres*, 154 D.P.R. 291 (2001).

g

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 669.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 669

18 de junio de 2025

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar la Regla 241 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el propósito de atemperar sus disposiciones a la jurisprudencia constitucional vigente y establecer que ante una determinación de no procesabilidad permanente la persona deberá dejarse en libertad u ordenarse la internación civil al amparo de la “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, Ley 408-2000, según enmendada”; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Frente a una determinación de no procesabilidad permanente de un individuo, el Estado tiene dos (2) opciones, a saber: dejarlo en la libre comunidad o iniciar los procedimientos de internación civil. *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715, 738 (1972).”¹ Imponer una medida de seguridad a base de la Regla 241 de Procedimiento Criminal en circunstancias como las descritas, implica una violación crasa del derecho de la persona a no ser privada de la libertad sin el debido proceso de ley y del derecho a la igual protección de las leyes por permitir –como ocurre con regularidad– la aplicación de penas de prisión sin denuncia, sin acusación, sin juicio y sin sentencia. Ésta es, en esencia, la descripción de un castigo cruel e inusitado.

¹ *Pueblo v. Dionisio Santiago Torres*, 154 D.P.R. 291 (2001).

Tanto el Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico, como las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos disponen que ninguna persona será privada de su propiedad o de su libertad sin un debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna la igual protección de las leyes. El derecho fundamental al debido proceso de ley se manifiesta en un ámbito sustantivo y uno procedimental.² En su dimensión sustantiva, “el Estado está impedido de aprobar leyes o realizar alguna actuación que afecte de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad de los individuos...”.³ Por otro lado, en la esfera procesal, el debido proceso de ley impone al Estado la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará a través de un procedimiento que será justo y equitativo.⁴

La cláusula del debido proceso de ley es del más alto rango en nuestro ordenamiento. Tan es así, que ha sido denominada como la “disposición matriz de la garantía de los derechos individuales ante la intervención injustificada del Estado con el ciudadano”.⁵ La cláusula, en su vertiente procedimental, ha sido considerada como “la garantía fundamental que tiene un ciudadano ante una investigación y proceso criminal”.⁶ Su protección sirve un propósito dual, como un arma ofensiva y defensiva: ya que por un lado le impide al Estado ciertos métodos de investigación y procesamiento, y por el otro, proporciona a la persona acusada armas ofensivas, como el derecho a cierto descubrimiento de prueba y a presentar cierta evidencia a su favor.⁷

En nuestro ordenamiento jurídico se presume la cordura de la persona imputada.⁸ No obstante, se reconoce que, en ciertos casos, éste pudiera no ser consciente de sus actos y, en consecuencia, inimputable. Ello es así cuando la persona

² Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 35 (2010).

³ Hernández v. Secretario, 164 D.P.R. 390, 394-394 (2005) (Citas omitidas).

⁴ Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 396, 398 (2011).

⁵ Pueblo v. Vega Rosario, 148 D.P.R. 980,988 (1999), citando a O.E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, Oxford, Ed. Equity Pub. Co., 1990, T. 1, pág. 26.

⁶ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. III, a la pág. 25.

⁷ *Íd.*, a la pág. 25.

⁸ Pueblo v. Alsina, 79 D.P.R. 46,60 (1956).

carece de “capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto imputado o para conducirse de acuerdo con el mandato de la ley a causa de enfermedad o defecto mental, al momento del hecho...”.⁹ Esto es, cuando a consecuencia de un defecto o enfermedad mental, carece de capacidad sustancial, ya sea para distinguir la criminalidad de sus actos, o para adaptar su conducta a las disposiciones legales. El estándar no es la falta total de capacidad, sino que ésta no sea sustancial.¹⁰

La inimputabilidad por causa de incapacidad mental se encuentra estatuida en el Artículo 40 del Código Penal de 2012, según enmendado, que reza como sigue:

No es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifestada sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

Para efectos de la prueba de incapacidad mental, el imputado deberá evidenciar la alegada incapacidad.

Del citado Artículo 40 se desprende que la incapacidad mental es una defensa afirmativa que frena la imposición de responsabilidad penal cuando la condición de salud mental de la persona imputada, *al momento de los hechos*, le impide comprender la criminalidad del acto o conducirse conforme al mandato de ley.¹¹ La ausencia de capacidad mental al momento de la comisión del delito impide la imposición de una sanción penal, ya que no se ha configurado la *mens rea* requerida (o estado mental requerido) para exigir responsabilidad penal dada la inimputabilidad de la persona acusada.¹²

Por otra parte, el concepto de procesabilidad es un asunto que puede plantearse luego de iniciado el proceso penal e implica que, durante el proceso celebrado en su

⁹ *Pueblo v. Montes Vega*, 118 D.P.R. 164, 169 (1986).

¹⁰ *Íd.*, págs., 169-170.

¹¹ *Pueblo v. Pérez Velázquez*, 147 D.P.R. 777, 782 (1999).

¹² Ley 146-2012, según enmendada.

contra, su incapacidad mental le impide a la persona imputada comprender el alcance y consecuencias del procedimiento, así como cooperar con su defensa.¹³ Por consiguiente, no guarda relación alguna con el estado mental del imputado al momento de los hechos delictivos. Sobre el particular, la Regla 239 de Procedimiento Criminal, establece que “[n]inguna persona será juzgada, convicta o sentenciada por un delito mientras esté mentalmente incapacitada”. El propósito de esta disposición es “impedir que se someta a juicio a un reo que es incapaz de comprender la naturaleza y propósito de los procedimientos que contra él se siguen, y como consecuencia, de defenderse adecuadamente”.¹⁴ Por tanto, el criterio de “procesabilidad” se refiere a la capacidad mental de la persona acusada para entender los procedimientos en su contra y poder ayudar a su defensa asistida por una abogada u abogado.¹⁵ “Está firmemente establecido que constituye una violación al debido proceso de ley enjuiciar a un imputado que no está procesable”.¹⁶ El profesor Chiesa, en lo referente, cita el caso *Dusky v. United States*,¹⁷ en el que la Corte Suprema expresó el criterio para determinar la competencia del acusado: “test must be whether he has sufficient present ability to consult with his lawyer with a reasonable degree of rational understanding –and whether he has a rational as well as factual understanding of the proceedings against him.”¹⁸

Cónsono con lo anterior, la Regla 240 de Procedimiento Criminal, dispone el procedimiento que ha de seguirse para determinar si una persona es procesable o no, acorde con la exigencia del debido proceso de ley.¹⁹ Básicamente, tan pronto hay duda

¹³ *Pueblo v. Pagán Medina II*, 178 D.P.R. 228, 237 (2010).

¹⁴ *Pueblo v. Santiago Torres*, *supra*, pág. 299.

¹⁵ *Pueblo v. Pagán Medina II*, *supra*; Ernesto L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución... supra*, pág. 56.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Dusky v. United States*, 362 U.S. 402 (1960).

¹⁸ Ernesto L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución... supra*, pág. 56.

¹⁹ “(a) Vista; peritos. — En cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia y antes de dictarse la sentencia, si el tribunal tuviere evidencia, además de la opinión del representante legal del imputado o acusado, que estableciere mediante preponderancia de la prueba que el acusado está mentalmente incapacitado, expondrá detalladamente por escrito los fundamentos para dicha determinación, suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental del acusado. Una vez se señale esta vista, deberá el

sobre la competencia de la persona acusada para ser enjuiciada, hay que celebrar una vista para iniciar una determinación de si la imputada está procesable. Una vez iniciado este proceso, el término máximo de seis meses de detención preventiva que establece la Constitución queda paralizado.²⁰

Sin embargo, luego de varias vistas de seguimiento —para determinar si la persona luego de recibir tratamiento en el hospital de psiquiatría forense ha adquirido la capacidad necesaria para continuar el proceso judicial, o no va a advenir procesable dentro del futuro próximo— la jurisprudencia obliga que haya una determinación final de procesabilidad dentro de un “término razonable”. Una vez transcurrido dicho término, el Tribunal tiene que citar a una vista final. Si en esa vista final hay una determinación de no procesabilidad permanente de la persona imputada o acusada, *la Constitución solo reconoce dos alternativas*: (1) decretar la libertad del acusado o (2) iniciar un procedimiento civil para la internación no voluntaria (*civil commitment*). Así lo ha resuelto categóricamente la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Jackson v. Indiana*:

We hold, consequently, that a person charged by a State with a criminal offense who is committed solely on account of his incapacity to proceed to trial cannot be held more than the reasonable period of time necessary to determine whether there is a substantial probability that he will attain that capacity in the foreseeable future. *If it is determined that this is not the case, then the State must either institute the customary civil commitment proceeding that would be required to commit indefinitely any other citizen, or release the defendant.* Furthermore, even if it is determined that the defendant probably soon will be able to stand trial, his continued commitment must be justified by progress toward that goal.”²¹

tribunal designar uno o varios peritos para que examinen al acusado y declaren sobre su estado mental. Se practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes. En estos casos, la representación legal del imputado o acusado deberá presentar al tribunal una moción informando la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental de su representado acompañada de evidencia pericial de tal incapacidad, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada para la vista de que se trate.”

²⁰ *Pueblo v. Pagán Medina II*, *supra*.

²¹ Énfasis suplido.

Transcurridos alrededor de 30 años de haberse emitido la opinión de *Jackson*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico finalmente reconoció esta doctrina en el caso *Pueblo v. Santiago Torres*, al firmar que: “Frente a una determinación de no procesabilidad permanente de un individuo, el Estado tiene dos (2) opciones, a saber: dejarlo en la libre comunidad o iniciar los procedimientos de internación civil. *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715, 738 (1972)”.²² En fin, una declaración de no procesabilidad permanente en ninguna forma puede dar margen a la imposición de una medida de seguridad porque esto implica exponer a la persona al equivalente de una pena de reclusión sin que se celebre un juicio justo e imparcial con todas las garantías del debido proceso de ley. Esta actuación representa un castigo ilegal en vista de que las medidas de seguridad únicamente pueden imponerse mediante sentencia. Sin una determinación de causa para arresto y frente a un proceso suspendido, el foro judicial está impedido de adjudicar el caso en los méritos y dictar sentencia, así como de imponer una medida de seguridad subsiguiente.

La Regla 241 de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente en su versión presente:

Regla 241. Procedimiento para imposición de la medida de seguridad.

Cuando el imputado fuere absuelto o hubiere una determinación de no causa en vista preliminar por razón de incapacidad mental o *determinación de no procesabilidad permanente* o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar internarlo en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

En caso de ordenarse internarlo, la misma se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. En todo caso será obligación de las personas a cargo del

²² *Pueblo v. Dionisio Santiago Torres*, 154 D.P.R. 291 (2001).

tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

(a) ...

...

(d) *Aplicación de la medida de seguridad.* Si el tribunal determinare conforme a la evidencia presentada que la persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que habría de beneficiarse con dicho tratamiento, *dictará sentencia* imponiendo la medida de seguridad y decretando su internación en una institución adecuada para su tratamiento.

Dicha internación podrá prolongarse por el tiempo realmente requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada, *sujeto a lo dispuesto en el Artículo 91 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

...

(i) El procedimiento dispuesto en esta regla será igualmente aplicable en la vista preliminar establecida por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, cuando la determinación de no causa para acusar sea por razón de incapacidad mental, *o declaración de no procesabilidad permanente del imputado*, y el Ministerio Público determinare no recurrir en alzada, o que de haberlo hecho se sostuviere la determinación de no causa para acusar por los mismos fundamentos.

Mediante las enmiendas que se incorporaron a dicho estatuto a través de la Ley 281-2011, se añadió el inciso (i) donde se estableció que una declaración de no procesabilidad permanente de la persona imputada en vista preliminar pudiera dar paso a la imposición de una medida de seguridad. Esta enmienda es la que tiene confundidos a muchos operadores jurídicos. En palabras del Profesor E. L. Chiesa, dicha enmienda conllevó el “desafortunadamente mezclar los efectos de un fallo de no culpable por razón de incapacidad mental y una determinación de no *procesabilidad*

permanente”.²³ Lo cierto es que, a la luz del derecho vigente, dicha enmienda es inconstitucional porque su texto “está reñido con *Jackson v. Indiana*”. Es decir, existe un desfase entre el texto de la Regla 241, según enmendado, y lo que disponen el Código Penal y la jurisprudencia interpretativa sobre la constitucionalidad de la imposición de medidas de seguridad. Específicamente, el procedimiento para la imposición de una medida de seguridad es aplicable, *únicamente*, durante un periodo posterior al fallo o veredicto de absolución por incapacidad mental. Entiéndase, cuando la persona acusada es hallada inimputable por esa razón y es necesario que se tomen medidas de seguridad.²⁴

Exclusivamente en los casos de absolución por inimputabilidad procedería la imposición de una medida de seguridad mediante sentencia judicial, descartándose la aplicación de una pena, de conformidad a los Arts. 10, 11 y 82 del Código Penal de 2012, según enmendado. La “medida de seguridad que se imponga no podrá atentar contra la dignidad humana” y tampoco “podrá exceder la pena aplicable al hecho delictivo, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”.²⁵ No procederá la imposición de una medida de seguridad “sin previo examen e informe psiquiátrico o psicológico de la persona, realizado por un psiquiatra o psicólogo clínico designado por el tribunal y un informe social realizado por un oficial probatorio”. Estos informes serán de carácter confidencial y se notificarán a las partes quienes podrán controvertirlos en una vista donde serán citados sus autores.²⁶ Una vez impuesta, “el tribunal se pronunciará anualmente sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se halle el internado”.²⁷

²³ Véase, Ernesto L. Chiesa Aponte, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN, ETAPA ADJUDICATIVA, Ediciones *Situm*, pág. 58 (2018).

²⁴ *Ruiz v. Alcaide*, 155 D.P.R. 492, a la pág. 538 (2001).

²⁵ Arts. 11 y 81 del Código Penal de 2012, según enmendado.

²⁶ Arts. 83 y 84 del Código Penal de 2012, según enmendado.

²⁷ Artículo 85 del Código Penal de 2012, según enmendado.

Nótese que, en virtud de las enmiendas que introdujo a la Regla 241 la Ley 281-2011, la Asamblea Legislativa equiparó erróneamente la incapacidad mental sustantiva (inimputabilidad) con la incapacidad mental procesal (no procesabilidad). A partir de ello, inconstitucionalmente extendió un tratamiento jurídico equivalente cuando, realmente, se trata de instancias penales absolutamente distinguibles. Como tal, resulta improcedente e ilegal la imposición de medidas de seguridad ante determinaciones de no procesabilidad permanente. Ese curso de acción constituyó un genuino error legislativo que requiere urgente rectificación. Por lo cual, esta medida es indispensable.

Es importante señalar en este punto que, motivado por la confusión y las graves injusticias generadas por la Regla 241 vigente, el Lcdo. Sigfrido Steidel Figueroa, Director Administrativo de los Tribunales, dirigió una carta circular a la judicatura, y demás personal del Poder Judicial, para indicarles cómo debían proceder en los casos en los que se decretara la no procesabilidad permanente de una persona.

[L]a Regla 241 de Procedimiento Criminal deberá interpretarse de conformidad con lo resuelto en *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715 (1972) y *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 D.P.R. 291 (2001). A tenor con ello la persona deberá dejarse en libertad u ordenarse la internación civil al amparo de la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”,

reza el documento.²⁸ Incluso, se anejaron a la circular cuatro (4) modelos de resolución y orden para facilitar el trabajo de los jueces y juezas.²⁹ Empero, no todos los tribunales se ciñen a la directriz administrativa reseñada. Igualmente, el Comité asesor permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, cuyo informe se publicó en noviembre de 2018, reconoce que la Regla 241 vigente es ilegal y propone las enmiendas correspondientes.³⁰

Según expuesto, ante una determinación de no procesabilidad permanente, la única opción que tiene el Estado es activar el proceso estatuido bajo la Ley de Salud Mental cuando se determine que, por razón de su estado mental, la persona representa

²⁸ Circular Núm. 17, Oficina de Administración de los Tribunales, 2 de mayo de 2019.

²⁹ *Íd.*, págs. 24-27.

³⁰ Véase, Informe de Reglas de Procedimiento Criminal, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 299, (2018).

un riesgo para sí mismo o para la sociedad. Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmienda la Regla 241 de Procedimiento Criminal, la atempera a la doctrina constitucional y asume su responsabilidad de subsanar el error manifiesto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 241 de las Reglas de Procedimiento
2 Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “REGLA 241. – PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE LA
4 MEDIDA DE SEGURIDAD[.] *O TRAMITAR INTERNACIÓN CIVIL.*

5 Cuando el imputado fuere absuelto o hubiere una determinación
6 de no causa en vista preliminar por razón de incapacidad mental y/o
7 funcional, [**o determinación de no procesabilidad permanente,**] o se
8 declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará
9 jurisdicción sobre la persona y podrá decretar internarlo en una
10 institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción
11 determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su
12 peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará
13 con dicho tratamiento. La condición de sordera profunda, severa,
14 moderada o leve, ni ninguna otra situación de hipoacusia o condición que
15 le impida comunicarse efectivamente, por sí sola, será suficiente para que,
16 en ausencia de los demás requisitos establecidos en estas Reglas, el
17 tribunal conserve jurisdicción sobre la persona y decrete su ingreso a una
18 institución.

1 En caso de ordenarse internarlo, la misma se prolongará por el
2 tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la
3 persona internada. En todo caso será obligación de las personas a cargo
4 del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución
5 del caso.

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) Aplicación de la medida de seguridad. — Si el tribunal determinare
10 conforme a la evidencia presentada que la persona por su
11 peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que habría de
12 beneficiarse con dicho tratamiento, dictará sentencia imponiendo
13 la medida de seguridad y decretando su internación en una
14 institución adecuada para su tratamiento.

15 Dicha internación podrá prolongarse por el tiempo
16 realmente requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar
17 de la persona internada, sujeto a lo dispuesto en el Artículo [91] 81
18 del Código Penal [**del Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico, *Ley*
19 *146-2012, según enmendada*.

20 En estos casos será obligación de las personas a cargo del
21 tratamiento informar al tribunal trimestralmente sobre la
22 evolución del caso.

Si el tribunal determinare no imponer medida de seguridad, ordenará que la persona sea puesta en libertad, si estuviese internada.

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) El procedimiento dispuesto en esta regla será igualmente aplicable en la vista preliminar establecida por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, cuando la determinación de no causa para acusar sea por razón de incapacidad mental[, **o declaración de no procesabilidad permanente del imputado,**] y el Ministerio Público determinare no recurrir en alzada, o que de haberlo hecho se sostuviere la determinación de no causa para acusar por los mismos fundamentos.

Cuando hubiere una determinación de no procesabilidad permanente, el tribunal archivará la causa y ordenará que la persona sea puesta en libertad, si estuviese internada o se hallare bajo custodia. No obstante, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que la persona declarada no procesable permanentemente, por su peligrosidad, constituye un riesgo para la sociedad o para sí misma, o que se beneficiará de recibir tratamiento adecuado,

1 *podrá ordenar el inicio de procedimientos de internación civil al amparo de la*
2 *“Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, Ley 408-2000, según enmendada.”*

3 Artículo 2.- Cláusula de supremacía.

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
5 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

6 Artículo 3.- Cláusula de separabilidad.

7 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
8 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
9 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
10 dictamen adverso.

11 Artículo 4.- Cláusula de vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 24

INFORME POSITIVO

17 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT17'25PM4:13

jmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. del S. 24, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 24, tiene como propósito ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la viabilidad de transferir al municipio de San Germán, los terrenos y propiedades inmuebles, incluyendo todas las instalaciones y edificaciones, del Antiguo Centro de Transbordo localizado en dicho municipio perteneciente al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, con el fin de que se desarrolle una planta de reciclaje; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La medida se fundamenta en la Ley 26-2017, según enmendada, que creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) para disponer de propiedades estatales en desuso, y en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", que faculta a los municipios a recibir terrenos o facilidades del Gobierno para fines públicos.

Esta medida propone impulsar una iniciativa de recuperación y aprovechamiento de infraestructura pública mediante la transferencia al Municipio de San Germán del Antiguo Centro de Transbordo en el barrio Guamá. Con dicha transferencia, el Municipio busca rehabilitar las instalaciones para convertirlas en una planta de reciclaje que ayude a mitigar la problemática del manejo de desperdicios sólidos y a fortalecer la política pública de sostenibilidad ambiental.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación de la R. C. del S. 24, recibió memoriales explicativos del Colegio de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y del Municipio de San Germán. Asimismo, se le solicitó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la presentación de un memorial explicativo concediéndosele un término inicial para su radicación. Posteriormente, la Comisión cursó varias solicitudes adicionales a los fines de obtener su comparecencia, a saber: i. primera solicitud: cursada el 9 de mayo de 2025, con término hasta el 16 de mayo de 2025; ii. segunda solicitud: cursada el 20 de mayo de 2025, concediéndose un nuevo término de cinco (5) días, hasta el 28 de mayo de 2025; y tercera solicitud: cursada el 26 de septiembre de 2025, concediéndose un nuevo término hasta el 1 de octubre de 2025.

Se hace constar que todos los términos cursados fueron vencidos sin que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales presentara el memorial solicitado. En la tercera solicitud, se notificó expresamente que, de no someterse el memorial dentro del término establecido, esta Comisión entendería que la agencia no tiene objeción a la medida.

Así las cosas, el contenido de los memoriales recibidos fue examinado con el rigor que corresponde y, a continuación, se presenta un resumen de las expresiones vertidas.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El CEDBI, representado por su directora ejecutiva, la ingeniera Sylvette M. Vélez Conde, no se opone a la aprobación de la R. C. del S. 24.

El CEDBI reconoce que la medida persigue transferir al Municipio de San Germán el Antiguo Centro de Transbordo con el fin de habilitar una planta de reciclaje y desarrollar proyectos relacionados que optimicen la recolección, clasificación y disposición de materiales, fomentando el manejo responsable de los residuos sólidos en la región. Destacan que la propuesta cuenta con potencial de impacto positivo en la calidad de vida de la ciudadanía y en el desarrollo económico y comunitario.

No obstante, sostienen que, conforme a lo dispuesto en PROMESA, la Ley 26-2017 y el Reglamento Único, el CEDBI no autoriza transferencias de titularidad libre de costo, sino a base del valor en el mercado evidenciado por tasación. Por tanto, cualquier disposición deberá ajustarse a la normativa vigente.

Finalmente, expresan que, de aprobarse la medida, el CEDBI atenderá el asunto en cumplimiento con la ley y reglamentos aplicables, incluyendo la coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para verificar el estatus de la propiedad y las limitaciones que correspondan.



MUNICIPIO DE SAN GERMAN

El Municipio de San Germán, representado por su Alcalde, el Hon. Virgilio Olivera Olivera, expresó estar a favor de la medida.

La administración municipal justificó el traspaso señalando que se propone dar un aprovechamiento adecuado a estas instalaciones que actualmente se encuentran en desuso. Además, manifestó su interés en implementar un plan de reciclaje municipal, promover un impacto positivo en la comunidad y fomentar la sostenibilidad y el desarrollo ecológico.

El Municipio de San Germán respalda en su totalidad la Resolución Conjunta del Senado 24 y reitera su compromiso con los procesos colaborativos entre las agencias y los municipios. Asimismo, indicó su disposición a colaborar con el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), así como con las agencias concernidas, a fin de facilitar el proceso de evaluación correspondiente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que, la R. C. del S. 24 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La transferencia del Antiguo Centro de Transbordo al municipio de San Germán constituye una alternativa viable y necesaria para rescatar unas facilidades en desuso y ponerlas al servicio de un proyecto de reciclaje con impacto ambiental y comunitario.

La Comisión de Gobierno, luego de evaluar los memoriales recibidos, consideró los planteamientos expuestos por el CEDBI y el municipio. En consecuencia, acogió e incorporó las recomendaciones en el Entirillado del Informe para que se armonizara los propósitos de la Resolución a la Ley 26-2017, *supra*, y a su Reglamento, así como con la postura expresada por el alcalde del municipio de San Germán.

Por tanto, la aprobación de esta Resolución Conjunta representa un paso afirmativo en la dirección de optimizar los recursos públicos y atender responsablemente el problema del manejo de desperdicios sólidos en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 24 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 24

5 de febrero de 2025

Presentada por la señora Román Rodríguez

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento su Reglamento, la viabilidad de transferir al municipio de San Germán, a título gratuito, la administración, mantenimiento, usufructo de los terrenos y propiedades inmuebles, incluyendo todas las instalaciones y edificaciones, del Antiguo Centro de Transbordo localizado en dicho ~~Municipio~~; municipio perteneciente al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, con el fin de que se desarrolle una planta de reciclaje; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, Ley 26-2017, según enmendada conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles mediante su Artículo 5.03.¹ Por virtud de esta ley, el Comité ~~ejercerá~~ ejerce todas las facultades necesarias para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. El Comité se ~~crea~~ creo

¹ Ley 26-2017, según enmendada, Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal. (3 L.P.R.A. § 9502).

para implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico de la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no se estén utilizando ~~por el Estado o estén en~~ o que se encuentren en total desuso.²

La ley Ley encomienda al Comité el deber de evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico para asegurar que la transacción cumpla con la Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados ~~por~~ para la implementación de esta.³

Por su parte, el ~~Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada~~ la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", integró, organizó y actualizó las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los municipios.⁴ El Código incrementó las facultades, libertad fiscal y libertad administrativa de los municipios en reconocimiento de la invaluable labor que desempeñan en la prestación de servicios a la ciudadanía.⁵ Para facilitarles la atención cabal de sus responsabilidades, se les concedió una serie de facultades jurídicas que incluyen la de recibir mediante transferencia gratuita el usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno estatal sus instrumentalidades y corporaciones públicas, que a juicio del Alcalde sea necesaria para cualesquiera fines públicos municipales; sujeto a que las leyes así lo autoricen y a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.⁶ El Código Municipal, además dispone que la Asamblea Legislativa podrá transferir a un municipio, mediante Resolución Conjunta, el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno ~~estatal~~ Estatul, ya sea que lo sujete o no a condiciones.⁷

² Id., Artículo 5.01. Política Pública. (3 L.P.R.A. § 9500).

³ Artículo 5.06. (d). (3 L.P.R.A. § 9505).

⁴ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada; Exposición de Motivos.

⁵ Id.

⁶ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada; Artículo 2.020.

⁷ Id.

Lo que motiva la presente Resolución es el predio de terreno ubicado en Carr. 361, km 3.6, Bo. Guamá, San Germán, Puerto Rico, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones, puesto que ~~sus facilidades~~ han caído en desuso y deterioro por diversos factores. ~~Por lo que las~~ Las referidas ~~facilidades~~ instalaciones y edificaciones en donde ubicada el Antiguo Centro de Tránsito han sido identificadas como idóneas para ser utilizadas en un proyecto de envergadura dirigido al reciclaje. Sobre esta iniciativa, el ~~actual~~ alcalde de San Germán, ~~honorable~~ Honorable Virgilio Olivera, señaló que ~~esta~~ está dispuesto a asumir la transferencia de dicho Centro ~~de Tránsito~~ y que a su vez esto le permitiría contar con un espacio adecuado y funcional que optimice la recolección, clasificación y disposición de materiales reciclables, además de ser un punto clave para futuras iniciativas que promuevan el manejo responsable de los residuos sólidos en nuestra región.

Ciertamente uno de los grandes retos que enfrenta Puerto Rico es el manejo y la disposición de los desperdicios sólidos. Actualmente, en la ~~isla~~ Isla se genera un promedio de 5.56 libras de residuos sólidos por persona, cada día. Esto equivale a entre 8,000 y 9,900 toneladas de desperdicios diariamente. De esa cantidad, menos del 10% es reciclado o reusado.⁸

~~Consenó a lo anterior en el 2008,~~ En el año 2008 existían 32 vertederos en Puerto Rico ~~al presente quedan~~ actualmente permanecen 29 vertederos abiertos y operando.⁹ La contaminación ambiental causada por la basura acumulada en vertederos, sin ser gestionada a través de programas de reciclaje, es un fenómeno que afecta tanto directa como indirectamente la salud humana. No solo pone en riesgo el bienestar de las personas, sino que también altera el equilibrio de los ecosistemas, generando desequilibrios que afectan la biodiversidad y los procesos naturales esenciales para el bienestar del planeta.

⁸ Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés); véase: <https://www.epa.gov/system/files/documents/2021-09/gfr-es-solid-waste-management-in-puerto-rico.pdf>

⁹ Véase: <https://www.noticel.com/ahora/legislatura/20230330/dma-realiza-estudio-de-los-29-vertederos-en-puerto-rico/>

El resultado final es que, debido a la situación por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, este Antiguo Centro de Transbordo ha quedado en desuso y deterioro, sin que se le haya invertido lo necesario para su rehabilitación. Es evidente la urgencia de acción para salvaguardar este recurso antes de que se pierda por completo. Por ello, la presente medida se promueve como alternativa para lograr el despunte de estas facilidades.

Por las razones expuestas, en reconocimiento del valor ambiental, bienestar social y conservación del planeta, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que es necesario ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles que evalúe, conforme a las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada y de su ~~reglamento~~ Reglamento, ~~transferir~~ la transferencia al municipio de San Germán el Antiguo Centro de Transbordo ubicado en dicho Municipio, a los fines de que se rehabilite, y se desarrolle una planta de reciclaje y fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
- 2 Inmuebles, ~~(Comité)~~ creado por la Ley 26-2017, según enmendada, ~~mejor~~ conocida
- 3 como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar, conforme a las disposiciones
- 4 de la Ley y el ~~reglamento~~ su Reglamento, la transferencia ~~libre de costo~~ al municipio de
- 5 San Germán, ~~en adelante "el Municipio", de la administración, mantenimiento y~~
- 6 ~~usufructo~~ de los terrenos y propiedades inmuebles, incluyendo todas las instalaciones y
- 7 edificaciones, del Antiguo Centro de Transbordo ubicada en dicho municipio, ~~y todas sus~~
- 8 ~~instalaciones y edificaciones, por parte del~~ perteneciente al Departamento de Recursos
- 9 Naturales y Ambientales de Puerto Rico, ~~en adelante, "el Departamento"~~ con el fin de que
- 10 desarrolle una planta de reciclaje.

Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a quien le competa, deberá cumplir con lo dispuesto con esta Resolución Conjunta evaluando la transacción propuesta y emitiendo una determinación en un término ~~no mayor~~ improrrogable de noventa (90) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si, al transcurso de dicho término, el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá por aprobada la transferencia, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la ejecución de esta.

Sección 3.- El terreno y ~~la estructura descritos~~ las estructuras descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta sin que exista la obligación alguna del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso ~~a Ciudad~~ al municipio de San Germán.

Sección 4.- A partir del momento en que el Comité haya aprobado el traspaso descrito en la Sección 1 y que se haya completado y/o perfeccionado toda la documentación y acuerdos requeridos entre el Departamento Recursos Naturales y Ambientales y el ~~Municipio~~ municipio de San Germán para perfeccionar dicho traspaso, esta Resolución Conjunta quedará sin efecto si en el término improrrogable de un (1) año el municipio de San Germán no asume activamente la administración y el mantenimiento del Antiguo Centro de Transbordo.

1 Sección 5.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta son independientes y
2 separadas unas de otras por lo que si algún tribunal, con jurisdicción y competencia,
3 declarase inconstitucional, nula o inválida cualquiera de sus disposiciones, la
4 determinación a tales efectos no afectará ni menoscabará la vigencia ni legalidad de las
5 disposiciones restantes.

6 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 55

B. L. B. lat

INFORME POSITIVO

1 de ^{octubre}~~septiembre~~ de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT 1'25AM 11:13 *jmcr*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 55, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

B. L. B.
La Resolución Conjunta del Senado 55 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Educación realizar, en colaboración con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, un estudio de análisis de costo que permita fijar parámetros generales sobre los costos reales y razonables en el mercado de los servicios educativos, relacionados y suplementarios que típicamente subcontrata la agencia cuando no cuenta con la opción de provisión directa, sin abandonar el principio rector de las necesidades individuales de cada estudiante o las variables asociadas a la inflación; establecer un sistema de monitoreo que permita fiscalizar el cumplimiento de las instituciones y proveedoras privadas a las que se les otorgan contratos de ubicación (o de provisión de servicios relacionados) desde la Secretaría Asociada de Educación Especial, en atención a las propuestas de servicios, los contratos convenidos y los Programas Educativos Individualizados; diseñar un mecanismo alternativo para que las personas encargadas de menores que reciban servicios mediante el mecanismo de compra procuren los reembolsos a que son acreedoras, de manera que no tengan que identificarse o registrarse

como proveedoras, cuando no lo son; y revisar sus procesos de contabilidad dirigidos a evaluar facturas y desembolsar pagos o reembolsos por concepto de compras de servicios de Educación Especial, así como la conciliación adecuada de facturas y desembolsos; y para establecer otras disposiciones complementarias.

INTRODUCCIÓN

La presente medida responde a la necesidad de fortalecer el sistema educativo mediante estrategias que amplíen las oportunidades de desarrollo académico, social y personal de nuestros estudiantes. En un contexto donde la educación es reconocida como el principal motor de movilidad social y de transformación comunitaria, se vuelve indispensable establecer herramientas que permitan al Departamento de Educación atender de manera más efectiva las demandas actuales y futuras de la sociedad puertorriqueña.

BPS Este proyecto legislativo se fundamenta en el reconocimiento de que, a pesar de los múltiples esfuerzos que se realizan desde la agencia, aún existe margen para innovar y perfeccionar las estructuras que sirven de apoyo a los alumnos y a la comunidad escolar en general. Lejos de constituir un señalamiento negativo hacia el Departamento, la medida se concibe como un complemento que viene a reforzar la misión de ofrecer una educación de excelencia y en igualdad de condiciones a todos los sectores de la población estudiantil.

Asimismo, es importante reconocer que el Departamento enfrenta serios retos fiscales que limitan su capacidad de ampliar iniciativas o sostener programas de gran alcance sin un apoyo adicional. La medida, por tanto, busca proveer un marco legal que contribuya a maximizar los recursos disponibles, crear mayor eficiencia en la ejecución de proyectos y garantizar la continuidad de servicios esenciales para la comunidad escolar.

El valor de la propuesta radica en que procura atender áreas específicas que requieren mayor atención y coordinación interagencial, aportando con ello a la creación de un ecosistema educativo más sólido y alineado con las aspiraciones del país. En lugar de duplicar esfuerzos, la medida busca integrarlos bajo un marco normativo claro, que sirva de guía y que fomente la continuidad de programas y servicios de alto impacto.

De esta forma, el proyecto se convierte en una herramienta estratégica que complementa las iniciativas ya en curso, abre nuevas posibilidades de acción y garantiza que las metas de política pública educativa se alcancen con mayor eficacia. Su aprobación no solo representa un avance legislativo, sino también un respaldo al compromiso del

Departamento de Educación con la formación de ciudadanos íntegros, capaces de contribuir activamente al bienestar colectivo y al desarrollo sostenible de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis de la Resolución Conjunta del Senado 55, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DE) presentó su memorial en torno a la Resolución Conjunta del Senado 55, y enmarcó su análisis en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le obligan a garantizar una educación pública, gratuita y apropiada para todo estudiante, incluyendo la población con diversidad funcional, conforme al Art. II, Sec. 5 de la Constitución, y a la Ley 85-2018 (Reforma Educativa); además, se rige por la ESEA-ESSA, la IDEA 2004, la Ley 51-1996 y la Ley de Rehabilitación de 1973, conjunto normativo que obliga a ofrecer una educación pública, gratuita y apropiada, con servicios educativos, relacionados y suplementarios a estudiantes elegibles de 3 a 21 años a través de la SAEE. Este andamiaje persigue equidad y calidad, y sirve de base para las acciones que la agencia enlaza con los requerimientos de la resolución.

En su análisis de la medida, el DEPR reconoce la validez de las preocupaciones históricas de familias, proveedores, tribunales y entes fiscalizadores en torno a la Compra de Servicios del Programa de Educación Especial. Señala que se requiere mayor rigurosidad, transparencia y uniformidad sin perder de vista el principio rector: garantizar los servicios que necesita el estudiantado con diversidad funcional. Con ese norte, el Departamento advierte que ya ha dado pasos concretos congruentes con los propósitos de la R. C. del S. 55 y detalla su estado de avance.

Pasos que el DE ya ha comenzado a implementar:

1) Estudio y parámetros de costos.

El DEPR realizó un análisis interno de costos por tipo de ubicación (instituciones por compra de servicios, por reembolso y por pago directo) para identificar tendencias, promedios y faltas de uniformidad entre instituciones, lo que

evidenció variabilidad marcada en precios. A partir de ese insumo, la agencia inició una revisión minuciosa de contratos vigentes y pasados para corregir desviaciones y, en el RFP ("Request for Proposals") del año en curso, incluyó requisitos dirigidos a atender la razonabilidad de costos. Asimismo, reforzó la evaluación técnica de propuestas, vinculando los costos a los servicios efectivamente ofrecidos y su justificación. El DEPR expresó apertura a coordinar con AAFAF un estudio formal de mercado que fije parámetros razonables compatibles con las necesidades individuales y la prudencia fiscal, en línea directa con lo ordenado por la resolución.

2) **Fortalecimiento de la fiscalización y supervisión.**

Bps
La Unidad de Monitoreo y Asistencia a Instituciones Privadas puso en marcha visitas sistemáticas a instituciones contratadas para documentar infraestructura, cumplimiento contractual, evidencia de prestación de servicios relacionados y disponibilidad de personal cualificado. Este contacto, además de su función fiscalizadora, abre canales directos de comunicación con proveedores y familias. Para el año escolar 2025-2026 se implementará un protocolo formal de monitoreo con indicadores claros y mecanismos de retroalimentación de familias y personal escolar, alineado con la IDEA, la política pública del DEPR y el Reglamento 9196 de Compras de Servicios en Escuelas Privadas. El protocolo uniforma criterios de evaluación y monitoreo aplicables a todas las instituciones y el proceso de monitoría formal iniciará en septiembre del año escolar 2025-2026.

3) **Revisión del modelo de reembolso y simplificación para familias.**

El DEPR reconoce la necesidad de mejorar el modelo de reembolsos para que las familias que sufragan servicios por necesidad accedan a pagos ágiles, transparentes y efectivos. Entre las acciones ya implementadas, destaca la integración del proceso de solicitud y aprobación en el sistema MiPE, lo que brinda mayor visibilidad presupuestaria, seguimiento del trámite y verificación de alineación con el PEI; además, permite identificar quién solicitó, qué está pendiente y en qué etapa. Como siguiente fase, el Departamento anuncia una revisión integral del proceso y su normativa, junto con un modelo descentralizado desde los Centros de Servicios de Educación Especial (CSEE), incluyendo enlaces regionales que acompañen a las familias. Se implementarán indicadores de desempeño para monitorear etapas, detectar cuellos de botella y acelerar pagos. El DEPR admite que en años recientes hubo retos y retrasos, y plantea que el fortalecimiento del modelo busca garantizar mayor agilidad y previsibilidad para las familias y el estudiantado.

4) Mejora en evaluación y conciliación de facturas.

El Departamento informa que la imposibilidad previa de conciliar, con precisión, pagos efectuados con pendientes ha sido superada gracias a la integración del proceso en MiPE, donde la elegibilidad proviene directamente del PEI y los pagos se trabajan conforme al mes del servicio. Recalca que, por tratarse de fondos públicos, deben cumplirse los requisitos mínimos del Departamento de Hacienda para desembolsos: registro en SIFDE y presentación de cuenta bancaria, SSN, identificación válida y certificación bancaria. El memorial aclara que este registro es un trámite técnico-administrativo para emitir pagos y no convierte a madres o encargados en suplidores del Estado por ese solo hecho. El DEPR reitera su compromiso con el uso eficiente y responsable de los fondos y con salvaguardar el derecho a una educación pública, gratuita y apropiada.

Bps
En conclusión, el memorial valida los objetivos de la R. C. del S. 55 y documenta avances ya en curso por parte del DEPR en cuatro ejes: costos de mercado, fiscalización sistemática, reembolsos más ágiles y cercanos a las familias, y contabilidad /conciliación con trazabilidad. La agencia encuadra estas acciones bajo el marco constitucional y federal aplicable, y manifiesta disposición a coordinar con AAFAF para robustecer la arquitectura de costos, junto con la institucionalización de protocolos e indicadores que eleven la calidad, oportunidad y transparencia de los servicios. Lo anterior demuestra implementación activa y una ruta de mejora continua congruente con los requerimientos de la medida.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) sometió sus comentarios en torno a la Resolución Conjunta del Senado 55, destacando que la medida se relaciona directamente con reformas estructurales en los procesos de compras, reembolsos, sistemas de contabilidad y mecanismos de monitoreo de gastos asociados a los servicios educativos provistos por el Departamento de Educación.

En su análisis, la AAFAF reconoció que la Resolución ordena a la agencia colaborar con el Departamento de Educación en la elaboración de un estudio de análisis de costos que permita fijar parámetros sobre los precios reales y razonables en el mercado de servicios educativos subcontratados. Dicho estudio, resaltó la AAFAF, deberá tomar en consideración tanto las necesidades individuales de los estudiantes como las variables de inflación que inciden en la provisión de los servicios.

La entidad expresó su disposición de colaborar con el Departamento de Educación en la revisión y mejoramiento de estos procesos, con el objetivo de fortalecer los controles internos y proteger los recursos públicos. No obstante, puntualizó que, para garantizar una implantación responsable y sostenible, la medida debe estar acompañada por un informe de impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y clarificar ciertos aspectos programáticos relacionados con su ejecución.

La AAFAF resaltó además que la evaluación de la medida debe realizarse a la luz de su consistencia con el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal, por lo que consideró indispensable contar con el insumo de otras entidades con peritaje, como la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el propio Departamento de Educación. Finalmente, indicó que dará deferencia a los comentarios de dichas agencias al entender que poseen el peritaje técnico para la implantación de la política pública que persigue esta resolución.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bps
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. del S. 55, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 55 permite concluir que la medida representa un instrumento de gran valor para el fortalecimiento de la política pública educativa, en particular en lo que respecta a la prestación de servicios de Educación Especial. Tanto el Departamento de Educación como la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal han coincidido en señalar la importancia de establecer parámetros más claros, mecanismos de monitoreo más rigurosos y procesos de reembolso y conciliación de gastos más ágiles, transparentes y eficientes. La medida, por ende, no solo atiende inquietudes históricas de las familias y del propio sistema educativo, sino que también reconoce la necesidad de robustecer los controles internos y maximizar el uso de los recursos fiscales disponibles.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo R. C. del S. 55

El Departamento de Educación ha evidenciado que ya ha iniciado pasos significativos que van en armonía con lo dispuesto en la resolución, tales como la elaboración de análisis internos de costos y la inclusión de requisitos más estrictos en sus procesos de solicitud de propuestas, la puesta en marcha de un sistema de visitas y monitoría a instituciones privadas contratadas, la integración del sistema MiPE para mejorar la trazabilidad de los reembolsos y la implantación de procesos más claros de conciliación de facturas y pagos. Estos adelantos demuestran que la agencia no ha permanecido inerte, sino que está en proceso de implementar cambios estructurales que servirán de base para la instrumentación plena de la medida.

Por su parte, la AAFAF ha manifestado su apertura a colaborar con el Departamento de Educación en la realización de un estudio de análisis de costos y en la revisión de los procesos administrativos vinculados al manejo de fondos y contratación de servicios. Asimismo, ha resaltado la importancia de que la implantación de la resolución esté enmarcada en el Plan Fiscal certificado y cuente con el insumo técnico de entidades como la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, a fin de garantizar su viabilidad financiera y programática. Este elemento resalta la prudencia con la que debe ejecutarse la medida, reconociendo los retos fiscales que enfrenta el Departamento y la necesidad de sostener reformas que sean sostenibles a largo plazo.

En este sentido, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 55 constituye un paso afirmativo hacia un modelo de mayor transparencia, eficiencia y justicia en la prestación de servicios de Educación Especial. Al institucionalizar estudios de mercado, protocolos de fiscalización, mecanismos ágiles de reembolso y procesos claros de contabilidad, se fortalece tanto la confianza de las familias como la responsabilidad de la administración pública en el manejo de los recursos. Su implantación proveerá un marco legal robusto que complementa los esfuerzos ya en curso por parte del Departamento y permitirá avanzar hacia un sistema más equitativo y efectivo, alineado con los principios constitucionales y las disposiciones federales que rigen la educación en Puerto Rico.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 55, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 55

B-1 R lab

12 de mayo de 2025

Presentada por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

B-1
Para ordenarle al Departamento de Educación realizar, en colaboración con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, un estudio de análisis de costo que permita fijar parámetros generales sobre los costos reales y razonables en el mercado de los servicios educativos, relacionados y suplementarios que típicamente subcontrata la agencia cuando no cuenta con la opción de provisión directa, sin abandonar el principio rector de las necesidades individuales de cada estudiante o las variables asociadas a la inflación; establecer un sistema de monitoreo que permita fiscalizar el cumplimiento de las instituciones y proveedoras privadas a las que se les otorgan contratos de ubicación (o de provisión de servicios relacionados) desde la Secretaría Asociada de Educación Especial, en atención a las propuestas de servicios, los contratos convenidos y los Programas Educativos Individualizados; diseñar un mecanismo alternativo para que las personas encargadas de menores que reciban servicios mediante el mecanismo de compra procuren los reembolsos a que son acreedoras, de manera que no tengan que identificarse o registrarse como proveedoras, cuando no lo son; y revisar sus procesos de contabilidad dirigidos a evaluar facturas y desembolsar pagos o reembolsos por concepto de compras de servicios de Educación Especial, así como la conciliación adecuada de facturas y desembolsos; y para establecer otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Resolución del Senado 42, de 21 de enero de 2021, le confirió a la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de*

Educación las facultades de investigar, fiscalizar y dar continuo seguimiento al desempeño del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación (DEPR), a fin de evaluar el cumplimiento con las leyes y reglamentos vigentes que amparan a la población escolar con diversidad funcional, y con la sentencia por estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002). Por virtud de esta Resolución, la comisión condujo una investigación para evaluar el proceso de otorgación de contratos convenidos bajo la modalidad de Compra de Servicio de Educación Especial, cuyos hallazgos se recogen en el Decimosegundo y el Decimoctavo Informe Parcial de la R. del S. 42, de 27 de abril de 2023 y 14 de noviembre de 2024, respectivamente. Se destacan los siguientes:

Bpr La Ley Federal de Educación Especial (IDEA) le requiere al DEPR proveer una educación, pública, gratuita y apropiada a cada menor con diversidad funcional, de acuerdo con sus necesidades particulares. En los casos en los que el DEPR no cuenta con una ubicación apropiada para la estudiante con necesidades especiales, la agencia tiene la obligación legal de pagar los gastos educativos y de servicios relacionados en una institución privada, sin costo para la familia o persona encargada. El estudiantado ubicado en instituciones privadas contratadas por la agencia mediante compra de servicios tiene los mismos derechos que ~~las~~ los estudiantes que reciben servicios en el sistema de escuelas públicas. Si las familias o ~~tutoras~~ tutores se ven ~~obligadas~~ obligados a sufragar, en primera instancia, los costos de una ubicación privada, se activa, conforme a la ley y la jurisprudencia, su derecho a recibir, a modo de reembolso, el monto de los gastos incurridos en servicios educativos y relacionados para el beneficio de sus ~~hijas~~ hijos.

Las tres modalidades de compras de servicios reconocidas a nivel administrativo son: (1) la ubicación de estudiantes en instituciones que tienen contratos formales con el DEPR, (2) el reembolso de pagos por servicios educativos o relacionados ofrecidos a estudiantes que fueron ubicados por sus ~~madres~~ padres

o encargados en colegios o escuelas privadas luego de no haberseles provisto una educación pública y oportuna y (3) el pago directo por parte de la agencia a instituciones privadas que no tienen un contrato (formal) con el DEPR. Esta última modalidad fue creada por la agencia con el propósito de ubicar, *de emergencia*, a estudiantes en instituciones únicas, que brinden servicios especializados, menos restrictivos y que se ajusten de manera específica a las necesidades de la del estudiante.

El mecanismo de Compra de Servicios se utiliza para obtener servicios específicos que no necesariamente están disponibles de manera directa en las escuelas públicas. Estos servicios suelen incluir:

- servicios de terapias especializadas integradas al entorno educativo tales como: terapia del habla y lenguaje, terapia ocupacional, terapia física, psicológica y ABA.
- servicios de Educación Especial como: la enseñanza en entornos de aprendizaje adaptados, la presencia de personal educativo especializado en el manejo de ciertos diagnósticos y las siguientes alternativas de ubicación, entre otras:
 - 1) sala regular con matrícula reducida de 1, 3, 5, 10 o 15 estudiantes;
 - 2) ubicación 1 a 1;
 - 3) sala regular preescolar con matrícula de 1, 3 o 5 estudiantes;
 - 4) atención especializada para estudiantes con trastornos del espectro del autismo que incluye modalidades de intervención específicas de acuerdo con las recomendaciones de especialistas de servicios relacionados y sus evaluaciones; y
 - 5) programas de intervención académica residencial.

La exsecretaria del DEPR, Dra. Yanira I. Raíces Vega, ha enumerado varios motivos por los cuales la agencia no cuenta con los recursos institucionales y humanos para brindar estos servicios de manera directa: falta de personal especializado, determinaciones de jueces, demandas, casos complejos, y "el Comité de Programación y

Ubicación (COMPU)", entre otras causas no especificadas. La funcionaria nunca esclareció en qué sentido el COMPU, las determinaciones de ~~las juezas~~ los jueces o las demandas son factores determinantes para que la agencia no cuente con los recursos para brindar los servicios. En cualquier caso, debe suponerse que las demandas y las determinaciones judiciales más bien son producto de la falta de asignación de recursos para ofrecer servicios de manera directa. Sin embargo, los datos ofrecidos por el DEPR sí permiten delimitar la cantidad de contratos otorgados por el DEPR bajo esta modalidad, la cantidad de estudiantes ~~servidas~~ servidos, el número de ~~proveedoras~~ proveedores de servicios ~~contratadas~~ contratados, el costo promedio por estudiante y la inversión total del DEPR en contratos de compra de servicios durante el año académico 2023-2024.

- a. cantidad de estudiantes ~~servidas~~ servidos: 2,270.
- b. cantidad de proveedoras ~~res~~ es de servicios ~~contratadas~~ contratados: 159.
- c. promedio de costo por estudiante:

BPR

Compra de servicios:	\$66,519.45
Pago directo:	\$57,688.95
Reembolso:	\$13,789.14
Promedio general:	\$45,999.18

- d. inversión total del DEPR en contratos de Compra de Servicios:

Compra de servicios:	\$107,362,394.90
Pago directo:	\$14,710,681.48
Reembolso:	\$5,529,443.38
Inversión global reportada:	\$127,602,519.76

El promedio de costo por estudiante ~~ubicada~~ ubicado bajo alguna de las tres modalidades de compra de servicios es de cerca de \$46,000; sin embargo, el récord de la Oficina ~~de la Contralora~~ del Contralor refleja casos en los que el costo excede el promedio de forma exorbitante. Éste es el caso, por ejemplo, de la escuela LS Innovative Education Center Inc., situada en el municipio de Moca. Esa institución tiene un contrato vigente

con el DEPR para ofrecer servicios educativos, evaluaciones y terapias a *siete estudiantes* del Programa de Educación Especial a un *costo de \$10,500,000.00*.¹

En el transcurso de la investigación, se les preguntó a ~~las~~los ~~funcionarios~~funcionarios del DEPR por qué existe tal disparidad en el costo de servicios similares; por qué el mismo servicio puede costar millones de dólares en una institución, mientras que en otras escuelas cuesta decenas de miles de dólares; cómo se justifica ese fenómeno fiscal; qué parámetros sigue la agencia para evaluar las distintas propuestas de servicio; y qué funcionario se encarga de visitar las escuelas, antes de formalizarse un contrato, con el fin de corroborar que las instalaciones y programas cumplan con lo pactado y que el costo esté justificado.

Bpr El Lcdo. Pérez Rivera, representante jurídico del DEPR, reconoció que no existe un estudio de análisis de costo en la agencia que fije parámetros para evaluar las propuestas; no obstante, aseveró que el DEPR se encuentra en el proceso de generarlo. Esta información fue ratificada por la Dra. Cortés Cordero, entonces Secretaria Asociada de Educación Especial, quien confirmó que no hay un estudio de costo que rija los procesos de contratación: "Realmente no existe. Es una realidad de nosotros como programa. No existe un estudio de costo en el mercado que pueda definir realmente lo que es el gasto o la estandarización de lo que se requiere para proveer los servicios directos a los estudiantes". Ningún funcionario del DEPR fue capaz de describir el proceso existente para evaluar la razonabilidad de las propuestas presentadas a la agencia, o si éstas reflejan el estándar de servicio que requiere el estudiantado. Se limitaron a sugerir que éste era un asunto adjudicado por las personas que integran el COMPU, aunque esta aseveración es controvertible. Según Cortés Cordero, las

¹ El contrato inicial acordado desde el 1ro de octubre del 2023 ascendía a \$4.8 millones. Luego, para el pasado 10 de enero de 2024, se enmendó el contrato para añadirle \$2 millones, para un monto de \$6.8 millones. El pasado 16 de agosto de 2024, el contrato volvió a enmendarse para añadirse \$3.7 millones, globalizando un contrato con el DEPR de \$10. 5 millones. Bajo este contrato hay siete estudiantes de Educación Especial ubicados en la institución privada, pero mantiene espacio para nueve estudiantes adicionales como posibles prospectos a obtener los servicios. El contrato fue firmado el 1 de octubre de 2023 entre la secretaria de Educación, Yanira Raíces Vega, y el presidente del colegio, César Augusto Vargas Velázquez.

propuestas de los proveedores se aprueban conforme son entregadas al DEPR, con los costos ya establecidos, sin poner en duda si valen lo que se está solicitando.

Cortés, además, ha afirmado estar de acuerdo con que la agencia paga materiales y servicios a precios inauditos, que no cuestan lo mismo en el mercado: "Estoy completamente de acuerdo. Tenemos que ser más rigurosos. Hace falta más fiscalización". En el caso específico de la institución LS Innovative Education Center Inc., el Sr. Timothy García Maldonado, Director de la Unidad de Monitoreo y Asistencia a Instituciones Privadas, afirmó haber visitado la escuela en al menos una ocasión y, a preguntas de la comisión especial, testificó: "A mi juicio, no vale lo que cuesta. ... Visité la escuela para el primer caso y a mi juicio no es un lugar que cueste ese dinero por los servicios que ofrecen".

Bps
La representación de la agencia tampoco pudo aclarar si las instituciones privadas cumplen con los acomodos y servicios ofrecidos en las propuestas y convenidas en los contratos. "Lamentablemente no hay un seguimiento riguroso de estos colegios... Esa es una de las preocupaciones más apremiantes que tengo que reconocer como Secretaria... hay que buscar de qué manera podemos empezar a monitorear esto...", expuso la Exsecretaria Asociada de Educación Especial. "Verdaderamente, no lo puedo confirmar ahora mismo [que haya otra vigilancia o supervisión]", atestiguó Cortés. El Lcdo. Pérez Rivera aseguró que la agencia comenzaría un proceso sistemático de visitas a las escuelas contratadas, con el fin de evaluar las ubicaciones. Empero, coincidió con la apreciación de la comisión especial en el sentido de que, considerando el monto de dinero disponible, sería más provechoso para el DEPR invertirlo en proveer el servicio de manera directa que en subcontratarlo. Quien sale bien parado es el contratante que le vende el producto al DEPR. La práctica presente termina perjudicando al estudiante por mejor intencionado que esté el liderato administrativo.

Por otra parte, la comisión indagó si la agencia cuenta con algún sistema de supervisión, vigilancia, monitoreo o evaluación de los servicios relacionados

subcontratados por el DEPR para el estudiantado del Programa de Educación Especial. A esto, la Exsecretaria Asociada contestó que “no podría afirmarlo ahora”. Mientras que el Sr. Timothy García Maldonado añadió que no conoce otro mecanismo de avalúo, más allá de la hoja de evaluación que llenan algunas madres como parte de los trámites de la monitoría judicial realizada bajo el Pleito de Clase de Educación Especial. En cuanto a este último asunto, es preciso destacar que, según manifestado por el propio **Director de la Unidad de Monitoreo y Asistencia a Instituciones Privadas**, esa oficina ~~—donde~~ *(donde)* trabajan entre 6 y 8 ~~funcionarias—funcionarios~~, no opera bajo los parámetros de ningún manual, reglamento o carta circular, por lo cual es forzoso concluir que, por el momento, no hay forma sistemática de medir la eficacia de esa subdependencia, ni de los servicios relacionados de terapia y transportación (entre otros) que se supone que provean los contratistas privados.

Bps
Igualmente inconcebible es la aplicación insensata del artículo 9 del Reglamento Núm. 9196, denominado “Reglamento de Compras de Servicio en Escuelas Privadas” a ~~las madres~~ los padres y personas encargadas del estudiantado. Ésta disposición establece el trámite para procurar el reembolso en la segunda modalidad de compra. A base de esta provisión, el DEPR obliga a ~~las madres~~ los padres a registrarse en el Sistema Financiero del Departamento de Educación (SIFDE)² y someter un cúmulo muy oneroso y complejo de información acreditándose como ~~proveedoras~~ proveedores de servicios educativos o relacionados ~~—a~~ *(a)* sabiendas de que no lo son y de que esta información es ~~falsa—falsa~~ antes de poder acceder los fondos adeudados. Éste es, esencialmente, un sistema mecanizado, por lo cual, de ordinario resulta complejo lograr contacto con ~~funcionarias—humanas~~ funcionarios humanos para clarificar requisitos o procesos, auscultar el estado de los desembolsos o procurar asistencia de cualquier tipo.

² Memorial del Departamento de Educación sobre la R. del S. 42, sometido a la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* el 23 de febrero de 2023, pág. 4. Véase el Memorando del Departamento de Educación de 21 de agosto de 2020, sobre REGISTRO EN EL SISTEMA FINANCIERO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (SIFDE) PARA LOS PADRES Y ENCARGADOS QUE RECIBEN REEMBOLSOS DE GASTOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y RELACIONADOS EN INSTITUCIONES PRIVADAS.

Las instituciones educativas y ~~madres~~padres denuncian que, aun cuando tienen a su favor sentencias o resoluciones que le imponen un término de 30 días al DEPR para el desembolso de los pagos adeudados, esa determinación nunca se cumple. Por esta razón, se ven ~~forzadas~~en forzados (en aras de velar porque no se viole el derecho a la educación del ~~estudiante~~estudiante) a sufragar el costo de los servicios mientras esperan la emisión del pago. La inversión suele incluir: la remuneración de ~~maestras~~maestros de educación especial, materiales, equipos, alimentos, terapias, asistentes de servicios especiales y cualquier otro servicio a que tenga derecho ~~la~~el estudiante. Regularmente, los pagos se retrasan meses, aunque hay casos notorios en que han demorado varios semestres o años. Aun al paleo de determinaciones judiciales, el cumplimiento del DEPR no ha sido consistente. Todos los años se ofrecen servicios varios meses sin recibir pago.

Ber
Tampoco hay correlación entre lo que se factura y lo que se recibe como pago. La comisión especial halló que no existen mecanismos ni información suficiente que permita conciliar las cuentas y discrepancias. Las personas e instituciones explican que esto no es posible por dos razones principales: En primer lugar, porque las comunicaciones emitidas por el DEPR junto con los pagos no identifican a qué factura o servicio se le adjudica el desembolso, sino que se limitan a declarar que "el pago fue realizado". La agencia exige que las facturas sean detalladas y específicas, pero los pagos no los son. En segundo término, porque no existe congruencia o correspondencia identificable entre lo facturado y lo desembolsado. El DEPR desembolsa el dinero de forma irregular y por cantidades disimilares a lo facturado, usualmente menores. Finalmente, las instrucciones sobre cómo facturar son modificadas casi todos los meses; consecuentemente, recuperar, al menos, parte de lo invertido en servicios educativos, relacionados y suplementarios es una tarea ardua y engorrosa. Esa práctica hace imposible la planificación financiera a ~~las acreedoras~~los acreedores, sean ~~madres~~padres o proveedoras de servicios, y pone en riesgo el derecho a una educación pública, gratuita y apropiada de ~~las niñas~~los niños que han acudido al mecanismo de compra a causa del incumplimiento del DEPR en los entornos educativos ordinarios. Urge que se prepare

un sistema de pagos recurrentes que tenga la capacidad de realizar desembolsos oportunos, para lo cual se separan los fondos asignados al DEPR para compra de servicios.

De los testimonios recopilados por la comisión especial se desprende que el DEPR incurre en un patrón de incumplimiento contumaz en su responsabilidad de desembolsar oportunamente los pagos adeudados a ~~madres~~padres, encargados e instituciones por concepto de servicios educativos, relacionados y suplementarios ofrecidos bajo el sistema de compra de servicios. Por otra parte, también es forzoso ultimar que la dependencia u oficina del DEPR cuya responsabilidad es administrar los procesos de pago y reembolso en las distintas modalidades (SIFDE) no observa las mejores prácticas de contabilidad establecidas en esa disciplina.

Bes
Cada centavo presupuestado y gastado por el DEPR debe utilizarse sabiamente, de forma que la mayor cantidad posible del estudiantado sea ~~servida~~servido adecuadamente, en atención a su dignidad humana, conforme a sus necesidades y según su derecho constitucional. Sin embargo, queda demostrado que no es posible ~~ni~~ (ni al interior del DEPR en términos generales, ni en el Programa de Educación Especial de manera ~~particular-particular)~~ evidenciar el tracto fiscal o decisorio de los procesos con precisión, porque no existe. La comisión especial documentó el desembolso de \$127,602,519.76 pagados por el DEPR a contratistas por ubicaciones privadas *sin análisis de costo, sin fiscalización y sin garantía de provisión adecuada de servicios*. Esta Resolución Conjunta se aprueba con el interés de subsanar las deficiencias identificadas al interior del andamiaje que administra el proceso de contratación para compras de servicios de Educación Especial en el Departamento de Educación.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se le ordena al Departamento de Educación:
- 2 (1) realizar, en colaboración con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
- 3 Fiscal, un estudio de análisis de costo que permita fijar parámetros generales

1 sobre los costos reales y razonables en el mercado de los servicios educativos,
2 relacionados y suplementarios que típicamente subcontrata la agencia cuando
3 no cuenta con la opción de provisión directa, sin abandonar el principio
4 rector de las necesidades individuales de cada estudiante o las variables
5 asociadas a la inflación;

6 (2) establecer un sistema de monitoreo que permita fiscalizar el cumplimiento de
7 las instituciones y proveedoras privadas a las que se les otorgan contratos de
8 ubicación (o de provisión de servicios relacionados) desde la Secretaría
9 Asociada de Educación Especial, en atención a las propuestas de servicios, los
10 contratos convenidos y los Programas Educativos Individualizados;

11 (3) diseñar un mecanismo alternativo para que las madres, padres y personas
12 encargadas de menores que reciban servicios mediante el mecanismo de
13 compra procuren oportunamente los reembolsos a que son
14 ~~acreedoras~~ acreedores, de manera que no tengan que identificarse o registrarse
15 como ~~proveedoras~~ proveedores, cuando no lo son; y

16 (4) revisar sus procesos de contabilidad dirigidos a evaluar facturas y
17 desembolsar pagos o reembolsos por concepto de compras de servicios de
18 Educación Especial, así como la conciliación adecuada de facturas y
19 desembolsos.

20 Sección 2.- Cláusula de separabilidad.

21 Si alguna de las disposiciones de esta Resolución Conjunta o su aplicación fuere
22 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la

1 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
2 dictamen adverso.

3 Sección 3.- Cláusula de vigencia.

4 Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
5 aprobación.

Bpr

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 78

RECIBIDO OCT 9 25 AM 11:10
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO

9 de septiembre de 2025
octubre

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 78, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 78 tiene como propósito "...designar la Carretera Estatal PR-4128, en su totalidad, a sus 1.3 kilómetros, la cual discurre por el Desvío Sur de Lares, con el nombre de "Paseo del Bicentenario", en conmemoración del bicentenario de la fundación del municipio de Lares; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[l]os pueblos suelen conmemorar sus grandes acontecimientos denominando lugares, calles, carreteras o edificaciones con nombres alusivos a su historia, fortaleciendo así la memoria histórica y el orgullo de sus ciudadanos. Uno de esos grandes acontecimientos lo es la fundación del municipio de Lares, autorizada el 26 de abril de 1827 bajo la gobernación del Capitán General Miguel de la Torre, cuando se aprobó el deslinde de tierras que entonces pertenecían a San Sebastián, Utuado, Adjuntas y Camuy. Esta fecha marcó el inicio del proceso de configuración municipal de Lares, razón por la cual el 26 de abril de 2027, se rememorarán 200 años de esa autorización fundacional.

Lares ha sido cuna de valiosas aportaciones al desarrollo de Puerto Rico en campos tan diversos como la política, las ciencias, el deporte, la literatura, la música y la cultura en general. Su legado histórico continúa vivo en el corazón de sus ciudadanos. En los pasados quince años, los lareños han estado realizando esfuerzos educativos y culturales para concienciar sobre la importancia del bicentenario. Estas gestiones culminaron en la creación formal del Comité Pro-Bicentenario de la Fundación de Lares en el año 2022. Este ente ha solicitado oficialmente que la Carretera Estatal PR - 4128 sea designada con el nombre de "Paseo del Bicentenario", como símbolo conmemorativo permanente. Esta vía comienza en la histórica Cuesta del Añón, muy cerca del emblemático puente del mismo nombre, el cual conecta puntos de importancia para la vida comunitaria de Lares como el Cementerio Urbano Transicional, el Complejo Deportivo Félix Méndez Acevedo, el Hospital Dr. Rafael González Martínez, y varias comunidades, incluyendo el barrio Añón, Jardines de Lares y sectores periféricos.

La carretera PR - 4128 ha estado en funciones desde el año 2010 y se ha convertido en una vía muy útil y frecuentada por la ciudadanía. Además de su funcionalidad, ofrece una vista panorámica y pintoresca del entorno urbano y natural lareño, destacándose el perfil de su parroquia y la variedad multicolor de su vegetación. La ruta corre perpendicular a la Quebrada del Peligro y en paralelo al legendario charco La Valentina, donde generaciones anteriores se bañaban en sus aguas cristalinas. La Quebrada del Añón, en cuya zona se ubica este paseo, es afluente del Río Guajataca, lo cual añade valor ecológico y geográfico a esta vía.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende pertinente aprobar esta Resolución Conjunta. En reconocimiento a la relevancia histórica, social, geográfica de esta carretera, y dada la proximidad del bicentenario de la fundación de Lares, se justifica que esta ruta adopte el nombre de "Paseo del Bicentenario", como recordatorio tangible de la historia que dignamente representa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Aunque se le solicitó memorial explicativo al Municipio de Lares. Al momento de la redacción de este informe, aún no nos habían sometido el mismo.

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, estos comunicaron no objetar que "...se designe la Carretera PR-4128 con el nombre de "Paseo del Bicentenario", siempre que se designe a la carretera completa, a sus 1.3 kilómetros". En ese sentido, explicaron que "[c]omo entidad receptora de fondos federales, reiteramos la necesidad de cumplir con los parámetros establecidos en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD, por sus siglas en inglés), edición 2009, el cual

desaconseja la designación de carreteras por segmentos, dado que ello podría generar confusión en la atención de emergencias".

Sin duda, la relevancia histórica, social, geográfica de la Carretera Estatal PR-4128, y dada la proximidad del bicentenario de la fundación de Lares, justifica que esta ruta adopte el nombre de "Paseo del Bicentenario", como recordatorio tangible de la historia que dignamente representa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal significativo sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Esta pieza legislativa responde a un interés legítimo de establecer un símbolo conmemorativo permanente. Esta vía conecta puntos de alto valor comunitario como el Cementerio Urbano Transicional, el Complejo Deportivo Méndez Acevedo, el Hospital Dr. Rafael González Martínez y comunidades emblemáticas como el Barrio Añón y Jardines de Lares, además de iniciar en la histórica Cuesta del Añón.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

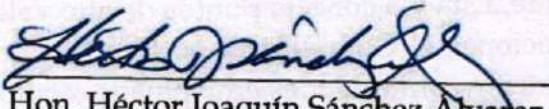
³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 78 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 78, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 78

14 de julio de 2025

Presentada por la señora Barlucea Rodríguez
(Por Petición del Comité Bicentenario Fundación de Lares, Inc.)

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Carretera Estatal PR-4128, en su totalidad, a sus 1.3 kilómetros, la cual discurre por el Desvío Sur de Lares, con el nombre de "Paseo del Bicentenario", en conmemoración del bicentenario de la fundación del municipio de Lares; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos suelen conmemorar sus grandes acontecimientos denominando lugares, calles, carreteras o edificaciones con nombres alusivos a su historia, fortaleciendo así la memoria histórica y el orgullo de sus ciudadanos. Uno de esos grandes acontecimientos lo es la fundación del municipio de Lares, autorizada el 26 de abril de 1827 bajo la gobernación del Capitán General Miguel de la Torre, cuando se aprobó el deslinde de tierras que entonces pertenecían a San Sebastián, Utuado, Adjuntas y Camuy. Esta fecha marcó el inicio del proceso de configuración municipal de Lares, razón por la cual el 26 de abril de 2027, se rememorarán 200 años de esa autorización fundacional.

Lares ha sido cuna de valiosas aportaciones al desarrollo de Puerto Rico en campos tan diversos como la política, las ciencias, el deporte, la literatura, la música y la cultura

en general. Su legado histórico continúa vivo en el corazón de sus ciudadanos. En los pasados quince años, los lareños han estado realizando esfuerzos educativos y culturales para concienciar sobre la importancia del bicentenario. Estas gestiones culminaron en la creación formal del Comité Pro-Bicentenario de la Fundación de Lares en el año 2022. Este ente ha solicitado oficialmente que la Carretera Estatal PR - 4128 sea designada con el nombre de "Paseo del Bicentenario", como símbolo conmemorativo permanente. Esta vía comienza en la histórica Cuesta del ~~Añón~~ Añón, muy cerca del emblemático puente del mismo nombre, el cual conecta puntos de importancia para la vida comunitaria de Lares como el Cementerio Urbano Transicional, el Complejo Deportivo Félix Méndez Acevedo, el Hospital Dr. Rafael González Martínez, y varias comunidades, incluyendo el barrio Añón, Jardines de Lares y sectores periféricos.

La carretera PR - 4128 ha estado en funciones desde el año 2010 y se ha convertido en una vía muy útil y frecuentada por la ciudadanía. Además de su funcionalidad, ofrece una vista panorámica y pintoresca del entorno urbano y natural lareño, destacándose el perfil de su parroquia y la variedad multicolor de su vegetación. La ruta corre perpendicular a la Quebrada del Peligro y en paralelo al legendario charco La Valentina, donde generaciones anteriores se bañaban en sus aguas cristalinas. La Quebrada del Añón, en cuya zona se ubica este paseo, es afluente del Río Guajataca, lo cual añade valor ecológico y geográfico a esta vía.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende pertinente aprobar esta Resolución Conjunta. En reconocimiento a la relevancia histórica, social, geográfica de esta carretera, y dada la proximidad del bicentenario de la fundación de Lares, se justifica que esta ruta adopte el nombre de "Paseo del Bicentenario", como recordatorio tangible de la historia que dignamente representa.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se designa la Carretera Estatal PR-4128, en su totalidad, a sus 1.3
- 2 kilómetros, la cual discurre por el Desvío Sur de Lares, con el nombre de "Paseo del

1 Bicentenario", en conmemoración del bicentenario de la fundación del municipio de
2 Lares.

3 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas instalará la
4 rotulación necesaria para la designación objeto de esta Resolución Conjunta, dentro
5 de un término no mayor de los noventa (90) días siguientes a su aprobación. La
6 instalación de esta rotulación estará sujeta a las regulaciones locales y federales aplicables a la
7 rotulación de carreteras.

8 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
9 su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO AGO26'25AM11:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Ung

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 81

TERCER INFORME PARCIAL

26 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Eick Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 81**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su **Tercer Informe Parcial**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la investigación y trámite realizado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 81**, según fuera aprobada por el Senado de Puerto Rico, ordenó a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano "realizar investigaciones continuas sobre los aspectos concernientes a la seguridad pública de Puerto Rico, tanto a nivel estatal, como municipal que repercuten sobre el cumplimiento a cabalidad del derecho ciudadano al libre disfrute de la vida y la propiedad; evaluar los planes, programación, obra pública, organización y la prestación de los servicios ordenados a las agencias gubernamentales de seguridad pública y la seguridad civil en casos de emergencia; verificar el cumplimiento de dichas agencias con las leyes y los reglamentos aplicables, así como los funcionarios responsables de ejecutar dichas gestiones inherentes a sus puestos; investigar los aspectos concernientes a los servicios que se brindan y reciben los veteranos y que repercuten en el disfrute de su derecho a recibir los servicios que le garantice una mejor calidad de vida; cualquier otro asunto que afecte la seguridad pública y los asuntos de los veteranos en Puerto Rico."

INTRODUCCIÓN

En virtud de lo ordenado por la Resolución del Senado 81 y en ánimo de conocer el estado de implementación del aumento salarial y el pago retroactivo dispuestos en la Ley 91-2022 a favor de los oficiales correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y el Programa de Instituciones Juveniles, así como a los

agentes de investigación y arrestos, bajo el Programa de Antelación al Juicio, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano realizó una Vista Pública el miércoles, 16 de julio de 2025. Fueron invitados el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Administración de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN).

ALCANCE DEL INFORME

Excmo
La Regla 13 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico" aprobado el 30 de junio de 2025 mediante la Resolución del Senado 255, dispone sobre las funciones y las facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición y conforme fuera aprobada la R. del S. 81 por el pleno del Senado, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano presenta este Segundo Informe Parcial.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Asistieron a la Vista Pública el Procurador del Ciudadano, Sr. Edwin García Feliciano. Además, por AAFAF se presentó el Lcdo. Luis R. Rivera Cruz y por la OGP la Sra. Carmen Guillén González y el Sr. Osvaldo Guzmán López; por el DCR se presentó la Sra. María León Rodríguez y la Sra. Doria Martínez Guzmán. La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos fue excusada.

Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN)

El Procurador, Edwin García Feliciano, expresó que existe una contradicción en la interpretación sobre si se cumplió o no con lo dispuesto en la Ley 91-2022. Mientras el Departamento de Corrección sostiene que sí se otorgó el aumento de \$746.67, los oficiales correccionales entienden que ese ajuste es independiente al aumento dispuesto por ley, el cual debe añadirse al salario base de \$2,350.00. La controversia llevó a los oficiales a presentar una demanda judicial que fue desestimada por falta de agotamiento de remedios administrativos, específicamente porque no acudieron primero a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). A juicio del Ombudsman, tanto el DCR como La Fortaleza interpretaron erróneamente el estatuto al entender que no procedía un ajuste adicional.

El Procurador añadió que desconoce si la CASP ha emitido una resolución sobre el asunto, y señaló que, aunque la Ley 91-2022 representa un acto de justicia, ha abierto otro debate: si los oficiales correccionales deben o no ser equiparados salarialmente con los bomberos, dado que sus funciones pueden ser igual o más riesgosas.

También expuso que los oficiales correccionales enfrentan múltiples problemas laborales como la falta de pago por horas extras, la ausencia de uniformes durante los últimos dos años, y otras condiciones que afectan su bienestar.

Finalmente, destacó que su oficina ha recibido múltiples casos de oficiales correccionales que enfrentan controversias recurrentes sobre el manejo de horas extras, condiciones laborales, ausencia de un retiro digno y desorden en la administración financiera, todo lo cual calificó como una "tormenta perfecta".

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

Ej. 4
La OATRH presentó sus comentarios por escrito y solicitó ser excusada de la vista pública. En su comunicación, señalaron que no tienen jurisdicción sobre el asunto investigado. Sin embargo, aprovecharon la oportunidad para informar sobre los beneficios salariales otorgados a los Agentes de Investigación y Arrestos bajo la misma Ley 91-2022.

Indicaron que tras la implementación del Plan de Clasificación y Retribución Uniforme (PCRUI) a partir del 1 de enero de 2023, esta clase ocupacional se ubicó en el grado salarial 8, con un salario mínimo mensual de \$2,750.00, superior al salario base de \$2,350.00 establecido por ley. Posteriormente, el 16 de junio de 2024, se implementó un ajuste para que estos empleados ganaran al menos el 90% del punto medio de su grado salarial, alcanzando así un salario de \$2,970.00.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) / Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) presentaron una ponencia conjunta. Manifestaron que el asunto debe ser analizado de forma integral, considerando todos los factores que afectan la seguridad y el orden público.

Se refirieron específicamente a la Sección 6 de la Ley 91-2022, que impone un deber ministerial a la OGP, el DCR y la AAFAF de garantizar los fondos necesarios para los aumentos salariales. En cumplimiento con este mandato, la OGP tramitó los Planteamientos Presupuestarios Núm. 2-23-11267 y 2023-46806, con el aval de la JSF, lo que permitió el ajuste al salario base de \$2,350.00 mensuales.

Finalizaron señalando que el presupuesto asignado al Departamento de Corrección contempla los fondos necesarios para hacer efectivo el pago de dichos

aumentos, al tratarse de partidas recurrentes que ya forman parte del presupuesto ordinario de la agencia.

Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)

El DCR participó de la vista pública y defendió que cumplió con lo dispuesto en la Ley 91-2022. Expusieron que en julio de 2022 implementaron un aumento salarial de \$550 financiado con fondos ARPA. Además, los oficiales de custodia recibieron un aumento del 15% tras cumplir con ciertos hitos del Plan Fiscal 2022 aprobado por la JSF.

TUW Explicaron que la implementación de dicho plan incluyó la digitalización del sistema de asistencia ("Time and Attendance"), manuales actualizados, y mecanismos para reducir gastos en horas extras. Para viabilizar los aumentos, se aprobaron los Planteamientos Núm. 2013-11267 (10%) y uno adicional autorizado por la JSF el 16 de agosto de 2022 (5%).

A pesar de estos aumentos, reconocieron que no todos los empleados alcanzaron el salario base de \$2,350.00, razón por la cual se tramitó el Planteamiento Núm. 2023-46806, que autorizó el ajuste final efectivo en octubre de 2022. Señalaron que antes de esta ley, el salario base era de \$1,603.33, por lo que el aumento otorgado representa \$746.67 adicionales.

Concluyeron afirmando que la interpretación original de la agencia sobre el alcance del aumento fue correcta y se ejecutó conforme a la legislación y los procesos fiscales requeridos.

PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN

Participaron durante la Comisión los senadores Gregorio Matías Rosario, Presidente de la Comisión; Ada Álvarez Conde, portavoz en la Comisión del Partido Popular Democrático y Adrián González Costa, Portavoz en la Comisión del Partido Independentista Puertorriqueño, quienes presentaron preguntas a los deponentes sobre el tema tratado.

El presidente de la Comisión, Senador Gregorio Matías Rosario, enfatizó sobre cuándo fue que se otorgó a los oficiales correccionales el aumento indicado por el Departamento y, ante la contestación recalcó que el aumento autorizado en la Ley 91-2022, se legisló posterior a este, por lo que les adeudan un pago retroactivo a los oficiales correccionales. A preguntas del Senador Matías Rosario, el DCR reconoció ante la Comisión que, no ha realizado ningún pago referente al aumento de \$746.67 que exige la Ley y que tampoco ha realizado pago retroactivo sobre el mismo.

El Presidente, además, solicitó información a las agencias para que fueran entregados a la Comisión, en un plazo de cinco (5) días laborales. Estas fueron:

1. al DCR - cuánto dinero retroactivo le debe a los oficiales de corrección,
2. al DCR - cuánto dinero recurrente necesita del presupuesto actual para cumplir con el pago,
3. a OGP - entregar copia de los argumento y planteamientos que utilizaron para la interpretación que le dieron la Ley 91-2022.

CONCLUSIÓN

De los hallazgos recopilados a través de la vista pública celebrada en virtud de la Resolución del Senado 81, y del análisis minucioso de las ponencias sometidas por las agencias concernidas, esta Comisión concluye que **existe un incumplimiento parcial con lo dispuesto en la Ley 91-2022**, particularmente en lo relacionado con el **aumento adicional de \$746.67 mensuales** que la medida establece para los oficiales correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).

Cum 2
Si bien es cierto que el DCR ha cumplido con el **establecimiento del salario base de \$2,350.00 mensuales**, dicho cumplimiento no puede entenderse como una ejecución total de la ley. El análisis legislativo, el contenido del estatuto y los reclamos de los propios oficiales, apuntan a que **el ajuste de \$746.67 debía adicionarse al nuevo salario base**, y no ser absorbido ni sustituido por los aumentos implementados anteriormente mediante fondos ARPA o como parte de ajustes escalonados autorizados por la Junta de Supervisión Fiscal (JSF). El aumento de \$500 y el 15% otorgado en julio de 2022, es anterior a la Ley 91-2022, que fue firmada el 14 de octubre de 2022, por lo que es incorrecto alegar que el salario antes del 14 de octubre de 2022 incluye el aumento de \$746.67 que ordena la Ley 91-2022. Además, la Ley establece en su Sección 5. - Garantía de Derechos Adquiridos, que "[e]l ajuste a la escala salarial autorizado en esta Ley no menoscabará los tipos intermedios, aumentos y ajustes salariales otorgados con anterioridad a la aprobación de este estatuto, que haya sido obtenido por negociación colectiva, la reglamentación interna de la agencia, o mediante legislación".

La mala interpretación por parte de las agencias ejecutivas ha tenido el efecto de privar a los oficiales correccionales de un aumento que la Asamblea Legislativa les reconoció expresamente mediante legislación. Esta interpretación errónea no solo ha sido objeto de reclamos administrativos y judiciales por parte de los empleados afectados, sino

que también ha generado descontento y frustración en un cuerpo de seguridad cuya labor es crítica para el orden público y la rehabilitación social.

Resulta particularmente preocupante que, a más de dos años de aprobada la Ley 91-2022, no se haya implementado en su totalidad el aumento dispuesto por la propia legislatura. A ello se suman otras condiciones adversas como la falta de uniformes, el manejo inadecuado de las horas extras, y el reclamo por una compensación justa y un retiro digno, lo cual agrava aún más el panorama laboral dentro del sistema correccional.

Por todo lo anterior, esta Comisión sostiene que **la interpretación actual del estatuto es contraria a su texto, espíritu y propósito legislativo**, y que las agencias concernidas tienen la obligación ministerial de cumplir plenamente con las disposiciones de la ley, incluyendo el **pago del aumento adicional de \$746.67** a cada oficial correccional que aún no ha recibido dicha compensación.

RECOMENDACIONES

GLM
La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico luego de escuchar y evaluar la información recopilada en la Vista Pública recomienda:

1. Reconocimiento formal del aumento pendiente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en coordinación con el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), deben **reconocer de forma oficial que el aumento de \$746.67 mensuales aún no ha sido concedido**, conforme al texto de la Ley 91-2022.

2. Reajuste y autorización presupuestaria:

La OGP, junto con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), debe **tramitar un nuevo planteamiento presupuestario** para viabilizar el desembolso del aumento adicional, así como las cantidades retroactivas adeudadas desde la vigencia de la Ley.

3. Gestión ante la Junta de Supervisión Fiscal (JSF):

Se recomienda que las agencias pertinentes **inicien gestiones ante la JSF para obtener las autorizaciones necesarias** que permitan realizar el pago del aumento adicional conforme a la Ley 91-2022, incluyendo los ajustes retroactivos.

4. Cómputo de deuda retroactiva:

El DCR debe, en colaboración con el Departamento de Hacienda, **identificar los empleados elegibles y calcular la deuda retroactiva** correspondiente al aumento de \$746.67 mensuales desde la fecha de efectividad de la Ley.

5. Informe de cumplimiento:

Se ordena a las agencias concernidas presentar ante esta Comisión un **informe detallado en un término no mayor de cinco (5) días**, que incluya:

- Cantidad de total del retroactivo adeudado a los oficiales correccionales.
- La proyección presupuestaria necesaria.
- Planteamiento sobre el método utilizado para interpretar la Ley.

6. Revisión de interpretación legal:

Se exhorta al Departamento de Justicia a **emitir una opinión legal sobre el alcance del aumento de \$746.67**, de forma que se establezca un marco uniforme para todas las agencias concernidas y se garantice la aplicación correcta de la Ley 91-2022.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter ante este Alto Cuerpo este **Tercer Informe Parcial** de la **Resolución del Senado 81** sobre el estado de implementación del aumento salarial y el pago retroactivo dispuestos en la Ley 91-2022 a favor de los oficiales correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y el Programa de Instituciones Juveniles, así como a los agentes de investigación y arrestos, bajo el Programa de Antelación al Juicio, y recomienda su aprobación.

Respetuosamente sometido,



Sen. Gregorio B. Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 173

B. L. B. let

INFORME FINAL

8 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT 8'25PM 5:45

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 173, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final con los hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 173, tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los métodos, enfoques y recursos utilizados para la enseñanza de lectura en los grados primarios de primero a tercero en las escuelas públicas de Puerto Rico, con el fin de evaluar su efectividad, identificar necesidades y proponer recomendaciones para el fortalecimiento de esta destreza.

INTRODUCCIÓN

La alfabetización temprana constituye uno de los pilares fundamentales del desarrollo educativo, social y económico de cualquier nación. En el caso de Puerto Rico, garantizar que los niños y niñas adquieran las destrezas lectoras esenciales durante los primeros años de su educación formal representa una responsabilidad impostergable del Estado. La lectura no solo es una habilidad instrumental para acceder al conocimiento, sino también una herramienta clave para el pensamiento crítico, la participación

ciudadana y la equidad social. En este sentido, la Resolución del Senado 173 cobra especial relevancia al proponer una investigación exhaustiva sobre los métodos, enfoques y recursos actualmente utilizados en la enseñanza de la lectura en los grados de primero a tercero en las escuelas públicas de la Isla.

Durante las últimas décadas, diversos estudios y evaluaciones locales e internacionales han alertado sobre los bajos niveles de comprensión lectora en la niñez puertorriqueña. Esta situación se agudizó tras la pandemia del COVID-19, que interrumpió la continuidad del proceso educativo y generó rezagos significativos en las áreas básicas del aprendizaje.

La falta de contacto directo con los maestros, las limitaciones tecnológicas en muchos hogares y el impacto emocional de la crisis sanitaria provocaron que miles de estudiantes perdieran terreno en el desarrollo de la conciencia fonológica, la fluidez lectora y la comprensión del texto. Estas deficiencias tempranas, de no atenderse de manera estratégica, pueden convertirse en obstáculos permanentes que afecten el rendimiento académico a lo largo de toda la trayectoria escolar.

Bps A ello se suma el desafío de responder a la diversidad del estudiantado. El sistema educativo público de Puerto Rico atiende a una población heterogénea, con distintas realidades lingüísticas, culturales y socioeconómicas. Los estudiantes del Programa de Educación Especial, en particular, requieren métodos diferenciados y apoyos concretos que les permitan alcanzar los objetivos de lectura en igualdad de condiciones. Del mismo modo, el personal docente necesita capacitación continua, recursos adecuados y acompañamiento profesional que le permitan implementar estrategias pedagógicas efectivas y basadas en evidencia científica. Evaluar cómo el sistema está cumpliendo con estas exigencias es esencial para garantizar el derecho a una educación pública de calidad y verdaderamente inclusiva.

Por todo ello, esta medida se convierte en un instrumento indispensable para revisar críticamente el estado actual de la enseñanza de la lectura en los primeros grados, identificar las brechas existentes y formular recomendaciones fundamentadas que orienten futuras políticas públicas. Una investigación de esta naturaleza no solo permitirá establecer un diagnóstico preciso, sino que también sentará las bases para desarrollar programas innovadores y sostenibles que fortalezcan las destrezas lectoras desde los cimientos del sistema educativo. De esta manera, la medida contribuye directamente a mejorar el desempeño académico general, a reducir las desigualdades educativas y a forjar una generación de lectores competentes, críticos y capaces de construir el futuro de Puerto Rico con conocimiento y conciencia.

ALCANCE DEL INFORME

En el marco de esta investigación, la Comisión de Educación, Arte y Cultura solicitó memoriales explicativos y celebró una Vista Pública el martes, 19 de agosto de 2025, en el Salón Roberto "Bobby" Rexach Benítez. En esta se contó con la participación de las siguientes agencias y organizaciones: por parte del Departamento de Educación, la Subsecretaria de Asuntos Académicos, Dra. Beverly Morro; la Gerente de Operaciones del Programa de Español, Dra. Jeannette Ramos; la Gerente de Operaciones del Programa de Educación Temprana, Prof^a. Indhira Castro. También contamos con la Participación del Director Ejecutivo de Fundación Flamboyán, el Sr. Carlos Rodríguez y la Lcda. Coral Aponte, Directora Senior en Programas de Educación. También compareció la Sra. Carmen Denton, Coordinadora de la Coalición Multisectorial: ¡Todos a Leer!, su Directora de Abogacía, Lcda. Perla Rodríguez y la Directora de Programas en Educación, Jessica González. De igual manera, contamos con el Dr. Jorge Valentín, Director Ejecutivo de la organización "Lectores para el Futuro", y la Coordinadora de Educación Mayra Delgado. También estuvo presente la Sra. Nadja Ramos, Directora de la Junta de Directores PRAEYC.

Bps
Por otra parte, y aunque no estuvo presente en la Vista Pública, la Comisión recibió el memorial explicativo de la Dra. Laura I. Yancy Crespo, el cual fue incluido como parte del análisis de la medida.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

En la Vista Pública comenzó a deponer la Dra. Morro, esta indicó que el Departamento reconoce la importancia de atender este tema, especialmente ante los rezagos causados por la pandemia, y subrayó que la lectura ya es una prioridad institucional establecida en la Ley 85-2018¹ y reforzada mediante distintas iniciativas académicas. Asimismo, expresó que el Departamento proveyó a nuestra Comisión información sobre programas, estrategias, materiales y evaluaciones diagnósticas relacionados con la enseñanza de la lectura. Como recomendación, enfatizó la necesidad de continuar apoyando la mejora del aprovechamiento académico en lectura, el desarrollo profesional docente, la inclusión de estudiantes con diversidad funcional y la implementación de prácticas basadas en evidencia.

Como parte de la información provista por el Departamento de Educación a esta Comisión se incluyeron la Prueba de Mecánica de Lectura que fue administrada a estudiantes de Primer a Tercer Grado y el Reporte de la Prueba Mecánica de Lectura. Este reporte concluyó lo siguiente: el análisis de la prueba de mecánica de lectura administrada a estudiantes de 1ro a 3ro en febrero y mayo de 2023 mostró un avance

¹ Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.

consistente en las destrezas lectoras. Tras el proceso de limpieza de datos, la muestra final incluyó 30,477 estudiantes de 456 escuelas públicas y 2,504 examinadores. Los resultados reflejaron que en todos los grados y regiones hubo incrementos significativos en los promedios de las distintas subpruebas de lectura. Por ejemplo, en el promedio de fluidez, los estudiantes pasaron de 33.15 en febrero a 40.97 en mayo; en vocales y consonantes, de 29.34 a 36.94; y en sílabas, de 36.94 a 50.41. Estos aumentos se observaron de manera proporcional: los estudiantes de segundo grado superaron a los de primero, y los de tercero a los de segundo, lo cual refleja una progresión natural en la adquisición de la lectura.

El estudio muestra que la prueba de lectura funciona muy bien y es confiable. Cuando se aplicó en febrero y luego en mayo, las diferencias en los resultados fueron reales y significativas, no por casualidad. En primer grado los niños mostraron mejoras notables en varias áreas de la lectura; en segundo y tercer grado también mejoraron, aunque los cambios fueron un poco más pequeños. Además, cuando se compararon los resultados de las dos ocasiones, se vio que eran bastante consistentes (los que salieron bien la primera vez, casi siempre salieron bien la segunda). Esto significa que la prueba mide de forma estable las habilidades lectoras.

Bps
Por otro lado, al unir estos resultados con las notas de Español, se confirmó que los estudiantes que sacaron mejores notas (A y B) en la clase también tuvieron mejores resultados en la prueba de lectura. Esto prueba que la lectura está muy ligada al desempeño académico en general. En primer grado esta relación fue más fuerte, y en tercer grado fue un poco más baja porque ya los estudiantes trabajan con más materias y contenidos variados.

En cuanto a recomendaciones, el Departamento de Educación sugirió: (1) ampliar la distancia entre administraciones de la prueba (idealmente tres veces al año o al menos al inicio y al final) para medir mejor el progreso; (2) dar seguimiento sistemático a los análisis de resultados con criterios consistentes; (3) definir los casos extremos con base no solo en estadísticas sino en criterios pedagógicos; (4) fomentar una cultura de educación basada en datos para guiar intervenciones más efectivas; y (5) divulgar y celebrar los avances, ya que reflejan un impacto positivo de la enseñanza en la adquisición de la lectura. En síntesis, el estudio confirma que la prueba de mecánica de lectura es un instrumento confiable y útil para diagnosticar, monitorear y mejorar las destrezas fundamentales de lectura en los primeros grados.

Continuó el Director Ejecutivo de la Organización Lectores para el Futuro quien expresó que leer no es un proceso natural del cerebro, sino un aprendizaje complejo que requiere activar diversas áreas cerebrales mediante enseñanza explícita y sistemática. Destacó que los programas de formación de maestros en la Isla ofrecen preparación limitada en alfabetización, lo cual reduce la capacidad para atender eficazmente a estudiantes con dificultades lectoras. Mencionó que alrededor de 87% de los estudiantes

de primer grado, 79% de segundo grado y 60% de tercer grado presentan deficiencias lectoras, y que cerca de 15% del estudiantado muestra indicios de dislexia.

De igual manera señaló que la dislexia es una condición neurológica común, que afecta a 1 de cada 5 niños con problemas de aprendizaje del lenguaje, y aumenta significativamente el riesgo de deserción escolar. Que intervenciones tempranas y estructuradas (como la metodología Orton-Gillingham y la alfabetización estructurada) pueden lograr que hasta 90% de los niños en riesgo alcancen niveles de lectura promedio. Como recomendación, propuso difundir estas metodologías basadas en evidencia científica y capacitar a un mayor número de profesionales dentro de las escuelas. Según la organización, esto es esencial para cerrar las brechas en el aprendizaje lector y garantizar que la educación en Puerto Rico prepare adecuadamente a todos los estudiantes para su futuro académico y profesional.

Continuó la Fundación Flamboyán, a través de su director, el Sr. Carlos Rodríguez, quien indicó que el dominio de la lectura de kindergarten a tercero es esencial, ya que marca la transición de "aprender a leer" a "leer para aprender". Expresó que estudios de la organización evidencian que apenas un 1% de los estudiantes de tercer grado alcanzó el nivel de proficiencia en lectura en 2021, y que en la Prueba de Mecánica de Lectura (2023-2024) solo el 13% de primer grado, 21% de segundo y 40% de tercer grado lograron el estándar. Esta situación se relaciona directamente con mayores riesgos de deserción escolar y limitaciones futuras en oportunidades académicas y laborales.

Bps
Este resaltó la importancia de adoptar las Prácticas Esenciales para la Enseñanza de la Lectoescritura, contenidas en el *Mapa de Ruta ¡Todos a Leer!*, que integran evidencia científica y un enfoque integral que involucra escuela, familia y comunidad. No obstante, mencionó que ya existen avances, como la publicación del manual *Leer para crecer* del DEPR y la implementación de la prueba diagnóstica de lectura, pero aún quedan pendientes acciones clave.

Entre sus recomendaciones destacó: incluir kindergarten en el alcance de la resolución, reformar la formación y certificación docente para exigir prácticas basadas en evidencia, crear el puesto de Especialista en Lectura, implementar programas de verano enfocados en lectura, impulsar campañas de lectura en el hogar y fortalecer el acceso a bibliotecas escolares y digitales.

Continuó la Coalición Multisectorial: ¡TODOS A LEER!, a través de su coordinadora, Carmen Denton quien expresó en su ponencia que lograr que todos los niños aprendan a leer y escribir en el nivel esperado entre kínder y tercer grado debe ser una prioridad educativa en Puerto Rico. Como guía, han adoptado el Mapa de Ruta ¡Todos a Leer!, que incluye prácticas esenciales de enseñanza basadas en evidencia, validadas por investigaciones científicas y adaptadas al contexto local. Estas se han implementado a través de programas como la Academia de Lectoescritura, que capacitó

a 1,379 maestros y directores, y mediante la publicación del manual *Leer para crecer* del Departamento de Educación.

A su vez señaló que, aunque existen avances, los resultados más recientes de la Prueba de Mecánica de Lectura (2023-2024) confirman grandes retos: solo el 13% de los estudiantes de primer grado, 21% de segundo y 40% de tercero alcanzaron el estándar de fluidez. Ante este panorama, la Coalición recomienda, entre otras acciones: reformar la certificación docente para requerir formación en prácticas basadas en evidencia; establecer capacitación anual obligatoria para maestros y directores; crear plazas de especialistas en lectura para atender a estudiantes con rezago; ampliar las bibliotecas de salón; desarrollar programas de verano y de transición antes de kindergarten; y lanzar una campaña de lectura en el hogar.

Además, subrayó la necesidad de priorizar la lectoescritura como política pública permanente, con inversión sostenida en recursos, formación docente, materiales y sistemas de evaluación e intervención temprana. Según la Coalición, invertir estratégicamente en la alfabetización temprana no solo es un asunto de justicia educativa, sino también una de las decisiones económicas más inteligentes para el desarrollo de Puerto Rico.

Bps
Concluyó con su ponencia la Asociación Puertorriqueña para la Educación de la Niñez Temprana (PRAEYC), por medio de su Directora la Sra. Nadja Ramos. Esta reafirmó que todos los niños tienen derecho a una educación equitativa y de calidad, y que los docentes deben contar con reconocimiento profesional, desarrollo continuo y condiciones laborales adecuadas. A su vez subrayó la importancia de integrar la lectoescritura como una competencia transversal en el currículo, con actividades apropiadas al desarrollo infantil, fortaleciendo tanto la comprensión como el disfrute de la lectura.

Entre sus recomendaciones principales, PRAEYC propuso: revisar y clarificar el currículo para intensificar la instrucción fonética y la decodificación según el grado; garantizar programas de desarrollo profesional de alta calidad para docentes; mejorar las condiciones laborales y los recursos educativos; y reformar las prácticas de evaluación, reduciendo la dependencia de pruebas estandarizadas como META-PR en tercer grado.

También enfatizó en expandir evaluaciones formativas auténticas, optimizar el apoyo a estudiantes en riesgo con programas de tutoría y especialistas en lectura, y asegurar recursos de alfabetización cultural y lingüísticamente relevantes. Finalmente, sugirió ampliar la colaboración multisectorial, involucrar a las familias en el proceso lector y establecer sistemas de monitoreo y evaluación continua de las intervenciones.

DRA. LAURA ISABEL YANCY CRESPO

La doctora Laura Isabel Yancy Crespo presentó un memorial en el que expresa su profunda preocupación por el rezago lector que afecta a los estudiantes del nivel primario en Puerto Rico, situación que (según advierte) se ha visto significativamente agravada por la pandemia del COVID-19. La autora sostiene que esta deficiencia no constituye únicamente un problema académico, sino una amenaza directa al desarrollo cognitivo, emocional y social de toda una generación. En su exposición, enfatiza que la lectura es una destreza esencial para el desarrollo de las conexiones neuronales que permiten el pensamiento crítico, la resolución de problemas y la adquisición del lenguaje.

Basándose en fundamentos teóricos de Piaget, Vygotsky y Bruner, la Dra. Yancy explica que el proceso lector debe entenderse como una construcción activa y social del conocimiento. Piaget describe que, durante la etapa preoperacional (de 2 a 7 años), los niños desarrollan el lenguaje simbólico y la imaginación, elementos indispensables para la comprensión lectora. Vygotsky, por su parte, introduce el concepto de *Zona de Desarrollo Próximo*, destacando la importancia de la mediación docente y la interacción social en la adquisición de destrezas lectoras. Bruner complementa estas ideas al enfatizar el papel del *andamiaje* o *scaffolding*, mediante el cual el maestro guía y apoya al estudiante para que logre avances significativos en su aprendizaje, no solo desde la técnica, sino desde el gusto por la lectura como una práctica cultural y social.

El memorial subraya que la lectura temprana es un factor determinante del éxito escolar y profesional, citando investigaciones como las de Snow, Burns y Griffin (1998). La Dra. Yancy explica que un niño que no domina la lectura en los primeros grados enfrenta desventajas persistentes a lo largo de toda su trayectoria educativa, debido a que la lectura es una competencia transversal a todas las materias del currículo. En ciencias, matemáticas, estudios sociales o artes, el aprendizaje depende de la capacidad de interpretar textos, comprender instrucciones y analizar información. Asimismo, destaca que la lectura fortalece el pensamiento crítico, fomenta la abstracción y la resolución de problemas, además de promover habilidades socioemocionales como la autonomía y la confianza, en línea con los postulados de Montessori.

Con base en estos planteamientos, la Dra. Yancy propone que la enseñanza de la lectura no debe circunscribirse exclusivamente al curso de Adquisición de la Lengua, sino que debe convertirse en un eje transversal de todo el currículo escolar. Citando estudios de Duke y Pearson (2002), recomienda la implementación de un modelo de enseñanza integrada que vincule la lectura con las demás áreas del saber. Detalla ejemplos concretos de aplicación: en ciencias, mediante la lectura de textos informativos y experimentos guiados; en matemáticas, a través de problemas verbales que desarrollen la comprensión; en estudios sociales, utilizando biografías y documentos históricos que fomenten la

reflexión cívica; y en arte y música, incorporando análisis de letras, guiones e instrucciones creativas.

Asimismo, presenta una serie de recomendaciones prácticas basadas en la evidencia científica y en los hallazgos del *National Reading Panel* (2000). Entre ellas, enfatiza la necesidad de implementar una enseñanza explícita y sistemática de las habilidades fundamentales (conciencia fonológica, decodificación y fluidez), el uso de lectura compartida y dialogada como proponen Ferreiro y Teberosky, la creación de bibliotecas escolares diversificadas, la integración de tecnología educativa como herramienta de apoyo y, sobre todo, el desarrollo profesional docente continuo. Enfatiza que esta última recomendación es la más esencial, ya que los maestros deben poseer tanto bases teóricas como destrezas prácticas para identificar a tiempo las dificultades lectoras, seleccionar materiales adecuados, y diseñar intervenciones que promuevan la fluidez y la motivación hacia la lectura.

La Dra. Yancy advierte que cada año que pasa sin atender el rezago lector amplía la brecha entre lo que los niños saben y lo que necesitan saber para desenvolverse en un mundo globalizado. Un estudiante que llega a cuarto grado sin dominar la lectura con fluidez enfrenta mayores riesgos de fracaso académico, deserción escolar y exclusión social. En su llamado final, exhorta a la Comisión y al Departamento de Educación a adoptar políticas públicas que coloquen la lectura en el centro del currículo, como un eje transversal sustentado en recursos adecuados, formación docente y evaluación continua. Concluye que solo así será posible garantizar que los niños y niñas de Puerto Rico no solo aprendan a leer, sino que lean para aprender, comprendan su entorno y transformen su realidad con conocimiento, sensibilidad y sentido de propósito.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A tenor a lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico presenta las siguientes recomendaciones:

1. La lectoescritura temprana es condición estratégica para el éxito académico y social. Dominar leer y escribir al finalizar 3^{er} grado determina la trayectoria educativa, la permanencia escolar y, en el largo plazo, el desarrollo económico y la movilidad social.
2. El rezago lector en K-3 es significativo y persistente. Los datos más recientes de la Prueba de Mecánica de Lectura evidencian que una proporción sustancial del estudiantado no alcanza los estándares esperados al cierre del año escolar, lo que confirma la urgencia de intervención sistémica.

- Bps
3. Existe consenso multisectorial sobre la ruta de acción. Organizaciones filantrópicas, académicas, comunitarias y el propio DE coinciden en centrar la política en prácticas instruccionales basadas en evidencia y en alinear currículo, formación docente, evaluación e inversiones a ese marco.
 4. El marco técnico ya está disponible. El *Mapa de Ruta ¡Todos a Leer!* y el manual *Leer para crecer* proveen un compendio de prácticas esenciales y acciones de política pública listadas y priorizadas, con avances parciales de implementación.
 5. Los avances logrados son relevantes pero insuficientes. Se reconocen progresos (p. ej., reactivación de diagnósticos de lectura, desarrollo profesional promovido, facilitadores de Niñez Temprana), pero persisten brechas críticas en certificación, currículo, bibliotecas, especialistas y programas de verano.
 6. La preparación inicial y continua del magisterio requiere reforma. La evidencia y los testimonios coinciden en que la formación docente actual no garantiza, de forma uniforme, dominio de las prácticas esenciales para enseñar lectura en K-3.
 7. La evaluación debe ser integral y útil para la instrucción. Las pruebas estandarizadas confiables son necesarias, pero deben complementarse con evaluación formativa para guiar ajustes pedagógicos e intervenciones tempranas.
 8. Las brechas de recursos impactan la equidad. Escuelas y comunidades con mayor vulnerabilidad enfrentan limitaciones en materiales, bibliotecas físicas/digitales y apoyos intensivos, lo que amplifica desigualdades.
 9. La familia y comunidad son componentes esenciales del ecosistema lector. La participación familiar sistemática y campañas de lectura en el hogar potencian y sostienen los aprendizajes escolares.
 10. Se requiere compromiso fiscal sostenido y coordinación intersectorial. La transformación es de carácter estructural; sin inversión estable, gobernanza compartida y continuidad entre administraciones, los avances no escalarán ni perdurarán.

RECOMENDACIONES

1. Declarar política pública prioritaria la competencia lectora y escritora en K-3, como eje ordenador del currículo.
2. Ampliar el alcance a kindergarten dentro de la investigación y las acciones subsiguientes, reconociendo su rol crítico en el inicio formal de la alfabetización.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Final R. del S. 173

3. Reformar el Reglamento de Certificación Docente para K-5, exigiendo formación universitaria y demostración de dominio en prácticas basadas en evidencia (conciencia fonológica, principio alfabético, fluidez, vocabulario, comprensión y escritura).
4. Institucionalizar desarrollo profesional anual obligatorio para docentes K-3 y formación específica para directores como líderes pedagógicos de literacidad, con mentoría y comunidades de práctica.
5. Alinear y reestructurar el currículo para integrar sistemáticamente las prácticas esenciales, literatura infantil de calidad y conexiones con ciencias, matemáticas, estudios sociales, arte y música.
6. Consolidar un sistema de evaluación integral en K-3, combinando diagnósticos confiables con evaluación formativa y protocolos de uso de datos para decisiones pedagógicas e intervención temprana.
7. Fortalecer bibliotecas escolares (físicas y digitales), con metas mínimas de acervo por estudiante y criterios de calidad y pertinencia cultural /lingüística.
8. Desarrollar programas intensivos de verano y transición a Kínder centrados en lectoescritura.
9. Lanzar una alianza estatal por la lectura en el hogar, con campañas publicitarias, distribución de libros y actividades familiares en espacios comunitarios, coordinada con medios y organizaciones locales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la R. del S. 173, presenta ante este Alto Cuerpo su **Informe Final** sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 282

4^{to} de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO OCT 7 12:25 PM 12/04

JanCR

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 282, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 282, según referida, ordenar realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo de los fondos federales, estatales y municipales recibidos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico destinados al Programa de Desarrollo de la Juventud, creado por virtud de la Ley Núm. 171-2014, según enmendada, y cualesquiera otros programas dirigidos a la juventud.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que el asunto u objeto de la medida se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico y puede ser atendida por esta, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 282, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 282

26 de agosto de 2025

Presentada por el señor *Santos Ortiz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo de los fondos federales, estatales y municipales recibidos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, destinados al Programa de Desarrollo de la Juventud, creado por virtud de la Ley Núm. 171-2014, según enmendada, y cualesquiera otros programas dirigidos a la juventud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a la precaria situación laboral en nuestra Isla, cada día se hace más difícil obtener un empleo sostenible. Esta realidad afecta de manera directa a los jóvenes, quienes llenos de expectativas, se han preparado para afrontar el mundo laboral. Es precisamente esta una de las razones por la cual los jóvenes puertorriqueños viajan y se unen a la diáspora en la búsqueda de empleo y mejores oportunidades de crecimiento personal y profesional.

La economía global exige que el ~~gobierno~~ Gobierno de Puerto Rico cree una estructura que responda de manera ágil y eficiente a la merma de empleos especializados, brindar mejores oportunidades laborales, y, de ese modo, ser competitivos en el mercado laboral. Por ello, es preciso establecer nuevas herramientas

conducentes al fortalecimiento de oportunidades de empleo diversificados para los jóvenes, que redunden en progreso para nuestra Isla.

Lo anterior, llevó a la aprobación de la Ley Núm. 464-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Programa JUVEMPLEO", adscrito a la entonces Oficina de Asuntos de la Juventud (OAJ), cuyo propósito fue proveer la primera experiencia de empleo, en su área de especialidad o estudios, a jóvenes estudiantes próximos a obtener su grado de bachillerato. Sin embargo, la dicha Ley Núm. 464, supra, fue derogada por la Sec. 6070.22 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico". No obstante, las funciones que realizaba la Oficina de Asuntos de la Juventud fueron transferidas al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC), el cual tuvo a bien continuar el Programa Juvempleo, como parte del Programa de Desarrollo de la Juventud (PDJ). Con ello, se mantuvo la política pública del Gobierno de Puerto Rico en búsqueda de oportunidades para la juventud.

Es menester mencionar que el DDEC, creado por virtud del Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, conocido como la ~~"Ley de Ejecución del~~ "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994", posee distintos programas dirigidos al desarrollo de la juventud en la Isla. A saber, el mencionado programa "Juvempleo", el cual ofrece a jóvenes entre las edades de 18 a 29 años su primera experiencia de empleo en la carrera que estudia; programas de becas y de internados en las áreas de servicio público en coordinación con la oficina del gobernador o gobernadora, entre otros. Estos programas son subsidiados con fondos estatales y federales, entre ellos los fondos recibidos por virtud de la Ley Pública Federal Núm. 113-128, conocida como la "Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral", Workforce Innovation and Opportunity Act, WIOA, por sus siglas en inglés.

Así las cosas, aunque se ha de reconocer el esfuerzo y las iniciativas de los programas ofrecidos por el DDEC para insertar a la juventud al mundo laboral y

empresarial; la situación laboral de la juventud puertorriqueña se torna cada vez más desafiante. Los jóvenes continúan enfrentando grandes retos en el mercado laboral en la búsqueda de oportunidades viables de desarrollo profesional.

De otra parte, según los datos del Instituto de Estadísticas del Gobierno de Puerto Rico durante los años 2021 y 2022, se estimaron en unos 20,342 y 14,674, respectivamente, los emigrantes de Puerto Rico a los Estados Unidos de entre las edades de veinticinco (25) años en adelante con alguna educación postsecundaria o grados mayores. Esta proyección tiene serias repercusiones para la sociedad puertorriqueña y evidencia la urgencia de atender las necesidades de la juventud para que puedan, como clase trabajadora, desarrollarse y permanecer en la Isla. Lo anterior, hace meritorio investigar las posibilidades de crecimiento profesional que están disponibles para la población joven. De manera que, puedan mejorarse las condiciones de empleo, y permita a nuestra juventud gozar de un pleno desarrollo en su país.

Por lo antes expuesto, ~~la Asamblea Legislativa~~ el Senado de Puerto Rico considera necesario procurar el bienestar laboral del joven profesional en Puerto Rico. Para ello, en atención a los desafíos antes expresados, propone realizar una investigación exhaustiva que permita conocer el manejo y efectividad de los fondos y programas destinados al desarrollo laboral de la juventud puertorriqueña.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del
- 2 Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo y
- 3 administración de los fondos federales, estatales y municipales recibidos por el
- 4 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, destinados al Programa de
- 5 Desarrollo de la Juventud, creado por virtud de la Ley Núm. 171-2014, según enmendada, y
- 6 cualesquiera otros programas dirigidos a la juventud. ~~incluidos, sin limitarse, los fondos~~
- 7 ~~recibidos por virtud de la Ley Pública Federal Núm. 113-128, conocida como la "Ley de~~



~~Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral", Workforce Innovation and Opportunity Act, (WIOA, por sus siglas en inglés), y cualesquiera otros fondos federales, estatales y municipales que reciba el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico destinados al Programa de Desarrollo de la Juventud, creado por la Ley Núm. 171-2014, según enmendada, y los programas que éste, a su vez, agrupe dirigidos a la juventud.~~

Sección 2.- La Comisión podrá realizar vistas públicas o ejecutivas; citar funcionarios, expertos y testigos; requerir información, documentos y objetos; así como realizar inspecciones oculares, con el fin de cumplir con el mandato de esta Resolución.

Sección 32.- La Comisión presentará un informe ~~parcial~~ ante el Senado de Puerto Rico que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones surgidas de esta investigación en un término ~~no mayor~~ de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta ~~medida~~ Resolución.

Sección 43.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

8

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 301

20^{to} 16 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT20'25PM2:35

JMCR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 301, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 301, según referida, propone realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones estructurales del Puente Número 702, conocido como el Puente del Vigía en el municipio de Arecibo a los fines de identificar el estatus de los proyectos de sustitución o mejoras anunciados, la programación de fondos asignados, las medidas provisionales de seguridad vial y de acceso.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que el asunto u objeto de la medida se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico y puede ser atendida por esta, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 301, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 301

17 de septiembre de 2025

Presentada por el señor González López

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones estructurales del Puente Número 702, conocido como el Puente del Vigía en el municipio de Arecibo, a los fines de identificar el estatus de los proyectos de sustitución o mejoras anunciados, la programación de fondos asignados, y las medidas provisionales de seguridad vial y de acceso; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Puente Número 702, comúnmente conocido como el Puente del Vigía, se ubica sobre el Caño Tiburones, en el acceso costero de la carretera PR-681 que conecta el barrio Islote con el área urbana de Arecibo. Este puente se encuentra en condición crítica debido a las serias y profundas grietas que tiene la estructura, entre otros defectos causados por la erosión costera y los años de uso sin el mantenimiento adecuado.

El barrio Islote concentra una población de miles de residentes y diversos comercios, ~~en~~ restaurantes, hospederías y atractivos turísticos como la Cueva del Indio y la escultura *Birth of a New World*. El barrio Islote cuenta, en la práctica, con un solo acceso vial principal por la PR-681, lo que limita las rutas de ~~evacuación~~ desalojo en caso de emergencia y agrava la congestión vehicular. Esto refuerza el carácter indispensable del Puente del Vigía para la comunidad.

9

Desde el año 2022 se han divulgado diseños conceptuales y se han gestionado permisos para el proyecto de reemplazo del Puente del Vigía con el objetivo de sustituir la estructura existente, mejorar la intersección y reubicar utilidades. En el 2023 se informó que el trámite de permisos estaba en su fase final, con intención de ~~subastar~~ abrir un proceso de subasta a ~~inicios~~ principios del 2024. Sin embargo, al 30 de abril de 2025, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) notificó que el diseño y la asignación de fondos estaban en proceso de reevaluación, lo que sugiere retrasos en la ejecución del proyecto.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera apremiante investigar el estado actual de los proyectos de sustitución o mejoras del Puente del Vigía, el uso y disponibilidad de fondos, las razones de las reevaluaciones de diseño y el calendario de ejecución, así como las medidas provisionales para garantizar la seguridad vial y la resiliencia de la infraestructura.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura
- 2 y Urbanismo del Senado de Puerto Rico, realizar ~~llevar a cabo~~ una investigación
- 3 exhaustiva sobre las condiciones estructurales del Puente Número 702, conocido como
- 4 el Puente del Vigía en el municipio de Arecibo, a los fines de identificar el estatus de
- 5 los proyectos de sustitución o mejoras anunciados, la programación de fondos
- 6 asignados, y las medidas provisionales de seguridad vial y ~~de acceso, y cualquier otro~~
- 7 ~~asunto relacionado~~.
- 8 Sección 2.- La Comisión estará facultada para celebrar vistas públicas o
- 9 ~~ejecutivas;~~ ~~realizar inspecciones oculares~~, citar funcionarios, expertos y testigos; ~~y~~
- 10 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines
- 11 de cumplir con el mandato de esta Resolución.



1 Sección 3.- La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe ~~parcial~~ con sus
2 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término de ciento ~~ochenta~~
3 ~~(180)~~ veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución. ~~Además,~~
4 ~~rendirá informes parciales con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones durante~~
5 ~~el término de la Vigésima Asamblea Legislativa y un informe final antes de la~~
6 ~~conclusión de esta.~~

7 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 308

16 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT20'25PM2:38 *fmcr*

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 308, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 308, según referida, propone realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento y las labores que actualmente realiza la Oficina de Gerencia Municipal (OGM), adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en atención a las funciones que en su origen fueron encomendadas a la extinta Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), incluyendo los servicios de asesoría legal, técnica y de capacitación a los municipios de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que el asunto u objeto de la medida se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico y puede ser atendida por esta, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 308, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 308

22 de septiembre de 2025

Presentada por el señor *Santiago Rivera*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento y las labores que actualmente realiza la Oficina de Gerencia Municipal (OGM), adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), en atención a las funciones que en su origen fueron encomendadas a la extinta Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), incluyendo los servicios de asesoría legal, técnica y de capacitación a los municipios de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La derogada Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", creó la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, mejor conocida como "OCAM". Dicha entidad se concibió con el propósito fundamental de "actuar como organismo asesor y regulador de los municipios existentes o que se originen en el futuro", sirviendo, pues, como enlace directo entre los ayuntamientos y el Gobierno ~~Central~~ estatal. Asimismo, su dirección estaría a cargo de un Comisionado, quien sería nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Entre las funciones principales de la OCAM se abarcaban el asesoramiento y ayuda técnica a los gobiernos municipales en los procesos de organización, operación y

α

funcionamiento de sus estructuras administrativas. Asimismo, la Oficina tenía el deber de asistir a los municipios en la confección, presentación y administración de sus presupuestos; la fiscalización e intervención en sus sistemas fiscales y contables; y además de la presentación de querellas contra funcionarios que violaran la ley o incurrieran en prácticas contrarias a la sana administración, entre otros asuntos.

A lo largo de los años, la OCAM ~~ejecutó~~ ejerció las funciones que le fueron encomendadas por la Asamblea Legislativa, cumpliendo así con la intención original de fortalecer la autonomía y gestión administrativa de los municipios. Sin embargo, como consecuencia de la crisis económica y fiscal del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina fue eliminada en el año 2017 y sus funciones fueron posteriormente transferidas a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). En virtud de la Ley 81-2017, se enmendó la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico para transferir las competencias aludidas, evitando así una duplicidad de funciones y ahorrando recursos económicos.

No obstante, la eliminación de la OCAM implicó un giro significativo en la política pública histórica que, desde 1991, se había orientado a fortalecer el desarrollo municipal. En su lugar, se adoptó una estrategia centrada en los recortes presupuestarios y la centralización de funciones en el Gobierno ~~Central~~ estatal, reduciendo así el espacio institucional previamente diseñado para robustecer a los gobiernos municipales.

La transferencia de funciones a la OGP, al amparo de la Ley 81-2017, supuso que dicha dependencia gubernamental asumiría totalmente el rol y peritaje sobre los asuntos relacionados a la administración municipal, incluyendo ~~asuntos~~ aquellos de índole presupuestarios, legales, gerencia administrativa y sistemas de información, entre otros. Sin embargo, en la actualidad, persisten interrogantes sobre el funcionamiento de la OGP y las labores que realizan, ~~si alguna~~, a favor de los municipios en Puerto Rico. Por tal razón, resulta indispensable examinar su funcionamiento, recursos y efectividad, a fin de garantizar que los municipios cuenten con el respaldo institucional necesario para su desarrollo administrativo y fiscal.



RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se ordena a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto
2 Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento y las labores que
3 actualmente realiza la Oficina de Gerencia Municipal (OGM), adscrita a la Oficina de
4 Gerencia y Presupuesto (OGP), en atención a las funciones que en su origen fueron
5 encomendadas a la extinta Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales
6 (OCAM), incluyendo los servicios de asesoría legal, técnica y de capacitación a los
7 municipios de Puerto Rico.

8 Sección 2. — La Comisión podrá celebrar vistas públicas y ejecutivas; citar
9 funcionarios, expertos y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar
10 inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

11 Sección 3. — La Comisión rendirá informes parciales con sus hallazgos,
12 conclusiones y recomendaciones dentro de los ciento ~~ochenta (180)~~ veinte (120) días
13 luego de la aprobación de esta Resolución.

14 Sección 4. — Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 309

20 16 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT20'25PM2:42

gmcr

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 309, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 309, según referida, propone realizar una investigación exhaustiva sobre los principales retos, desafíos emergentes y situaciones apremiantes que afectan a los gobiernos municipales en la isla; examinar el marco legal aplicable, incluyendo el Código Municipal y cualquier legislación relacionada, con el propósito de evaluar su efectividad, pertinencia y/o necesidad de enmiendas; investigar el estado y sostenibilidad del financiamiento de los municipios, la prestación de servicios esenciales, el desarrollo de obras públicas, y otros asuntos fiscales y administrativos; analizar la interrelación entre el Gobierno Central, sus agencias y los gobiernos municipales; identificar mecanismos que fortalezcan la autonomía municipal, promuevan la eficiencia administrativa y mejoren la calidad de vida de los ciudadanos; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que el asunto u objeto de la medida se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico y puede ser atendida por esta, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 309, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 309

22 de septiembre de 2025

Presentada por el señor *Santiago Rivera*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación amplia, continua y exhaustiva sobre los principales retos, desafíos emergentes y situaciones apremiantes que afectan a los gobiernos municipales en la ~~isla~~ Isla; examinar el marco legal aplicable, incluyendo ~~el~~ la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" y cualquier legislación relacionada, con el propósito de evaluar su efectividad, pertinencia ~~y/o~~ y necesidad de enmiendas; investigar el estado y sostenibilidad del financiamiento de los municipios, la prestación de servicios esenciales, el desarrollo de obras públicas, y otros asuntos fiscales y administrativos; analizar la interrelación entre el Gobierno ~~Central~~ estatal, sus agencias y los gobiernos municipales; identificar mecanismos que fortalezcan la autonomía municipal, promuevan la eficiencia administrativa y mejoren la calidad de vida de los ciudadanos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico ~~se organiza~~ está organizado fundamentalmente en tres (3) ramas de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Asimismo, lo componen setenta y ocho (78) municipios, los cuales constituyen el primer nivel de contacto entre la ciudadanía y el Estado, incluyendo sus diversas agencias, dependencias y corporaciones ~~e instrumentalidades~~ públicas. En ese contexto, los gobiernos municipales representan la estructura gubernamental más

4

cercana, directa y accesible para la prestación de servicios esenciales y la atención de necesidades inmediatas en sus comunidades y población.

No obstante lo anteriormente expuesto, con el transcurso del tiempo, las capacidades administrativas y fiscales de los municipios se han visto ~~debilitadas~~ debilitadas. Esta situación se ha acentuado significativamente tras la aprobación de la Ley PROMESA y la imposición de políticas fiscales restrictivas por parte de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF), particularmente en lo relativo a los recortes presupuestarios de los ayuntamientos y la pérdida de fondos provenientes del Gobierno ~~Central~~ estatal.

A pesar de contar con ~~varios~~ estatutos que han reconocido y ampliado la autonomía municipal, como lo hizo la derogada —~~como hizo la~~ Ley 81-1991, ~~mejor~~ conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, y más recientemente la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la — ~~dicha~~ autonomía solo puede considerarse efectiva si se acompaña de la correspondiente libertad fiscal y administrativa que permita a los ayuntamientos adelantar sus intereses y bienestar colectivo dentro de su jurisdicción territorial. Pese a estos avances, el Gobierno ~~Central~~ estatal continúa reteniendo un control significativo sobre muchas de las facultades, poderes y recursos que resultan esenciales para que los municipios puedan ejecutar sus proyectos y ofrezcan sus servicios de manera eficiente.

Ante este panorama, resulta indispensable llevar a cabo una investigación amplia, continua y exhaustiva sobre la situación actual de los municipios, que permita identificar con precisión los desafíos que enfrentan y responder con agilidad ante situaciones apremiantes o imprevistas que surjan en el curso ordinario de sus funciones. Por tanto, esta ~~resolución~~ Resolución provee el marco necesario para monitorear, evaluar y atender las condiciones cambiantes que inciden directamente sobre el funcionamiento de los ayuntamientos y su capacidad para servir efectivamente a sus ciudadanos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



1 Sección 1. — Se ordena a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto
2 Rico, a realizar una investigación amplia, continua y exhaustiva sobre los principales
3 retos, desafíos emergentes y situaciones apremiantes que afectan a los gobiernos
4 municipales en la ~~isla~~ Isla; examinar el marco legal aplicable, incluyendo ~~el~~ la Ley 107-
5 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" y cualquier
6 legislación relacionada, con el propósito de evaluar su efectividad, pertinencia ~~y/o~~ y
7 necesidad de enmiendas; investigar el estado y sostenibilidad del financiamiento de
8 los municipios, la prestación de servicios esenciales, el desarrollo de obras públicas, y
9 otros asuntos fiscales y administrativos; analizar la interrelación entre el Gobierno
10 Central, sus agencias, los gobiernos municipales; identificar mecanismos que
11 fortalezcan la autonomía municipal, promuevan la eficiencia administrativa y mejoren
12 la calidad de vida de los ciudadanos; ~~y para otros fines relacionados.~~

13 Sección 2. — La Comisión podrá celebrar vistas públicas o ejecutivas; citar
14 funcionarios, expertos y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar
15 inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

16 Sección 3. — La Comisión deberá rendir un primer Informe Parcial dentro del término
17 de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución, así como otros informes
18 parciales que entienda pertinentes y un Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y
19 recomendaciones sobre los asuntos investigados, estudiados y analizados, ~~y un~~
20 ~~informe final~~ en o antes de que culmine la Séptima Sesión Ordinaria de la Vigésima
21 Asamblea Legislativa.



- 1 Sección 4.—Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'J' or 'G' followed by a horizontal stroke.